

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE BASILEA III Y SU ADOPCIÓN POR EL  
SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO

TESIS DE GRADO

**YESICA ALEJANDRA MEJICANOS PALACIOS**

CARNET 16009-09

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE BASILEA III Y SU ADOPCIÓN POR EL  
SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**YESICA ALEJANDRA MEJICANOS PALACIOS**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. GABRIELA ISABEL QUIROA CABRERA

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



**Universidad  
Rafael Landívar**  
Tradicción Jesuita en Guatemala

**Campus de Quetzaltenango**  
**Coordinación Ciencias Jurídicas y Sociales**  
Teléfono (502) 7722 9900 ext. 9888  
Fax: (502) 7722 9821  
14 Avenida 0-43 zona 3, Quetzaltenango

Quetzaltenango, 27 de julio de 2015

**Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Rafael Landívar**  
**Guatemala**

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesora de Tesis II de la estudiante Yesica Alejandra Mejicanos Palacios, con número de carné 1600909, del trabajo de tesis titulado: "Los principios establecidos por el Comité de Basilea III y su adopción por el sistema bancario guatemalteco" conforme al trabajo de investigación realizado por la estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: banco, banca, sistema bancario, Comité de Basilea, en sí los aspectos medulares para la consecución del presente trabajo.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del Derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el Instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica Turnitin el índice de similitud del trabajo para garantizar su originalidad y pleno respecto de los derechos de autor, correspondiéndole a la investigación el número de trabajo 557457158.

Sin otro particular, deferentemente.

Licenciada  
Gabriela Isabel Quiroa Cabrera  
Abogada y Notaria

**Lcda. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera**  
**Abogada y Notaria**  
**Número docente 17748**  
**Colegiado No. 10722**



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07647-2015

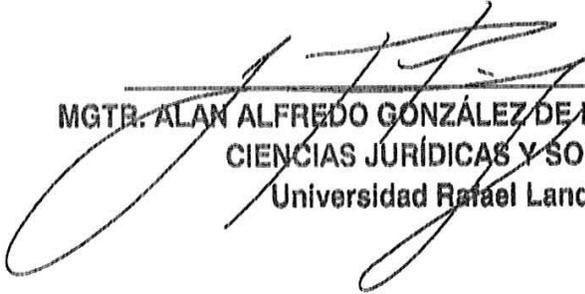
### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante YESICA ALEJANDRA MEJICANOS PALACIOS, Carnet 16009-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07505-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE BASILEA III Y SU ADOPCIÓN POR EL SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de noviembre del año 2015.

  
\_\_\_\_\_  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por ser el ser supremo que me ha permitido alcanzar cada meta trazada y día a día me ha bendecido enormemente.

**A mis Padres:** Por ser una de las mayores bendiciones de mi vida que han estado conmigo en todo momento, brindándome todo su amor y apoyo para lograr todos los objetivos propuestos. Todo lo que soy y todo lo que tengo se los debo a ellos y les estaré eternamente agradecida.

**A mi Hermana:** Por brindarme todo su apoyo y cariño en cualquier momento.

**A mi Esposo:** Por acompañarme en esta etapa de mi vida.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
1. Sistema Bancario Guatemalteco.....	4
1.1 Nociones Fundamentales.....	4
1.1.1 Definición de Derecho Bancario.....	4
1.1.2. Autonomía del Derecho Bancario.....	5
1.1.3. Fuentes del Derecho Bancario.....	6
1.1.4. Definición de Banco.....	7
1.1.5. Actividades de los Bancos.....	9
1.2 Historia de la Banca.....	13
1.2.1 Época Antigua.....	13
1.2.1.1 Babilonia.....	13
1.2.1.2 Grecia.....	14
1.2.1.3 Roma.....	15
1.2.2. Edad Media.....	16
1.2.3. Época Moderna.....	17
1.2.4. Evolución de la Banca en Guatemala.....	18
1.3 Sistema Bancario Guatemalteco.....	24
1.3.1 Definición del Sistema Bancario.....	24
1.3.2. Junta Monetaria.....	28
1.3.3. El Banco de Guatemala.....	32
1.3.4. La Superintendencia de Bancos.....	35
1.3.5. Legislación Aplicable.....	40
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>42</b>
2. Comité de Supervisión Bancaria Basilea.....	42
2.1 Antecedentes.....	42
2.2. Funciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.....	46
2.3. Naturaleza y Estructura del Comité de Supervisión de Basilea.....	51

2.4.	Acuerdos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.....	55
2.4.1.	Acuerdo de Basilea I.....	55
2.4.2.	Acuerdo de Basilea II.....	58
2.4.3.	Acuerdo de Basilea III.....	62
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>64</b>
3.	Los Principios Recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea III.....	64
3.1	Los Acuerdos de Basilea III.....	64
3.1.1	Objetivos de Basilea III.....	64
3.2	Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios.....	70
3.2.1	Fortalecimiento del Marco de Capital Global.....	72
3.2.2	Cobertura de Riesgos.....	79
3.2.3	Colchón de Conservación de Capital.....	88
3.2.4	Colchón Anticíclico.....	90
3.3	Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez.....	92
3.3.1	Coeficiente de Cobertura de Liquidez.....	96
3.3.2	Coeficiente de Financiación Estable Neta.....	100
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>104</b>
4.	Presentación y Discusión de Resultados.....	104
4.1	Los Principios Establecidos por el Comité de Basilea III y su Adopción por el Sistema Bancario Guatemalteco.....	104
4.1.1	Fortalecimiento del Marco de Capital Global y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	106
4.1.2	Cobertura de Riesgos y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	114
4.1.3	Colchón de Conservación de Capital y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	122

4.1.4	Colchón Anticíclico y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	123
4.1.5	Coefficiente de Cobertura de Liquidez y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	123
4.1.6	Coefficiente de Financiación Estable Neta y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.....	124
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>126</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>128</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>133</b>

## Resumen

El comercio entre los pueblos y la historia de la banca, siempre han estado vinculados, utilizando a los bancos como medio de reserva de los bienes materiales, como enlace en el intercambio de bienes dinerarios para realizar transacciones consiguiendo la propiedad de bienes, etc. El desarrollo tecnológico, la expansión de los medios de comunicación, ha generado la creación de más bancos, siendo cada vez más numerosos en diferentes países. En Guatemala, la historia de la Banca, doctrinariamente se clasifica en cuatro etapas, en cada una de ellas el Estado de Guatemala por años se ha percatado de la necesidad de implementar nuevas normas jurídicas reglamentando el sistema bancario guatemalteco, reformando con el tiempo, normas anteriores que dejaron de ser funcionales y creando nuevas normas jurídicas.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, fue creado en 1974, teniendo como finalidad proponer principios y criterios de supervisión bancaria preventiva, coordinando internacionalmente a los entes de supervisión bancaria mediante recomendaciones elaboradas por esta entidad. Es así, como en el año 2010 este Comité, crea el Acuerdo de Basilea III, que tiene como objetivo fortalecer la regulación, supervisión y gestión de riesgos del sector bancario. El Estado de Guatemala, se ha comprometido en cumplir con las recomendaciones realizadas por el Comité de Basilea, por medio de la implementación de estas recomendaciones dentro de la normativa jurídica vigente. Siendo el objetivo principal de este trabajo de tesis, determinar en qué forma el sistema bancario guatemalteco ha adoptado los principios recomendados en Basilea III y cómo han sido adoptadas.

## INTRODUCCIÓN

El surgimiento de los Bancos en el mundo tiene una íntima relación con la actividad comercial entre los particulares, siendo utilizados desde épocas muy antiguas hasta la época actual. Utilizando a las entidades bancarias como instituciones de depósito de monedas, de bienes materiales, vínculo en el intercambio de bienes dinerarios para realizar transacciones, etc. Los bancos, son personas jurídicas, que con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público en forma de depósito regular, fondos que aplican por cuenta propia operaciones activas de crédito y a otras inversiones con arreglo a las leyes. En el Estado de Guatemala en relación a Sistema Bancario, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 119, establece que son obligaciones fundamentales del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión, además de crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. Asimismo en el último párrafo del artículo 133, se regula que la Superintendencia de Bancos, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección a los bancos en el país. Teniendo en consideración que es una obligación del Estado garantizarles a los ciudadanos, que las actividades de cualquier institución bancaria que funcione dentro del país sean realizadas con apego a la ley evitando con ello riesgos o engaños a los ciudadanos.

Internacionalmente existen entidades que realizan constantemente foros de participación de los entes supervisores de diferentes naciones, analizando y estudiando los estándares internacionales para una eficaz y eficiente supervisión bancaria; como es el caso del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, creado en 1974, teniendo como funciones, ser un foro de participación apropiado para la discusión de los problemas propios de la supervisión, señalando los estándares internacionales de una supervisión bancaria eficaz y eficiente. Hasta la fecha el Comité ha creado tres acuerdos internacionales, siendo el último Basilea III, que tiene como objetivo fortalecer la regulación, supervisión y gestión de riesgos del

sector bancario, para absorber perturbaciones procedentes de tensiones financieras o económicas de cualquier tipo.

De lo antes esbozado, resulta de especial importancia analizar si en Guatemala se han adoptado las recomendaciones del Acuerdo de Basilea III y en su caso, conocer la forma en que se han adoptado, teniendo como pregunta de investigación de este trabajo de tesis, en qué forma en el sistema bancario guatemalteco se han adoptado los principios recomendados por el Comité de Basilea III. El presente trabajo de tesis, es un tipo de investigación jurídico descriptiva y jurídico exploratoria, aportando a la investigación cuatro capítulos, los cuales desarrollan ampliamente el objetivo general y los objetivos específicos de esta investigación. Los capítulos que se desarrollan son:

- Capítulo I Sistema Bancario guatemalteco
- Capítulo II Comité de Supervisión Bancaria de Basilea
- Capítulo III Los principios recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea III
- Capítulo IV Presentación y discusión de resultados.

En cuanto a los alcances trazados para esta investigación, estos se delimitan espacialmente el Estado de Guatemala, temporalmente desde la emisión del acuerdo de Basilea III en diciembre del 2010 y materialmente al Derecho Constitucional, el Derecho Bancario, al Acuerdo de Basilea III y la doctrina y legislación relacionada con la supervisión bancaria. Los límites de la investigación, encontrados son la falta de bibliografía física de la materia de Derecho Bancario en Guatemala. El aporte de la investigación es contribuir a la sociedad, a los profesionales y estudiantes de la carrera del Derecho, un análisis del grado de aplicabilidad legal de las recomendaciones de Basilea III; teniendo una importancia no solo para los estudiosos del Derecho, sino para toda la población en general que a diario utiliza un banco. En la presente investigación no se presentan sujetos a ser entrevistados ni encuestados, pues se caracteriza por un análisis teórico y legislativo sobre el tema

respectivo. El principal instrumento utilizado fue un Cuadro de Cotejo, instrumento que permitió alcanzar el objetivo de comparar el grado de cumplimiento de los principios recomendados por el Comité de Basilea III.

# CAPÍTULO I

## 1. SISTEMA BANCARIO GUATEMALTECO.

### 1.1 Nociones Fundamentales.

#### 1.1.1 Definición de Derecho Bancario.

Para el tratadista Hugo Rocco, citado por el autor Miguel Acosta Romero, el Derecho Bancario significa: “El conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquellas, en cuanto a su disposición jurídica y ejecución judicial y administrativa”.<sup>1</sup>

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, define al Derecho Bancario como: “Toda actividad social, supone sujetos, relaciones, objetos, términos sin los cuales sería inconcebible. Por eso, puede decirse que el complejo de las personas, de las cosas y de los negocios, por medio de los que se efectúan las operaciones de banca, es llamada materia bancaria”.<sup>2</sup>

Para Arturo Martínez Gálvez, el Derecho Bancario es: “el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de las instituciones bancarias y usuarios, y de éstas con el banco central y la supervisión, para el fortalecimiento y estabilidad de las mismas, en beneficio de dichas instituciones y de la economía nacional”.<sup>3</sup>

Una última definición de Derecho Bancario, se establece como: “el conjunto normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula la estructura y funcionamiento de las entidades de crédito bancarias o entidades de depósito, así como las operaciones realizadas con el público en general, incluidos sus clientes, y con otras entidades de

---

<sup>1</sup> Romero Acosta, Miguel. Derecho Bancario., México, Editorial Porrúa, 1991, Pág. 60

<sup>2</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario., México, Editorial Porrúa, 1978, Pág. 2

<sup>3</sup> Martínez Gálvez, Arturo. Derecho Bancario y Financiero., Guatemala, Centro Editorial VILE., 1988, Pág. 319

crédito. Además de la banca oficial y privada, el Derecho Bancario se aplica a las cajas de ahorro y a las cooperativas de crédito”.<sup>4</sup>

De lo anterior se puede definir al Derecho Bancario como el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan la creación y formulación de las instituciones bancarias, crediticias y financieras, así también las relaciones que surjan entre los bancos y los particulares. Teniendo una importancia en la vida jurídica, a consecuencia de que la mayoría de los particulares que habitan en un determinado Estado realizan dentro de sus actividades cotidianas operaciones crediticias o de ahorro que implica necesariamente el uso de un Banco particular, que debe de ser controlado desde su formulación, estructura y en el desenvolvimiento de sus funciones particulares, por un ente Supervisor del Estado, que verifica eficazmente que las operaciones bancarias se ejecuten bajo el principio de legalidad.

### **1.1.2. Autonomía del Derecho Bancario.**

Para poder considerar que una rama del Derecho cuenta con su propia autonomía, es necesario que la misma establezca con claridad y puntualidad los principios generales en donde sustenta su funcionamiento, la legislación en donde se fundamenta su actuar, la doctrina realizada por estudiosos del Derecho de la rama o materia en específico, como también que contenga su propia jurisprudencia diferenciando si es de clasificación obligatoria o no obligatoria.

A consecuencia de esto han surgido diferentes posturas u opiniones en relación a la autonomía del Derecho Bancario, estableciendo para algunos autores que esta rama jurídica si es autónoma, porque se puede establecer su autonomía legislativa. A diferencia de otros autores, que establecen que el Derecho Bancario no es autónomo, aunque cuente con su propia legislación, no tiene sus principios básicos,

---

<sup>4</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Derecho Bancario., Guatemala, Editorial Zona Gráfica, 2013, Pág. 23

a consecuencia de nutrirse de principios de otras ramas del Derecho, como lo son el Derecho Constitucional, Civil, Administrativo, Penal, Mercantil, etc.

El autor Daniel Ramírez, establece que: “en nuestro ordenamiento jurídico existen leyes especiales, en materia bancaria; sin embargo, en el Código Civil, se regula lo relativo a las personas jurídicas y en el Código de Comercio, se regula lo relativo a títulos de crédito, como por ejemplo el cheque, contratos como el reporto y el fideicomiso que son propios de las entidades bancarias; por lo que sostenemos que en nuestra legislación, el derecho bancario, no es autónomo, sino una rama jurídica del derecho mercantil, que estudia y regula las instituciones y operaciones peculiares de los bancos”.<sup>5</sup>

Se concluye que esta rama jurídica, no cuenta con una autonomía propia; si bien es cierto que el Derecho Bancario, si tiene una autonomía legislativa, debido a que en el ordenamiento jurídico vigente se encuentran legisladas leyes especiales en materia bancaria, no se puede establecer que esta rama jurídica tenga una autonomía científica que establezca sus principios básicos, a consecuencia de nutrirse de principios de otras ramas del Derecho. Por lo anterior, no se puede establecer que el Derecho Bancario sea autónomo.

### **1.1.3. Fuentes del Derecho Bancario.**

Se puede definir como fuente al lugar del surgimiento, estableciendo de donde surge o emana. El tratadista Guillermo Cabanellas, define fuentes del Derecho como: “Las fuentes del Derecho son el fundamento u origen de las normas jurídicas y en especial, del derecho positivo vigente en determinado país y época”.<sup>6</sup>

En el Derecho Bancario se pueden clasificar las fuentes en:

1. Fuentes reales o materiales: Se define a las fuentes reales o materiales a los factores que dieron origen que se creara las normas jurídicas; en consideración a

---

<sup>5</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Op. cit., Pág. 28

<sup>6</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental., Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1997, Pág. 174

ello se puede establecer como factor que originó la creación del Derecho Bancario a la influencia de acontecimientos políticos, económicos, sociales y culturales creando las normativas del Derecho Bancario, teniendo como resultado la creación de una normativa jurídica, como por ejemplo la Ley de Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

2. Fuentes Formales: Las fuentes formales se pueden definir aquellas en donde se manifiesta las actuaciones del Derecho; entre ellas se encuentra la ley, la costumbre, la jurisprudencia, entre otras. La ley es la fuente más importante del Derecho Bancario, por ser el ordenamiento abstracto y jurídico que regula la estructura y funcionamiento de las entidades bancarias. También otra fuente formal del Derecho Bancario, se encuentra la costumbre; según el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez costumbres y usos bancarios son sinónimos, los cuales tienen una gran importancia en esta materia, por cuanto que la legislación bancaria se encuentra fragmentada e incompleta. “Los usos bancarios generalmente están inspirados por el interés de las grandes empresas bancarias, lo que resulta lógico y admisible, en la medida en que ello no se oponga al Derecho, a la moral o al orden público”.<sup>7</sup>

Estos usos y costumbres utilizadas por los bancos en caso de existencia de laguna legal, no forman una fuente formal del Derecho Bancario, sino más bien constituyen un complemento aclaratorio de los principios mercantiles de la verdad sabida y de la buena fe guardada, que son utilizados como complementarios para poder satisfacer las lagunas legales que no se encuentran reguladas en la normativa jurídica vigente.

#### **1.1.4. Definición de Banco.**

En la vida cotidiana, la mayoría de habitantes de una sociedad utilizan casi a diario una institución bancaria, ya bien sea con fines de ahorro, pago, transferencia de dinero, etc.; siendo usual que se encuentre un banco cerca de la población. Pero se desconoce con exactitud la definición, actividades, y sobre todo la importancia que el

---

<sup>7</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op.cit. Pag.170

Estado de Guatemala le tiene en la supervisión de estas instituciones bancarias, debiendo con ello proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos, garantía constitucional, regulada en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se definía en la antigüedad al banco, como aquella institución que se dedicaba a darle financiamiento a las personas que solicitaban esta función bancaria, con el objetivo de ser un modo de préstamo entre los usuarios y la institución bancaria, que otorgaba en calidad de préstamo una cierta cantidad de dinero, que posteriormente era cubierta en su totalidad por el solicitante del mismo. Desde que las operaciones bancarias han sido cada vez mayores teniendo una mayor participación y complejidad de las mismas, se han creado nuevas y más completas definiciones de banco; definiendo a la entidad bancaria con características crediticias, que puede recibir fondos de los particulares, con los objetivos de depósito, ahorro, préstamo o pagos a otras instituciones estatales o no. En un sentido amplio se puede definir que los bancos, son empresas, que tienen dentro de sus funciones la de recibir dinero en calidad de depósito y la realización de préstamos a los ciudadanos que necesiten recurrir por cualquier razón.

El jurista Daniel Ramírez, en relación a la definición de los bancos, hace referencia a la ilustración que se realiza en Barcelona, España en 1973, en donde se da como concepto de banco, que: “son las personas jurídicas que con habitualidad y ánimo de lucro, reciben del público en forma de depósito regular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia operaciones activas de crédito y a otras inversiones con arreglo a las leyes y los usos mercantiles, prestando además por regla general a sus clientes servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Op.cit. Pág. 35

La Ley de Bancos y Grupos financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, define a los bancos como las sociedades anónimas autorizadas conforme a las leyes específicas para realizar intermediación financiera bancaria, artículo 3. Teniendo como requisito esencial estar autorizadas legalmente, para que puedan realizar las actividades correspondientes, de lo contrario la persona jurídica que realice operaciones bancaria, sin estar autorizada para ello, cometería el delito de intermediación financiera, reglamentado en el Decreto 19-2002 en su artículo 96 al señalar que comete el delito de intermediación financiera toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que sin estar autorizada expresamente de conformidad con la presente Ley o leyes específicas para realizar operaciones de tal naturaleza, efectúa habitualmente en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí misma o en combinación con otra u otras personas individuales o jurídicas, en beneficio propio o de terceros, actividades que consistan en, o que se relacionen con, la captación de dinero del público o de cualquier instrumento representativo de dinero, ya sea mediante recepción de especies monetarias, cheques, depósitos, anticipos, mutuos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, incluyendo operaciones contingentes, destinando dichas captaciones a negocios de crédito o financiamiento de cualquier naturaleza, independientemente de la forma jurídica de formalización, instrumentación o registro contable de las operaciones. Siendo órgano administrativo competente, para la autorización de la constitución de un Banco en el país, la Junta Monetaria, sin que previa autorización exista dictamen correspondiente de la Superintendencia de Bancos, artículo 7 del mismo cuerpo legal.

#### **1.1.5. Actividades de los Bancos.**

Los bancos en la actualidad moderna en los países realizan una importante actividad económica, consistente en la captación de dinero originada por medio de los usuarios que realizan depósitos, contratos bancarios, pagos de títulos de crédito, etc. Que realizan un movimiento constante y continuo del dinero de un país.

Los tratadistas Boneo Villegas Eduardo y Barrera Delfino Eduardo, establecen que: “la operación bancaria es la realidad económica que subyace debajo del concepto jurídico del contrato; es la sustancia del contrato bancario”.<sup>9</sup> En este concepto se establece que las operaciones bancarias, se originan y formalizan por los contratos bancarios, en donde se sustentan las obligaciones y deberes de cada una de las partes contratantes, que establecería como el sujeto pasivo al cliente, y como sujeto activo la institución bancaria.

En la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 41, se describen las actividades u operaciones que pueden realizar los bancos autorizados legalmente en el país, pudiendo realizar estas actividades o servicios en moneda nacional o extranjera, siendo estas operaciones:

**a) Operaciones pasivas:** definidas por el jurista Jorge Guzmán como: “aquellas mediante las cuales, los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes y de otras entidades crediticias para aplicarlas a sus fines propios”.<sup>10</sup>

1. Recibir depósitos monetarios;
2. Recibir depósitos a plazo;
3. Recibir depósitos de ahorro;
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme la ley orgánica de éste;
6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,

---

<sup>9</sup> Boneo Villegas, Eduardo, Barrera Delfino, Eduardo. Contratos bancarios modernos. Argentina, Editorial Argentina, 1996, Pág. 46.

<sup>10</sup> Guzmán, Jorge. Aspectos jurídicos de las operaciones bancarias. España, Editorial Hispano Europea, 1997, Pág. 6

9. Realizar operaciones de reporto como reportado.

**b) Operaciones activas:** definidas por el autor Humberto Enrique Ruíz Torres como: “las que realizan las instituciones bancarias con el objeto de canalizar recursos financieros u otros tipos de bienes, o aquellas mediante las cuales asumen obligaciones por cuenta de terceros, independientemente de sus formas jurídicas de normalización de instrumentos o de registros contables”.<sup>11</sup>

1. Otorgar créditos;
2. Realizar descuento de documentos;
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
4. Conceder anticipos para exportación;
5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
6. Realizar arrendamiento financiero;
7. Realizar factoraje;
8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta Ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria;
9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior;
10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
11. Realizar operaciones de reporto como reportador.

**c) Operaciones de confianza:** estas operaciones son las que realizan las instituciones bancarias, teniendo una plena confianza los usuarios en esta clase de instituciones para realizar operaciones bajo su autorización, para el logro de un fin determinado, como por ejemplo en el contrato de fideicomiso, actuando como depositarios o mandatarios, etc. Para que estas operaciones se puedan realizar y que puedan nacer a la vida jurídica, es necesario que se celebren

---

<sup>11</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario., México, Editorial Reproflo S.A., 1998, Pág. 163

contratos entre el banco y el particular, entre estas operaciones, la legislación correspondiente establece las siguientes:

1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.

**d) Pasivos contingentes:**

Entre esta clase de operaciones tienen las características de generar o realizar obligaciones derivadas de un acontecimiento futuro o incierto, dentro de esta clase de operaciones se pueden mencionar:

1. Otorgar garantías;
2. Prestar avales;
3. Otorgar fianzas; y,
4. Emitir o confirmar cartas de crédito.

**e) Servicios:**

Son un conjunto de prestaciones ofrecidas por las instituciones bancarias a los particulares, recibiendo una cantidad de dinero por el servicio prestado; entre ellas se encuentran:

1. Actuar como fiduciario;
2. Comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos;
3. Apertura de cartas de crédito;
4. Efectuar operaciones de cobranza;
5. Realizar transferencia de fondos; y,
6. Arrendar cajillas de seguridad.

Para que las operaciones bancarias sean efectuadas con eficacia y eficiencia, es necesario que los bancos como cualquier sociedad mercantil, tengan una adecuada organización, infraestructura y que sus actividades sean conforme a la legislación del país vigente, teniendo en consideración por el Estado y en específico el ente encargado de la Supervisión Bancaria, lo establecido en el Artículo 119 literal k), de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula que es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; los bancos únicamente pueden realizar las operaciones que la ley les permite.

Las actividades realizadas por los bancos, deben de garantizar tres aspectos fundamentales.

- a) Sus propias ganancias
- b) Garantizar la recuperación de los créditos otorgados y
- c) Pronta conversión de sus activos en liquidez, para responder a sus obligaciones.

Teniendo en consideración que por ser instituciones intermediarias financieras deben de asegurar de la mejor manera los posibles riesgos que surjan en el cumplimiento de sus actividades, a mayor riesgo mayor ganancia y a la inversa, a menor riesgo, menor ganancia se obtendría.

## **1.2 Historia de la Banca.**

El surgimiento de los Bancos en el mundo tiene una íntima relación con la actividad comercial entre los particulares, por ser utilizados desde épocas muy antiguas como instituciones de depósito de monedas como también de objetos; teniendo un surgimiento desde varios años atrás.

### **1.2.1. Época Antigua.**

#### **1.2.1.1. Babilonia.**

Aproximadamente desde hace 3000 años atrás en este imperio se empezó a utilizar la plata como medio de cambio, en donde se realizaron las primeras operaciones

bancarias como: “operaciones de cambio, emisión de títulos abstractos de obligaciones utilizando las garantías reales en múltiples formas”.<sup>12</sup>

En esta época tuvo una importante participación como intermediarios en las primeras operaciones bancarias, los sacerdotes, ya que “recibían de los jefes de las tribus y de otros individuos, productos obtenidos de la explotación de grandes extensiones de tierra propias o arrendadas; y por otra parte con los recursos obtenidos, prestaban cereales con interés a agricultores y comerciantes, y ofrecían recursos a los esclavos, lo mismo que a los guerreros hechos prisioneros, para ser liberados”.<sup>13</sup> Esta clase de actividad efectuada por los sacerdotes, en esta época, son los preceptos básicos de la actividad bancaria, sirviendo como un medio de préstamo en caso de la necesidad de cereales básicos o especies utilizadas como medio de monedas para el pago de una sanción privativa. En Babilonia surgió la figura jurídica de préstamos con intereses y depósitos. Según lo establecido por el autor Rogelio Guzmán Holguín, los préstamos “se prestaban a tasas de interés muy altas que fluctuaban entre el 20% en préstamos metálicos y 33% en préstamos en especies”.<sup>14</sup> Como antecedente de las primeras disposiciones jurídicas relacionadas con el crédito, fueron reguladas en el Código de Hammurabi, promulgado aproximadamente en el año de 1753 A.C. Código que regulaba las disposiciones del préstamo, siendo necesario la imposición de una tasa de interés, firmado por los contratantes por medio de un contrato y siendo necesario la presencia de testigos, que daban certeza jurídica del acto realizado. Esta figura jurídica del préstamo, después de la creación de este Código, no solo era realizada por los sacerdotes del imperio, sino que también empezaron a realizarla los comerciantes.

#### **1.2.1.2. Grecia.**

En Grecia surgieron como comerciantes con actividades propias de la moneda y préstamos, los colubitas y los trapecitas; “...los colubitas se dedicaban a autenticar y homologar las distintas monedas de las regiones. Los trapecitas, a quienes se les

---

<sup>12</sup> Romero Acosta, Miguel. Nuevo Derecho Bancario., México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 28

<sup>13</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Op.cit. Pág. 2

<sup>14</sup> Guzmán Holguín, Rogelio. Derecho Bancario y Operaciones de Crédito., México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 8.

consideraba una especie de banqueros pues se dedicaban a recibir bienes que prestaban a otros mediante el cobro de un interés”.<sup>15</sup>

La actividad bancaria en Grecia, especialmente en Atenas, se debe a la utilización de monedas, propias que servían para la compra de alimentos, siendo la forma o medio de pago. Teniendo en consideración la necesidad de acuñar metales que eran utilizados como monedas, de esta forma es cómo surgió la moneda llamada “Dracma” que se convirtió en la moneda utilizada en todo el Mediterráneo, teniendo las especificaciones necesarias para poderla acuñar.

### **1.2.1.3 Roma.**

Teniendo la influencia de la Antigua Grecia de la utilización de monedas, Roma empezó a la utilización de las monedas como forma de pago, cinco siglos después de su fundación.

En Roma apareció el desarrollo de las actividades financieras, desarrolladas por los numularii y los argentarius, “los numularii verificaban el título de monedas acuñadas y evaluaban las monedas extranjeras, y los argentarius realizaba las actividades de banquero”.<sup>16</sup>

También se reconoce el desarrollo de actividades financieras, a los “Templarios, caballeros banqueros,... sustentados en sus fuerzas militares, estaban en condiciones de garantizar no sólo el transporte de especies monetarias, sino su misma conservación, al recibirlas en depósito. Entre sus actividades estaba el alquiler de cajas fuertes a sus clientes, a quienes les daban una llave idéntica a la suya, antecedente incuestionable del moderno servicio de cajillas de seguridad”.<sup>17</sup>

Estas personas mencionadas anteriormente, desarrollaron las actividades financieras y las primeras actividades bancarias en Roma, teniendo entre el desarrollo de sus

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Pág. 9

<sup>16</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y operaciones de crédito.*, México, Editorial Herrero, 1979, Pág. 217

<sup>17</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op.cit.* Pág.4

actividades el cambio de monedas, el resguardo de las mismas, el transporte de dinero como también mantenerlo en depósito, el prestar el servicio de cajillas de seguridad y el préstamo de dinero, siendo necesario la presencia de dos testigos para que se originara el mismo. Todo ello antecedentes al surgimiento de las actividades bancarias desarrolladas hoy en día por los bancos que operan dentro de una nación.

### **1.2.2 Edad Media.**

El jurista Jorge Prats, establece que “durante la edad media, los caballeros templarios, miembros de una orden militar y religiosa, no sólo almacenaban bienes de gran valor sino que también se encargaban de transportar dinero de un país a otro. Las grandes familias de banqueros del renacimiento, como los Medici de Florencia prestaban dinero y financiaban parte del comercio internacional. Los primeros bancos modernos aparecieron durante el siglo XVII: el Riksbank en Suecia (1656), y el Banco de Inglaterra (1694). Los orfebres ingleses del siglo XVII constituyeron el modelo de partida de la banca contemporánea. Guardaban oro para otras personas, a quienes tenían que devolvérselo si así les era requerido. Pronto descubrieron que la parte de oro que los depositantes querían recuperar era sólo una pequeña parte del total depositado. Así, podían prestar parte de este oro a otras personas, a cambio de un instrumento negociable o pagaré y de la devolución del principal y de un interés”.<sup>18</sup>

En Génova, Italia, aproximadamente en 1400, se empieza a utilizar la palabra de banco para la designación de estas instituciones, teniendo como antecedente la creación de la Casa de San Jorge, que posteriormente se le denominó Banco de San Jorge de Génova. Este banco se dividía en dos secciones, “la primera, recibía depósitos y efectuaba Giroconti (orden de pago); la segunda surgió como una

---

<sup>18</sup> Prats, Jorge. Derecho de la regulación monetaria y financiera., Santo Domingo, Editorial CEDEPREF, 2007, Pág. 27

administración autónoma de la deuda pública de Génova, acordaba préstamos a los encargados de los impuestos y de la República excepto a los particulares”.<sup>19</sup>

### **1.2.3. Época Moderna.**

A finales de la Edad Media, se tiene como antecedentes la creación de bancos privados, como el de Estocolmo y el de Ámsterdam; se considera que en estos bancos empiezan las primeras utilidades del billete, porque ya no eran utilizadas únicamente las monedas. Además se establece, la utilización de las letras de cambio, pagares y la emisión de los billetes, que servían para realizar las operaciones bancarias, sin la necesidad de la presencia de los interesados, para efectuCon la aparición de los Estados Nación, se estableció como característica entre estos Estados, que el poder público era el único ente encargado de la emisión de los billetes, utilizados en las naciones, teniendo las características específicas que cada nación decidía establecer. Instituyendo una de las características de las funciones de la Banca Central de hoy en día, en Guatemala el Banco de Guatemala, es el ente encargado de emitir los billetes y su control, único emisor de la moneda nacional.

El autor Daniel Ramírez, indica que: “en el siglo XIX, consolidando el desarrollo de los bancos del Renacimiento y de la Edad Moderna, creados con capitales privados, la falta de uniformidad de sus operaciones generales, el peso específico de su importancia y trascendencia, y sus quiebras recurrentes, motivó que los gobiernos de los principales países de Europa y América se preocuparan por fundar bancos oficiales los cuales en su mayoría adquirieron el carácter de bancos de emisión y el de entes que liberadamente controlarían la ampliación o reducción de la oferta de dinero y del crédito”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Del Río González, Sandra. Naturaleza jurídica del secreto bancario y su eficacia en el sistema bancario mexicano., México, 2010, Tesis de la carrera de la facultad de derecho y ciencias sociales, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Pág. 7

<sup>20</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Op.cit. Pág. 8

De lo anterior se establece, no solo el surgimiento de los bancos de origen privado, que fueron fundados por capitales de personas privadas, motivadas para la creación de los mismos; situación que hoy es concurrente, ya que la mayoría de los bancos que funcionan en el país, fueron creados por capital aportado de cada uno de sus socios que forman la sociedad anónima, creándose de esta forma una institución bancaria. Sino que también, se contraponen la necesidad de que los Estados regulen su funcionamiento, de estos bancos privados, por un órgano central o llamado también Banca Central, con principios y fundamentos estatales, que verifique el funcionamiento de los bancos privados. Implantando una solución necesaria después de las crisis económicas que surgieron en los bancos privados, teniendo como propuesta que los mismos fueran verificados por la Banca Central que proponía menos riesgos en el desarrollo de las actividades bancarias. De allí surge la característica particular de la banca contemporánea, ya que los bancos privados son controlados y verificados por una Banca Central con normas jurídicas creadas por el Estado.

#### **1.2.4. Evolución de la Banca en Guatemala.**

Se puede establecer que en Guatemala los comienzos de la formación de la Banca, están ligados al momento de la independencia de Centroamérica en 1821, en donde empezó a producirse un sistema monetario federal o nacional, que tenía como finalidad el desligarse de la influencia de la corona española; teniendo como origen y consecuencia la creación de la Casa de la Moneda en Guatemala, encargada de la circulación monetaria en el país, acuñando los metales como el oro y la plata para la utilización de las primeras monedas que circulaban en el Estado. Al momento de la disolución de la Federación Centroamericana el sistema monetario de Guatemala, no obtuvo inmediatamente un propio sistema monetario, utilizando por varios años monedas utilizadas en la Federación. Hasta que aproximadamente en el año de 1853, se estableció acuñar una moneda propia de Guatemala. En donde surgió el “peso de oro de minas”, haciendo una distinción de cada moneda en relación al peso que tenía la plata igualándolo con su valor.

Algunos autores indican que la primera Casa de Moneda fue fundada en el siglo XVIII, existiendo una confusión de la circulación de las monedas, ya que circulaban monedas nacionales acuñadas en la Casa de Moneda y al mismo tiempo circulaban monedas extranjeras, como pesos mexicanos y peruanos y además se utilizaba el cacao como moneda.

Un dato característico de la creación y formación del primer banco privado en Guatemala, se originó en el Departamento de Quetzaltenango, en 1881 en esta ciudad se funda el Banco de Occidente, que se caracterizó por ser uno de los más duraderos además de que realizó sus propios billetes, hasta que fuera absorbido en el 2006 por el Banco Industrial.

En el año de 1897, el presidente Reina Barrios solicitó un préstamo de un millón y medio de pesos de los bancos, con el objeto de pagar el sueldo de los empleados y funcionarios públicos que no había cancelado durante cinco meses; con dicho préstamo emitió un Decreto liberando a los bancos de la obligación de mantener los pagos en moneda de plata u oro, con lo que se dio origen al papel moneda irredimible.

Para establecer el estudio de la evolución de la Banca en Guatemala, se han establecido tres grandes épocas en donde surgieron las más importantes reformas bancarias. Siendo la primera época comprendida en 1924 a 1926. En relación a ello el jurista Mario García Lara, al referirse de los antecedentes históricos de la banca central en Guatemala, en esta época establece: “que los orígenes legales e institucionales del actual sistema de banca central en Guatemala se remonta al período de la reforma monetaria y financiera de 1924-1926. Es entonces, cuando fue creado el Banco Central de Guatemala como establecimiento de emisión, giro y descuento, de carácter privado y con participación del Estado como accionista. Esta reforma culminó durante el mandato del General José María Orellana en 1921-1926 y fue conducida en su etapa final, por un equipo liderado por el entonces Ministro de Hacienda, el Licenciado Carlos O. Zachrisson, que trabajó sobre la base de los

estudios técnicos elaborados por el profesor EdwinWalter Kemmerer, de la Universidad de Princeton. El origen de esta reforma se vincula a los graves desequilibrios monetarios y financieros que ocasionó el régimen monetario anterior, basado en la existencia legal de un oligopolio de bancos emisores reglado por el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, que generó una gigantesca deuda del gobierno para con esos bancos. En 1919, el propio gobierno de Estrada Cabrera invitó al profesor Kemmerer para estudiar las condiciones monetarias del país y hacer las recomendaciones que el caso ameritara para emprender la reforma. Kemmerer recomendó, entre otras medidas, el establecimiento de un banco central que sería el agente fiscal del gobierno y que tendría el derecho exclusivo de emitir billetes.”<sup>21</sup>

También es esta época surgieron algunas de las primeras leyes bancarias; en 1924 fue promulgada la Ley Monetaria de la República de Guatemala, que le dio el surgimiento a la nueva unidad monetaria, el Quetzal, bajo el régimen del patrón oro clásico. En el año de 1926 se promulgó la Ley de Instituciones de Crédito, que era la legislación vigente en la regulación de las instituciones bancarias, la cual regulo jurídicamente estas instituciones hasta en los años de 1944.

La Segunda etapa comprendió las reformas bancarias, se establece que surgió en el año de 1946. A consecuencia de la “Gran Depresión mundial (1929-1933) afectó gravemente a la economía guatemalteca, y sometió a una difícil prueba al Banco Central y su política monetaria basada en el patrón oro clásico. Dado que dicho patrón no daba cabida a una política monetaria anticíclica, se hizo necesario impulsar la reforma monetaria y bancaria de 1944-1946, mediante la cual se creó el Banco de Guatemala como heredero del antiguo Banco Central de Guatemala. Esta reforma se culminó durante el gobierno revolucionario del Doctor Juan José Arévalo, y fue conducida bajo el liderazgo del Doctor Manuel Noriega Morales, Ministro de Economía y, posteriormente, primer presidente del Banco de Guatemala, cuyo equipo de trabajo contó con la asesoría del Doctor Robert Triffin y de David L. Grove,

---

<sup>21</sup> García Lara, Mario. “Antecedentes de la Banca Central en Guatemala.” Disponible en la dirección de internet <http://banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=info/historica&e=39065>, consultado el día 13 de agosto de 2014.

economistas del sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América”.<sup>22</sup> Esta reforma dio como consecuencia darle el crédito legal correspondiente al Banco de Guatemala, como el único banco estatal de la nación. Teniendo dentro de sus funciones ser el ente encargado de la política monetaria, cambiaria y crediticia en el país. Uno de los legados importantes en esta época, es la creación del Decreto 203 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Monetaria y el Decreto 215 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; legislación que dotaba al Banco de Guatemala con su propia autonomía y capacidad legal.

La estructura legislativa bancaria de 1946, permitió el correcto funcionamiento del ordenamiento bancario en el país, durante los cuarenta años posteriores a su vigencia. Pero a consecuencia de las crisis financieras que surgieron en los años ochenta, trajo como consecuencia el proceso de modernización del sistema financiero nacional, en los años de 1989-1999, introduciendo nuevos aspectos en la legislación guatemalteca, que no se tuvieron en consideración en el año de 1945, siendo uno de ellos la modernización de la banca y las formas electrónicas de las actividades bancarias. Como reacción al proceso de modernización a las nuevas tendencias bancarias, “en 1993 la Junta Monetaria aprobó el Programa de Modernización del Sistema Financiero Nacional. Mediante dicho programa se propuso actualizar el marco regulatorio vigente, buscando reformas que favorecieran la estabilidad macroeconómica y que propiciaran una mayor apertura del mercado financiero, así como un mayor papel de las señales del mercado como asignadoras de los flujos financieros; todo ello mediante el impulso de modificaciones reglamentarias y legales, las cuales no pretendían la derogación completa de las leyes vigentes sino, más bien, su adecuación a los nuevos tiempos... El Programa de Modernización incluyó una serie de medidas adoptadas tanto por la Junta Monetaria como por el Congreso de la República y los Ministerios de Estado. Fueron más de cincuenta las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria en los ámbitos de la política monetaria, del régimen cambiario, de la política crediticia, de la liberalización

---

<sup>22</sup> García Lara, Mario, Óp. Cit.

y diversificación de los productos y servicios bancarios, de la normativa prudencial y del funcionamiento de la supervisión financiera. Por su parte, las disposiciones más destacadas en el ámbito legislativo fueron:

1. Acuerdo Legislativo No. 18-93, que reforma la Constitución Política de la República e introduce la prohibición que el banco central financie al gobierno;
2. Decreto 12-95, que reforma la Ley Orgánica del Banco de Guatemala para fortalecer la capacidad supervisora de la Superintendencia de Bancos;
3. Decreto 23-95, que reforma la Ley de Bancos;
4. Decreto 24-95, que reforma o deroga algunos artículos de las leyes bancarias concernientes a los requerimientos mínimos de capital;
5. Decreto 29-95, que libera la contratación de las tasas de interés;
6. Decreto 44-95, que reforma la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar;
7. Decreto 34-96, que crea la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
8. Decreto 5-99 que crea la Ley para la Protección del Ahorro; y
9. Decreto 26-99, que reforma de nuevo la Ley de Bancos y la Ley de Sociedades Financieras, fortaleciendo la normativa prudencial y la capacidad de supervisión de la autoridad de vigilancia e inspección”.<sup>23</sup>

La tercera etapa de la reforma bancaria surgió en el año 2002, debido a que la regulación bancaria era débil, no teniendo una adecuada supervisión estatal a las instituciones bancarias. “Esta situación permitió el florecimiento de préstamos otorgados a empresas propiedad de los principales accionistas bancarios que no contaban con una adecuada garantía, lo que contaminó la cartera bancaria. Además, no se obligaba a los bancos a contar con un buen nivel de reservas para el manejo adecuado de los riesgos operativos y de mercado a que se encontraban expuestos. Bajo estas circunstancias, la Junta Monetaria decidió en el año 2000 impulsar nuevas reformas a la legislación financiera con el propósito de fortalecer el sistema a través

---

<sup>23</sup> García Lara, Mario. Óp. Cit.

del saneamiento de la cartera y la modernización de los preceptos legales que regulan el funcionamiento de los bancos y demás entidades financieras”.<sup>24</sup>

En junio del 2002, entraron en vigencia leyes enfocadas en el sistema bancario, derogando a las leyes bancarias anteriores, fundamentando su creación para mejorar y fortalecer la supervisión bancaria en años anteriores, además de regular también a los grupos financieros fortaleciendo su control por parte de la Superintendencia de Bancos; entrando en vigencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco cuatro nuevas leyes, estando vigentes hasta la fecha, siendo:

1. Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Banco Central);
2. Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria;
3. Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros; y
4. Decreto Número 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera.

Estas reformas financieras y bancarias, reforzaron las regulaciones legales, sobre los requerimientos de capital exigidos a las instituciones financieras, para garantizar una adecuada cobertura de los riesgos operativos y de mercado; como también estableció un Fondo de Protección al Ahorro, FOPA, que tiene como objetivo garantizar la reposición de hasta el 90% de todos los depósitos en cuentas de ahorro menores de US\$2,500, en caso de que un banco en el país se declare en quiebra.

---

<sup>24</sup> Cancino, Roberto. Importancia del sistema bancario en el proceso de reactivación económica., Guatemala, Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002, pág. 21.

### **1.3 Sistema Bancario Guatemalteco.**

#### **1.3.1 Definición del Sistema Bancario.**

Se puede definir al Sistema Bancario, como “el conjunto de autoridades, entidades e instituciones que señalan las normas, realizan y controlan la interpretación en el crédito.”<sup>25</sup>

El sistema bancario es entonces un conjunto de personas individuales o jurídicas, instituciones y entidades, autoridades estatales, que tienen como finalidad esencial intervenir en las actividades que desarrollan las instituciones bancarias; teniendo una íntima relación con la economía del país.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 132 y 133, se encuentra fundamentado constitucionalmente al sistema bancario guatemalteco; estableciendo en el **artículo 132** de este ordenamiento jurídico que: “Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a. El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b. Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

---

<sup>25</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina. Colombia, Editorial Presencia, 1979. Pág. 100

- c. Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d. Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e. Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
  
- f. Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.”

Y en el **artículo 133** del mismo ordenamiento jurídico se establece que: “La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto; garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso a solicitud del presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”

En los dos artículos constitucionales anteriores, es expresa la protestad exclusiva del Estado de Guatemala, para emitir y regular todo lo relacionado a la moneda utilizada en la nación; regulando también el sistema de la banca central, que es el único ente que organiza las actividades monetarias, bancarias y financieras, ejerciendo una continua vigilancia en la circulación de dinero. Este sistema es dirigido por la Junta Monetaria, organismo que tiene íntima relación con el Banco Central de Guatemala, siendo la máxima autoridad en materia bancaria en Guatemala, vigilando así la liquidez y solvencia bancaria nacional. Y esta vigilancia e inspección necesaria a las instituciones bancarias que funcionen en el país, la realizará la Superintendencia de Bancos.

El sistema bancario es también llamado sistema financiero, porque al organizar autoridades e instituciones bancarias, que realizan actividades relacionadas con el dinero, ya bien sea de forma de ahorro o de inversión, regula íntimamente las transacciones financieras que se generan dentro de sus usuarios. Los sistemas financieros, han sido clasificados doctrinariamente en regulados por la ley y no

regulados; estableciendo, que los sistemas regulados son aquellos en donde existe una institución de banca central que cumple la función de controlar y vigilar todo el sistema bancario; mientras que en los sistemas no regulados no existe control ni vigilancia del órgano central ni de la ley específica, teniendo una actividad financiera con un nivel de riesgos más elevados. En Guatemala, se establece que el sistema financiero se clasifica en estos dos subsistemas; existiendo el sistema financiero regulado y el sistema financiero no regulado. El primer sistema, es llamado así porque las instituciones que lo conforman están sujetas al control del Banco de Guatemala como institución de banca central rectora que ejerce funciones de controlar en el sistema monetario, cambiario y crediticio, fomentando la estabilización monetaria, además de estar regulados jurídicamente por la normativa bancaria vigente, teniendo una supervisión en sus actuaciones por parte de la Superintendencia de Bancos. El sistema financiero guatemalteco regulado, se encuentra integrado por el Banco de Guatemala como entidad de la banca central, cuya dirección y funcionamiento se encuentra sujeta por una disposición constitucional, es ejercida por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, institución de la banca central con funciones de vigilancia e inspección de las entidades bancarias y financieras. Y dentro del sistema no regulado, se encuentra fuera del control del banco central así como también de la regulación jurídica bancaria y de la supervisión de la Superintendencia de Bancos. Dentro de este sistema se puede establecer que lo forman y lo integran los prestamistas individuales, cooperativas de ahorro, casas de empeño y las Organizaciones no gubernamentales.

Dentro de las autoridades que controlan y regulan el sistema bancario nacional, se encuentran las siguientes:

1. La Junta Monetaria, la cual es la encargada de la política monetaria, cambiaria y crediticia;
2. La Superintendencia de Bancos la cual es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de bancos; y,

3. El Banco de Guatemala el cual tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y el mantenimiento de las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional. Además es la única entidad autorizada legalmente, para emitir billetes y monedas en el territorio nacional.

Dentro del marco jurídico guatemalteco, las entidades reguladoras anteriormente citadas en su conjunto conforman la denominada BANCA CENTRAL, la cual tiene como función primordial a su vez la dirección, el control y la vigilancia del sistema bancario y financiero en su totalidad, teniendo una gran importancia en el desarrollo macroeconómico estatal, en relación a la circulación del dinero y a la deuda pública.

### **1.3.2 Junta Monetaria.**

La Junta Monetaria es una entidad que cuenta con su propia autonomía y patrimonio, ejerciendo sus funciones y actuaciones de acuerdo con su propia Ley Orgánica y la Ley Monetaria; se define como el órgano superior del Banco de Guatemala, tal y como lo regula el artículo constitucional 132. Es un órgano colegiado integrado por ocho personas pertenecientes a varios sectores, teniendo la calidad de miembros directores. Se clasifica que la Junta Monetaria es integrada por dos grandes sectores del país, siendo el sector público y el privado. Esta integración diversa de la Junta Monetaria es justificada como lo indica el autor Martínez Gálvez porque “la composición diversa de la Junta Monetaria, responde al deseo de la norma bancaria de que cada uno de los miembros, con su respectivo saber y conocimiento de la economía nacional, concurra a formar la voluntad del órgano colegiado, aplicando correctamente la ley bancaria, creando normas reglamentarias o normas individualizadas.”<sup>26</sup>

Constitucionalmente se ha determinado que la Junta Monetaria, es el órgano máximo del Banco de Guatemala, que tiene dentro de sus facultades y actividades la dirección general de esta institución, y determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. La responsabilidad del Banco de Guatemala recae sobre el actuar

---

<sup>26</sup> Martínez Gálvez, Arturo. Op. Cit., Pág. 171

de la Junta Monetaria. Además de ello también tiene una vigilancia en la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, con sus acciones y determinaciones debe de asegurar la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional. Por ser una entidad con gran importancia en el país, su correcto funcionamiento y la correcta ejecución de las políticas que se crea de mejor conveniencia, depende directamente en el desarrollo de la economía nacional.

De conformidad con el artículo 132 constitucional, indicado anteriormente, la Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

- a. El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b. Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- c. Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d. Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- e. Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f. Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para ser miembro de la Junta Monetaria es necesario que tenga las siguientes calidades:

- a. Guatemalteco de origen;
- b. De reconocida honorabilidad;
- c. Notoria preparación y competencia en materia económica y financiera;
- d. Deberá de actuar en función del interés nacional.

El Artículo 18, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece quienes tienen impedimento para ser miembros titulares o suplentes de la Junta Monetaria:

- a) Los menores de treinta años;

- b) Los presidentes, directores o empleados de los bancos exceptuándose los miembros titulares y suplentes electos por los bancos;
- c) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- e) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar sus funciones;
- f) Los dirigentes de organizaciones de carácter político;
- g) Los que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados ya sea de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los Organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
- h) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República y de los miembros ex - oficio; y
- i) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que formen parte de un mismo consejo de administración en una sociedad mercantil.

Las dos funciones principales de la Junta Monetaria son:

- a) La de ejercer la dirección suprema del banco de Guatemala, así como la del sistema bancario y financiero por igual; y,
- b) Por su parte, tiene a su cargo el determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, velando para el efecto por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando a su vez la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Una de las atribuciones más importantes, para que pueda funcionar una entidad bancaria, se encuentra regulada en el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, estableciendo que: “La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos, no podrá autorizarse la constitución de un banco, sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos.”

Las atribuciones de la Junta Monetaria se encuentran reguladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, sintetizándolas de la siguiente manera:

- a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional;
- b) Velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional;
- c) Reglamentar los aspectos relativos al encaje bancario y al depósito legal, de conformidad con la presente Ley;
- d) Reglamentar la Cámara de Compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquella;
- e) Autorizar, a propuesta del Gerente General, la política de inversiones de las reservas monetarias internacionales;
- f) Establecer las reservas necesarias para fortalecer el patrimonio del Banco;
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco de Guatemala y el de la Superintendencia de Bancos;
- h) Aprobar o modificar la estructura administrativa del Banco de Guatemala, a propuesta del Gerente General;
- i) Nombrar y remover al Gerente General y demás autoridades y funcionarios superiores del Banco;
- j) Aprobar anualmente los estados financieros del Banco;
- k) Aprobar anualmente, para su publicación, la memoria de labores del Banco Central;
- l) Emitir los reglamentos que de conformidad con ésta y otras leyes le corresponde;
- m) Aprobar las disposiciones, normas o instrumentos legales que someta a su consideración la Superintendencia de Bancos o, en su caso, el Banco de Guatemala; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta Ley, la Ley Monetaria y otras disposiciones legales aplicables.

Todo lo relativo a la responsabilidad en que incurre la Junta Monetaria al contravenir el ordenamiento jurídico, está contenida en el artículo 27 de la Ley Orgánica del

Banco de Guatemala, estableciendo que: "...Todo acto, resolución u omisión de la Junta Monetaria que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio al Banco Central, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado y tercero, por los daños y perjuicios que con ello se hubieren causado".

### **1.3.3. El Banco de Guatemala.**

Esta entidad fue creada mediante el Acuerdo Gubernativo del 30 de junio de 1926, que fundó el Banco Central de Guatemala. En el Decreto 215 del Congreso de la República de Guatemala del 11 de diciembre de 1945, le confería al Banco de Guatemala la calidad de entidad autónoma, encargado de las funciones que corresponden a un Banco Central. Autonomía que hasta la fecha sigue teniendo el Banco de Guatemala; gozando con su propio patrimonio. Sus funciones y atribuciones se rigen por su ley orgánica, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley Monetaria. Es la única entidad bancaria que puede emitir billetes y monedas en el territorio nacional, siendo el agente financiero del Estado que tiene por objeto principal promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía del país. La dirección del Banco de Guatemala, por mandato constitucional como ya se indicó anteriormente, está a cargo de la Junta Monetaria; la administración, la ejerce el Gerente General del Banco de Guatemala, quien es el encargado del correcto y eficaz funcionamiento de esta institución, ante el Presidente del Banco de Guatemala y la Junta Monetaria; además de ser el Representante Legal de esta entidad.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala: "Es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el departamento de Guatemala."

El objetivo fundamental de esta entidad, se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; siendo el de "contribuir a la creación y

mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios”.

El Banco de Guatemala su estructura organizacional y administrativamente, en base a lo establecido por el Banco de Guatemala, se encuentra dividido de la siguiente manera:

- a. “Junta Monetaria, la cual si bien es un ente independiente, también comparte presidente con el Banco de Guatemala y es el que estipula las políticas que el Banco debe seguir, ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala;
- b. Presidencia, Conformada por el Presidente y el Vicepresidente, quienes a su vez también lo son de la Junta Monetaria; Entre las atribuciones del Presidente están la de proponer a la Junta Monetaria la política monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo las metas programadas; y, velar por la correcta ejecución de la política referida. La cual a su vez coordina estrechamente con un “Comité de Ejecución” que vela por el desarrollo eficaz de las políticas Monetaria, Cambiaria y Crediticia determinadas por la Junta Monetaria; y la coordinación con el departamento de “Auditoría Interna”
- c. Gerencia General del Banco de Guatemala es responsable de administrar el Banco de Guatemala y responde ante el Presidente de la institución y ante la Junta Monetaria del correcto y eficaz funcionamiento del Banco. Artículos 32 a 38 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.
- d. Gerencia Económica: es responsable del diseño y el seguimiento de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia del país, la evaluación periódica de la referida política, la identificación de las principales macro tendencias económicas. La cual para su funcionamiento se compone de las siguientes dependencias:
  - i. Unidad de Relaciones Internacionales;
  - ii. Departamento de Estudios Económicos;
  - iii. Departamento de Estadísticas Económicas;
  - iv. Departamento de Análisis Bancario y Financiero;
  - v. Departamento de Investigaciones Económicas.

- e. Gerencia Financiera: administra y pone en ejecución la política monetaria, por medio de las operaciones de estabilización monetaria. La cual para su funcionamiento se compone de las siguientes dependencias:
  - i. Departamento de Operaciones de Estabilización Monetaria;
  - ii. Departamento Internacional;
  - iii. Departamento de Análisis de Riesgo de Reservas Monetarias Internacionales;
  - iv. Departamento de Contabilidad;
  - v. Departamento de Emisión Monetaria;
- f. Gerencia Administrativa: Esta Gerencia atiende la coordinación de las funciones administrativas y las de servicios, en divisiones claramente definidas de acuerdo con su naturaleza y especialización. Estas funciones administrativas están enmarcadas, principalmente, en las relaciones institucionales; la administración del recurso humano, el análisis organizacional, los sistemas informáticos, la proveeduría de bienes y servicios y la seguridad institucional. La cual para su funcionamiento se desarrolla en las siguientes dependencias:
  - i. Departamento de Comunicación y Relaciones Institucionales;
  - ii. Departamento de Recursos Humanos;
  - iii. Departamento de Servicios Administrativos y Seguridad;
  - iv. Departamento de Tecnologías de Información.
- g. Gerencia Jurídica: es el área especializada en materia legal para asesorar a la Junta Monetaria, Autoridades y Funcionarios del Banco de Guatemala. La cual para su desarrollo se compone de las siguientes dependencias:
  - i. Secretaría de la Junta Monetaria (su función principal es preparar, convocar y atender las sesiones de Junta Monetaria);
  - ii. Asesoría Jurídica.”<sup>27</sup>

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las funciones principales del Banco Central, son:

- a. “Ser el único emisor de la moneda nacional;

---

<sup>27</sup> “Estructura Administrativa del Banco de Guatemala.” Disponible en la dirección de internet <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=info/org/org2011/organos.htm&e=89285>, consultado el día 13 de Agosto de 2014

- b. Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en la presente Ley;
- c. Procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos;
- d. Recibir en depósito los encajes bancarios y los depósitos legales a que se refiere esta Ley;
- e. Administrar las reservas monetarias internacionales, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria; y,
- f. Las demás funciones compatibles con su naturaleza de Banco Central que le sean asignadas por mandato legal”.

#### **1.3.4. La Superintendencia de Bancos.**

Los antecedentes históricos de la Superintendencia de Bancos, tal como lo indica el Licenciado Gilberto Pérez: “Con la promulgación del Código de Comercio de Guatemala en 1877, se normaron las transacciones comerciales y surgieron las sociedades, entre éstas los bancos y con ello surge la necesidad de los inspectores bancarios, éstos garantizaban con sus auditorías los intereses de la colectividad, posteriormente a nivel estatal, surge la Superintendencia de Bancos que funciona a la fecha, realizando este tipo de supervisión.”<sup>28</sup>

La Superintendencia de Bancos, inició sus primeras actividades de supervisión en el sistema financiero nacional el 2 de septiembre de 1946, con la creación del Decreto 215 del Congreso de la República de Guatemala, sustituyó al Departamento Monetario y Bancario del Ministerio de Economía, encargado anteriormente de la supervisión bancaria. Es un órgano de la Banca Central, que actúa bajo la dirección de la Junta Monetaria, siendo una institución descentralizada, pudiendo ejercer sus funciones con plena autonomía técnica y funcional. Realiza funciones fiscalizadoras y ejerce vigilancia e inspección tanto del órgano rector del sistema financiero, que es el Banco de Guatemala, como de instituciones bancarias, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de

---

<sup>28</sup> Pérez Orozco, Gilberto Rolando. Normas y procedimientos de auditoría I y II. Guatemala, (s.e.), (s.f.), Pág.22

grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan. La Superintendencia de Bancos se ubica como un órgano de vigilancia y supervisión del sector financiero del país, organizado bajo el sistema de banca central el cual gozando de autonomía e independencia con respecto al Gobierno Central, para el desarrollo de su actividad específica, que es velar porque las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuando a liquidez, solvencia y solidez patrimonial. Su misión es promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado.

En la actualidad, el ámbito de actuación de la Superintendencia de Bancos, se encuentra regulado por mandato constitucional, en el artículo 133, que establece: "... La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga."

La estructura de la Superintendencia de Bancos se encuentra regulada en los artículos 4 al 16 de la Ley de Supervisión Financiera; dicha entidad se integra de la siguiente manera:

- a. Superintendente de Bancos, Autoridad Administrativa Superior, artículos 4 y 9 literales a, d, h, de la Ley de Supervisión Financiera;
- b. Asesoría Jurídica General;
- c. Auditoría Interna;
- d. Consejos:
  1. Consejo de Supervisión;
  2. Consejo Técnico;
  3. Consejo de Prevención de Lavado de Activos;
  4. Consejo Consultivo Ampliado.
- e. Intendencias:
  1. Intendencia de Supervisión: Ejerce la supervisión de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, así como velar por el

cumplimiento de la normativa legal aplicable. Y se encuentra conformado por las siguientes direcciones:

- Dirección de Riesgos Bancarios "A";
  - Dirección de Riesgos Bancarios "B";
  - Dirección de Supervisión de Riesgos de Seguros y Otros;
  - Dirección de Supervisión de Riesgos Integrales;
2. Intendencia de Estudios y tecnología: Resuelve las audiencias conferidas, elabora normativa prudencial, coordina la implementación de tecnología y de estándares internacionales de supervisión. Asimismo, dictamina el ingreso de nuevas entidades y fusiones. Se encuentra compuesto de las siguientes direcciones:
- Dirección de Tecnología de Información;
  - Dirección de Estudios;
  - Dirección de Análisis Económicos y Estándares de Supervisión;
3. Intendencia Administrativa: Propone, implementa y da seguimiento a las políticas administrativas, financieras, de recursos humanos y de comunicación institucional, así como provee los servicios necesarios a la Superintendencia de Bancos. Sus direcciones son las siguientes:
- Dirección de Recursos Humanos;
  - Dirección Financiera y Servicios;
4. Intendencia de Verificación Especial: Vela, dentro del ámbito administrativo, por el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Se encuentra compuesto de las siguientes direcciones:
- Dirección de Verificación Especial;
  - Dirección Jurídica;

Sus principales funciones, se encuentran reguladas jurídicamente en el artículo 4 de la Ley de Supervisión Financiera; pudiendo resumir que dentro de sus principales funciones se encuentran:

1. Supervisar a las instituciones bancarias y financieras, a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus

- obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;
2. Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare;
  3. Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
  4. Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas.
  5. Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios;
  6. Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa;
  7. Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada;
  8. Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada;
  9. Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo;

10. Normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas;
11. Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada;
12. Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada;
13. Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas, y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
14. Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación o la declaratoria de quiebra de entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en los casos que proceda de conformidad con la ley;
15. Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión;

La Superintendencia de Bancos cuenta con la potestad, por mandato legal y las facultades suficientes para poder acceder a la información sobre el funcionamiento de los bancos, realizando cualquier tipo de vigilancia, especialmente sobre el estado de su liquidez, con el propósito de poder determinar si las instituciones que se encuentran bajo su vigilancia, están en condiciones de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios, asegurándoles de esta cuenta que las actividades financieras que realizan cuentan con menos riesgos crediticios. Aunque se considera que la

información presentada por parte de las instituciones bancarias a la Superintendencia, se genera con errores o alteraciones, que en ocasiones pueden ser realizadas de manera voluntaria o involuntaria, de dichas instituciones vigiladas, teniendo como consecuencia un descontrol de la vigilancia del sistema financiero nacional.

La representación legal de esta entidad, está a cargo del Superintendente de Bancos, que es nombrado para el ejercicio de su cargo por el Presidente de la República, elegido de una terna que es propuesta por la Junta Monetaria, ejerciendo sus funciones por un periodo de 4 años. Los requisitos necesarios para poder ejercer el cargo de Superintendente de Bancos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Supervisión Financiera, siendo:

1. Ser guatemalteco de origen;
2. Hallarse en el goce de los derechos ciudadanos;
3. Ser mayor de treinta años de edad;
4. De reconocida probidad;
5. Acreditar, como mínimo, grado académico de licenciatura en el área contable y de auditoría, económica o de ciencias jurídicas y sociales. En este último caso, con acreditamiento académico en el área financiera o económica.
6. Acreditar notoria competencia en técnica bancaria o supervisión financiera.

### **1.3.5. Legislación Aplicable**

La legislación aplicable en el sistema bancario guatemalteco, se encuentra regulado jurídicamente en las siguientes normas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente;
2. Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto Número 94-2000, del Congreso de la República de Guatemala;
3. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala;

4. Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 16-2002, del Congreso de la República de Guatemala;
5. Ley Monetaria, Decreto Número 17-2002, del Congreso de la República de Guatemala;
6. Ley de Supervisión Financiera, Decreto Número 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala;
7. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala;

## CAPÍTULO II

### 2. COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA BASILEA.

#### 2.1 Antecedentes.

Los antecedentes del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea se originaron desde la creación del Banco Internacional de Pagos, creado en 1930, época previa a la Segunda Guerra Mundial, como respuesta de los bancos centrales para contar con un organismo que suministrara mecanismos apropiados que permitieran abandonar el manejo del patrón oro y contar con una adecuada cooperación monetaria internacional. El Banco de Pagos Internacionales, es la institución financiera internacional más antigua del mundo y sigue siendo el principal centro de cooperación entre bancos centrales internacionales. Desde su creación fue establecido en Basilea, Suiza.

El Banco Internacional de Pagos o sus siglas en inglés BIS fue creado “en el contexto del Plan Young 1930, que trata de la cuestión de los pagos de reparación impuestas a Alemania por el Tratado de Versalles después de la Primera Guerra Mundial. El nuevo banco fue a hacerse cargo de las funciones anteriormente realizadas por el Agente General de Reparaciones en Berlín: recaudación, administración y distribución de las anualidades a pagar por concepto de reparaciones. El nombre del Banco se deriva de esta función original. El BIS también fue creado para actuar como fiduciario de los Préstamos Dawes y Young, préstamos internacionales emitidos para financiar las reparaciones, y para promover la cooperación entre bancos centrales en general. El tema de reparaciones se desvaneció rápidamente, centrándose las actividades del Banco íntegramente en la cooperación entre los bancos centrales y, cada vez más, otros organismos en la búsqueda de la estabilidad monetaria y financiera”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> “Historia del Banco de Pagos Internacionales.” Disponible en la dirección de internet <http://www.bis.org/about/history.htm>, consultado el día 30 de Agosto de 2014.

Las actividades y responsabilidades de esta institución, se encuentran dirigidas al otorgamiento de facilidades para la realización de operaciones internacionales y para el estricto cumplimiento de las funciones propias de los bancos centrales.

“El Banco Internacional de Pagos cuenta con una estructura legal propia de una sociedad por acciones, con categoría de organismo internacional, sujeto a la legislación internacional y con los privilegios e inmunidades necesarias para adelantar sus funciones, que lo ha convertido en sitio de encuentro de los gobernadores de los bancos centrales de los países más industrializados para coordinar la política monetaria internacional y así establecer de manera ordenada las condiciones de los mercados financieros internacionales”.<sup>30</sup>

El capital del Banco Internacional de Pagos se integra exclusivamente de las aportaciones realizadas por los bancos centrales de los países que lo integran, siendo sus miembros, actualmente un total de 60 bancos centrales y autoridades monetarias de los siguientes países, teniendo el derecho de voto y representación en la Asamblea General, de dicha entidad: Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Corea, Colombia, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong RAE, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, la República Checa, República de Macedonia, Rumania, Rusia, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía, así como el Banco Central Europeo.

La importancia en el área de la política monetaria, relacionada con las funciones del Banco Internacional de Pagos, después de la Segunda Guerra Mundial y hasta los años de 1970, se enfocó en la gestión de los flujos transfronterizos de capital tras la

---

<sup>30</sup> Ustáriz González, Luis Humberto. El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria, Pontificia Universidad Javeriana, 2003. Disponible en la dirección de internet [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/431-462.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/431-462.pdf), consultado el día 30 de Agosto de 2014.

crisis del petróleo y la crisis de la deuda internacional, supervisando de tal manera las actuaciones de los bancos internacionales, siendo en la actualidad el primer objetivo de sus funciones y actuaciones; aplicando y defendiendo el sistema de Bretton Woods, acuerdo de las resoluciones de la conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas en 1944, convenio en donde se establecieron las reglas para las relaciones comerciales y financieras entre los países más industrializados del mundo; utilizando como tipo de cambio de moneda internacional y patrón, al dólar estadounidense, por su estabilidad en esos años después de la Segunda Guerra Mundial, en donde la economía de Estados Unidos de América se convirtió en la más fuerte del mundo en esa época. El sistema Bretton Woods quebró a finales del año de 1960, debido a que el dólar estadounidense no podía seguir cumpliendo con su función de dinero patrón. Debido a la guerra de Vietnam y sus altas exigencias financieras, los Estados Unidos siguieron una política inflacionaria, la que no pudo ser sostenida por los otros bancos internacionales emisores, en razón de que sus propias monedas sufrían una restricción de su soberanía.

En 1973 la caída del sistema de tasas fijas en materia de intereses, la progresiva internacionalización de los mercados financieros y la notable insolvencia de las entidades bancarias en Alemania y en los Estados Unidos de América, especialmente la crisis financiera originada por el cierre del Banco Bankhaus Herstatt en Alemania en 1974. Dicho banco fue cerrado por el banco central alemán, el Bundesbank, por sus importantes pérdidas derivadas de sus operaciones en moneda extranjera. Éstos hechos constituyeron la importancia de crear una institución internacional que se enfocara en la necesidad de crear una nueva coordinación de los bancos centrales para el intercambio de información e intervenir en los mercados internacionales. Estas circunstancias dieron origen a la creación en diciembre de 1974 del Comité en Supervisión Bancaria de Basilea. Teniendo como objetivo la reducción de las posibilidades de crisis bancarias internacionales y así minimizar los efectos de estas crisis, creando con ello una estabilidad en las economías internacionales. Esta fue la visión de los gobernadores de los Bancos Centrales de los países del G-10, integrado por los países de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania,

Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos, en 1975. Teniendo como consecuencia la creación del Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, conformado por las autoridades de supervisión, de estos países que le dieron origen a este Comité de Supervisión, en la mayoría de los casos estaba formado por los propios Bancos Centrales. La primera reunión que celebró dicho Comité, se llevó a cabo en febrero de 1975, desde entonces se celebran de forma regular las reuniones cuatro a tres veces anualmente.

Uno de los primeros documentos emitidos por el Comité en Supervisión Bancaria de Basilea, emitido en 1983, fue el instrumento llamado, "Principios para la Supervisión de Instituciones Bancarias Internacionales", documento que versa sobre la forma de supervisar y coordinar el sistema financiero de los países con las sucursales de bancos extranjeros, así como las sociedades de coinversión nacidas bajo la forma atípica de contratación llamada "Joint Ventures", que es un contrato mercantil definido por el autor Villegas Lara como: "modo de colaboración empresarial que permite conjuntar recursos dinerarios y no dinerarios en la explotación de una negociación comercial... en nuestro medio este contrato lo encontramos en la recepción del capital extranjero que posibilita el desarrollo de negocios difíciles de emprender en forma individual... Joint Venture permite realizar negocios en común particularmente en aquellas naciones carentes de capital y tecnología, aunque con grandes recursos naturales que requieren explotación".<sup>31</sup>

En relación con la Supervisión Bancaria el Comité de Basilea, ha elaborado diversos documentos, entre los cuales se encuentra el Acuerdo de Capital de 1988, que regula la suficiencia patrimonial necesaria para cubrir el riesgo de crédito y para el efecto, expresando dicha actividad bancaria reduciendo en un mínimo de las posibilidades de riesgos crediticios, la formulación de 25 principios básicos, que deben de vigilar y realizar toda supervisión bancaria dentro de su actividad como ente encargado del control de estas instituciones; vigilando desde la creación,

---

<sup>31</sup> Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco., Tomo III, Guatemala, 6ª edición, Editorial Universitaria, 2011, Pág. 312

autorización, los requisitos mínimos hasta la información periódica que deben de realizar ante la supervisión verificando su adecuado funcionamiento. La mayoría de estos informes realizados por los bancos que posteriormente son trasladados a los diferentes entes encargados de la supervisión bancaria, en cada país que forman o integran el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, son expuestos a la banca internacional para evaluar los alcances obtenidos, como también detallando las diferentes deficiencias, que se originaron; de esta forma el Comité utiliza como herramienta estos informes para realizar posteriormente los documentos utilizados como base en la supervisión bancaria internacional.

## **2.2 Funciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.**

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, denominado así por la ciudad en donde se encuentra situado geográficamente, en la ciudad de Basilea, Suiza, desde su creación y hasta la fecha constituye un foro para la cooperación regular en materia de supervisión bancaria. El Comité, cuenta con países miembros, que son los encargados de observar el estricto cumplimiento de los acuerdos o instrumentos creados por dicho Comité, reflejando su cumplimiento por medio de las autoevaluaciones formuladas por el órgano supervisor en cada nación. Son miembros observadores del Comité, los presidentes de los Bancos Centrales del llamado Grupo de los Diez Países, que fueron las primeras naciones que lo integraron y le dieron su creación; además también está integrado por otros países, cada país cuenta con sus autoridades de supervisión bancaria, siendo los siguientes países que integran la asamblea del Comité, con sus respectivas entidades de supervisión:

Argentina	Banco Central de Argentina
Australia	Banco de la Reserva de Australia Autoridad Australiana de Regulación Prudencial
Bélgica	Banco Nacional de Bélgica
Brasil	Banco Central de Brasil

Canadá	Banco de Canadá Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras
China	Banco Popular de China Bancaria de China Comisión Reguladora de
Francia	Banco de Francia Supervisión Prudencial y Autoridad Resolución
Alemania	Deutsche Bundesbank Autoridad Federal de Supervisión Financiera (BaFin)
Hong Kong SAR	Autoridad Monetaria de Hong Kong
India	Banco de la Reserva de la India
Indonesia	Banco de Indonesia
Italia	Banco de Italia
Japón	Banco de Japón Agencia de Servicios Financieros
Corea	Banco de Corea Servicio de Supervisión Financiera
Luxemburgo	Comisión de Vigilancia del Sector Financiero
México	Banco de México Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Países Bajos	Holanda Banco
Rusia	Banco Central de la Federación Rusa
Arabia Saudita	Saudí Arabian Monetary Agency
Singapur	Autoridad Monetaria de Singapur
Sudáfrica	South African Reserve Bank
España	Banco de España
Suecia	Sveriges Riksbank Finansinspektionen
Suiza	Banco Nacional de Suiza Swiss Financial Market Autoridad de Supervisión del FINMA
Turquía	Banco Central de la República de Turquía Regulación Bancaria y la Agencia de Supervisión

Reino Unido	Banco de Inglaterra Autoridad de Regulación Prudencial
Estados Unidos	Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal Reserve Bank de Nueva York Oficina del Contralor de la Moneda Federal Deposit Insurance Corporation”. <sup>32</sup>

Su principal objetivo es mejorar la comprensión de los temas claves en el terreno de la supervisión bancaria y aumentar la calidad de la supervisión bancaria a nivel mundial, a través de la puesta en común de enfoques, técnicas y experiencias. Una de las primeras tareas y objetivos desde la creación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, fue el de proponer métodos para mejorar los sistemas de detección temprana, de las posibles causas de crisis financieras en los bancos. Y posteriormente, el Comité ha realizado estudios en las modalidades que puede adoptar la cooperación internacional, con sus respectivas bancas centrales, con el fin de cubrir los espacios de la red supervisora así como mejorar la comprensión de lo que significa la supervisión bancaria en cada país, teniendo con la recomendación de contar con un ente único encargado de esta función; en Guatemala este ente encargado de la Supervisión Bancaria es la Superintendencia de Bancos, contando con ello con órgano especializado con esta función.

Las funciones principales del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se pueden clasificar en tres áreas principales, siendo: “la primera, responde a la idea de establecer un foro apropiado para la discusión de los problemas propios de la supervisión; la segunda, consiste en la coordinación de las responsabilidades de la supervisión entre las autoridades encargadas de dicha función con el fin de asegurar una supervisión efectiva a nivel mundial; y la tercera, radica en el señalamiento de estándares de supervisión relacionados con la solvencia de las entidades financieras”.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> “Los miembros del Comité de Basilea”. Disponible en la dirección de internet: <http://www.bis.org/bcbs/about.htm>, consultado el día 07 de Septiembre de 2014

<sup>33</sup> Ustáriz González, Luis Humberto. Op. Cit. [www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/431-462.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/431-462.pdf)

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, cuenta con su propio estatuto, de organización, naturaleza y actividades que realiza; lineamientos que se encuentran dentro del instrumento denominado la “Carta del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea”, que es el documento que fundamenta las actuaciones realizadas por dicha entidad; teniendo continuas modificaciones por parte de los miembros que integran el Comité, desde su creación en 1974 hasta la fecha, obteniendo la última modificación en el año del 2013. En la “Carta del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea”, se establece que para poder alcanzar con las funciones principales del Comité, es necesario realizar con actividades específicas, siendo estas actividades:

- A. “intercambio de información sobre la evolución del sector bancario y financiero mercados, para ayudar a identificar actual o riesgos para el sistema financiero global emergente;
- B. compartir temas de supervisión, enfoques y técnicas para promover común la comprensión y mejorar la cooperación transfronteriza;
- C. establecer y promover estándares globales para la regulación y supervisión de bancos, así como directrices y buenas prácticas;
- D. abordar las deficiencias de regulación y supervisión que plantean riesgos para la estabilidad financiera;
- E. supervisar la aplicación de las normas del Comité de Basilea en los países miembros y más allá con el propósito de asegurar su aplicación oportuna, coherente y eficaz y contribuir a una "igualdad de condiciones" entre los bancos internacionalmente activos;
- F. consultar con los bancos centrales y las autoridades supervisoras bancarias que no son miembros del Comité de Basilea, los beneficios de la creación de políticas bancarias, promoviendo la aplicación de las normas, directrices y prácticas más allá de los países miembros del Comité de Basilea; y
- G. coordinación y cooperación con otros organismos de normalización del sector financiero y organismos internacionales, en particular los que participan en la promoción de la estabilidad financiera”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> “Carta del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria”. Disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/bcbs/charter\\_es.pdf](http://www.bis.org/bcbs/charter_es.pdf), consultado el día 07 de Septiembre de 2014.

Además de la función principal del Comité, siendo un foro internacional en la supervisión bancaria internacional, también ha realizado diferentes estudios y consultas en temas adicionales con el propósito a perfeccionar la colaboración internacional sobre supervisión. El autor Jesús de la Fuente Rodríguez, establece cuales has sido las funciones adicionales realizadas por el Comité, siendo: “Ha establecido un "banco de datos" que contiene un resumen aproximado de noventa y nueve sistemas nacionales de supervisión de instituciones bancarias extranjeras. Ha estudiado los obstáculos que impiden una supervisión eficiente a las regulaciones relativas al secreto bancario vigentes en diferentes países. Por otra parte, estudia los procedimientos de autorización para el establecimiento de nuevas instituciones bancarias internacionales. El Comité ha dedicado tiempo a temas como la Adecuación de Capital, ya que los coeficientes de capital de los principales bancos internacionales se estaban deteriorando precisamente en el momento en que aumentaban los riesgos internacionales, en especial los relacionados con los países altamente endeudados”.<sup>35</sup>

El Comité también ha realizado estudios e informes en relación a la supervisión bancaria, de índole técnico, tales como: el manejo de los préstamos bancarios internacionales, el adecuado manejo en relación a los riesgos involucrados en las operaciones fuera de los balances de las instituciones bancarias, y teniendo un especial enfoque a los principios sobre la prevención de los usos delictivos producidos dentro del sistema bancario, tanto nacional como internacional, en específico en relación al lavado de dinero, siendo una actividad delictiva frecuente hoy en día, debiendo que tener los estándares idóneos para el control necesario dentro de una institución bancaria, para evitar este tipo u otras actividades de carácter delictivo dentro del desarrollo de sus actividades financieras.

---

<sup>35</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. , Tomo II, México, 4ª edición, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 1515

### **2.3. Naturaleza y Estructura del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.**

Desde su creación el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no fue considerado como una autoridad de supervisión supranacional, sino más bien como un organismo que persigue proveer a sus miembros, una orientación, formulando análisis y estudios de los estándares y guías de vigilancia para mejorar las prácticas de supervisión bancaria, teniendo como perspectiva que las autoridades de cada país tomen las medidas que faciliten la implementación de los convenios creados por el Comité, y a través de esto, lograr mejorar la efectiva supervisión de las instituciones bancarias en sus propios sistemas nacionales, logrando un control internacional. El Comité crea sugerencias promoviendo la adopción de las normas reguladoras de la función bancaria y financiera, teniendo cada país la facultad de adoptar o no dichas normas.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, por ser creado como un foro internacional, constituido por la necesidad de una supervisión bancaria eficaz, siendo el órgano a nivel mundial que ha creado los estándares relacionados con la regulación de los bancos, actualmente las normas o principios creadas por este Comité, no solo son seguidas por los países que le dieron origen, sino que la mayoría de los países del mundo, siguen los lineamientos dados por esta institución; como es el caso de Guatemala, que el ente encargado de la Supervisión Bancaria, siendo la Superintendencia de Bancos, admite dichas recomendaciones originadas por el Comité, realizando periódicamente autoevaluaciones en relación al grado de cumplimiento de los principios creados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Las normas o principios creados por el Comité, su naturaleza jurídica es que no está formada bajo las normas de un tratado internacional, ni como órgano supranacional con autoridad alguna, por consiguiente su función se limita a dictar normas y lineamientos generales de supervisión y hacer recomendaciones a las autoridades de cada país para que estén en armonía con el sistema financiero internacional. De hecho algunos tratadistas consideran que las primeras recomendaciones realizadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, fueron consideradas en su época como “acuerdo entre caballeros”, en relación a la falta

de poder jurídico para hacerlos vinculantes, siendo un compromiso sin ninguna fuerza legal, para los países de cumplir estos acuerdos; a diferencia de los tratados internacionales, que al momento de ser aceptados y ratificados por los organismos internacionales, se convierten en vinculantes entre las partes contratantes.

Cada miembro observador del cumplimiento de los acuerdos realizados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, no están sujetos a ninguna fuerza legal para el cumplimiento de los acuerdos originados por el Comité; ya que esta entidad no posee ninguna autoridad supranacional, sus decisiones no tienen fuerza legal alguna de cumplimiento, sino que únicamente son recomendaciones realizadas periódicamente en relación al adecuado manejo de la supervisión bancaria y los requisitos mínimos legales que deben de ser exigidos a las instituciones bancarias y financieras. Por tal motivo, los miembros observadores del Comité, realizan únicamente compromisos para lograr con los objetivos propuestos en cada acuerdo o instrumento realizado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea; estos compromisos se encuentran regulados en la Carta del Comité, en su sección quinta, siendo los siguientes:

- A. “trabajar juntos para lograr el mandato de los acuerdos realizados por el Comité;
- B. promover la estabilidad financiera;
- C. mejorar continuamente la calidad de la regulación y supervisión bancaria;
- D. contribuir activamente al desarrollo de normas del Comité de Basilea, directrices y prácticas;
- E. implementar y aplicar las normas del Comité de Basilea en sus jurisdicciones nacionales, dentro del plazo definido establecido por el Comité;
- F. someterse y participar con el Comité de Basilea a la revisión de los acuerdos creados, para evaluar la consistencia y eficacia de las normas nacionales y las prácticas de supervisión, relacionadas con las recomendaciones dadas por el Comité de Basilea; y

G. promover los intereses de la estabilidad financiera mundial con relación a los intereses nacionales, durante su participación como Estado miembro del Comité, para la toma de decisiones”.<sup>36</sup>

Para poder realizar los estudios y análisis correspondientes, el Comité, por la complejidad de los mismos, en el trabajo de la investigación y en la realización de los informes, se ha dividido en subcomités dentro del mismo, formados por expertos en los temas correspondientes que realizan las investigaciones e informes necesarios.

La estructura administrativa del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se encuentra conformado por:

1. El Comité
2. El Presidente del Comité
3. La Secretaria.
4. Grupos de trabajo o subcomités

El Comité o la Asamblea del Comité, está formado por cada uno de los miembros observadores del cumplimiento de los acuerdos realizados por esta entidad, con sus respectivas entidades de supervisión bancaria; la Asamblea es el órgano de decisión del Comité, teniendo dentro de sus funciones o responsabilidades las siguientes:

1. “desarrollar, guiar y supervisar el programa de trabajo dentro del Comité de Basilea en general dirección proporcionada por los Grupos de Gobernadores y Jefes de Supervisión;
2. el establecimiento y la promoción de las normas del Comité de Basilea, directrices y buenas prácticas;
3. establecer los grupos de trabajo y los grupos de tareas de disolución; aprobando y modificando sus mandatos; y el seguimiento de su progreso;
4. recomendar las enmiendas a la Carta del Comité; y
5. decidir sobre las normas de organización que rigen sus actividades”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Carta del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Op. Cit. Pág. 2.

Normalmente el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se reúne cuatro veces al año, pero pueden celebrarse sesiones extraordinarias a consideración del Presidente del Comité. El Presidente del Comité, es la persona que preside o dirige cada una de las sesiones, quien es nombrado por los Grupos de Gobernadores y Jefes de Supervisión, elegido para durar en sus funciones por un tiempo de tres años, pudiendo ser reelecto por única vez. Las responsabilidades o funciones del Presidente son:

1. “convocar y presidir reuniones del Comité. Si el Presidente no pudiera asistir a una reunión del Comité, él o ella puede designar al Secretario General que presidirá el cumplir en su nombre;
2. monitorear el progreso del programa de trabajo del Comité y proporcionar operativa orientación entre las reuniones para llevar adelante las decisiones y orientaciones de la Comité;
3. informar a la Grupos de Gobernadores y Jefes de Supervisión cuando sea apropiado; y
4. representar al Comité externamente, siendo el principal portavoz del Comité de Basilea”.<sup>38</sup>

La Secretaría del Comité es un órgano auxiliar de la Presidencia y de los Subcomités o grupos de trabajo, integrada por la mayoría de los países, que están representados por dos delegados, un directivo del banco central con experiencia de los mercados de cambio y un alto funcionario responsable del control bancario. La Secretaría del Comité se encuentra ubicada en el Banco de Pagos Internacionales, en Basilea, Suiza. Las principales funciones de la Secretaría son:

1. “proporcionar apoyo y asistencia a la Comisión, el Presidente, los grupos, trabajando grupos y equipos de trabajo;
2. garantizar el flujo de información oportuna y eficaz a todos los miembros del Comité de Basilea;

---

<sup>37</sup> Carta del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Op. Cit. Pág. 2

<sup>38</sup> Carta del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Op. Cit. Pág. 4

3. facilitar la coordinación entre los distintos grupos de trabajo y los grupos de tareas;
4. facilitar un estrecho contacto entre los miembros del Comité de Basilea y las autoridades de terceros países;
5. apoyar la cooperación entre el Comité y otras instituciones;
6. mantener los registros del Comité, administrar el sitio web del Comité y tratar la correspondencia; y
7. realizar todas las demás funciones que se asignan por el Comité y el Presidente”.<sup>39</sup>

Los Grupos de Trabajo o Subcomités, está formados por expertos en los temas correspondientes que realizan la investigaciones e informes necesarios dentro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Los grupos de trabajo son creados para llevar a cabo tareas específicas durante un tiempo limitado. Sin embargo, cuando estos grupos de trabajo se crean por el Comité, para realizar estudios en temas específicos que requieren atención inmediata del Comité, en tales casos, se les llama grupos de trabajo de alto nivel. Los grupos de trabajo son de naturaleza temporal y, por tanto, no forman parte de la estructura permanente del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

## **2.4. Acuerdos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.**

### **2.4.1. Acuerdo de Basilea I.**

Uno de los primeros acuerdos relacionados con la Supervisión Bancaria a nivel internacional, realizados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se realizó en 1975 en el mes de septiembre, regulando la supervisión de los bancos entre las autoridades destinadas para ello en cada país; el Acuerdo distinguía que debía de realizarse la supervisión bancaria en tres diferentes instituciones financieras y de crédito, siendo:

---

<sup>39</sup> Ibíd., Pág. 5

1. Las sucursales bancarias;
2. Instituciones privadas autónomas, que también estaban bajo el control de la supervisión bancaria; y
3. Las empresas mixtas, que las definía como aquellas instituciones bancarias, que estaban autorizadas en el país de origen para su funcionamiento, pero también se regían y regulaban por instituciones bancarias internacionales.

Estas tres diferentes instituciones, definidas en el primer Acuerdo realizado por el Comité, funcionaban dentro de las actividades financieras de cada país, las recomendaciones realizadas por dicha institución, se centraban en la supervisión bancaria de:

1. La liquidez, definida por el Acuerdo como la capacidad de garantizar por las instituciones bancarias, la disponibilidad de fondos, en cualquier momento determinado, con el fin de atender los compromisos que se adquirió anteriormente, con los clientes de estas instituciones, sin incurrir en ningún tipo de crisis financiera o quiebra;
2. La solvencia, definida por el Acuerdo como la capacidad de hacer frente a las obligaciones financieras al momento de su cumplimiento; y
3. Las operaciones y posiciones en moneda extranjera, en el caso de ser realizadas por estas instituciones bancarias y financieras.

Este Acuerdo, realizado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en 1975, en los años de los ochentas, fue declarado con ciertas deficiencias; en primer lugar por ser de aplicación muy abstracto a las instituciones que debían de ser supervisadas, y en segundo lugar no establecía con claridad las responsabilidades o actividades de una supervisión bancaria eficaz que debían de realizar cada una de las entidades supervisoras de los países miembros.

Por tales circunstancias, “a principios de los años ochenta, el recién creado Comité de Basilea vio con preocupación cómo se deterioraban los coeficientes de solvencia de los grupos bancarios internacionales, justo en el momento en que se percibía un

aumento del riesgo de crédito, sobre todo en la actividad bancaria internacional. Con el apoyo del grupo de gobernadores de bancos centrales del G-10, el Comité inició sus negociaciones para alcanzar un acuerdo internacional con la intención de impulsar la convergencia en las normas de regulación del capital para reducir las ventajas competitivas y asegurar niveles de capital adecuados”.<sup>40</sup> En julio de 1988 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó el documento denominado en inglés: “International Convergence of Capital Measurements and Capital Standards”. Las propuestas contenidas en ese documento, conocido como el “Acuerdo de Capital de 1988” o “Basilea I” constituyeron, el primer intento a gran escala internacional, para lograr estándares de capitalización comparables entre los bancos internacionalmente dentro de sus activos. Su finalidad, era conseguir que los bancos a nivel internacional operaran con un nivel de capital mínimo adecuado a los riesgos que podrían ser asumidos, por estas instituciones bancarias; este capital estándar mínimo recomendado por el Comité en el Acuerdo Basilea I, debía de ser del 8% del valor de los activos ponderados por cada institución bancaria, de acuerdo a los posibles riesgo que se podían tener durante su funcionamiento y actividad. Al momento de que se aseguraba con un mínimo nivel de solvencia a nivel internacional y la aplicación de una normativa jurídica similar internacional, obligación que debía de ser responsabilidad de los países a través de su órgano supervisor legalmente constituido, el Comité considero en la creación de este Acuerdo, que se obtendría en los mercados bancarios internacionales, una igualdad en el terreno del juego competitivo, en las actividades financieras y asegurando con ello los riesgos que podrían surgir en los mismos.

Los logros alcanzados en este Acuerdo de Basilea fueron considerables, según los informes realizados por los países en la aplicación de este acuerdo en los primeros años. Obteniendo “no sólo homogeneizar por primera vez la definición del capital y la medida de su adecuación dependiendo del nivel de riesgo, sino que también supuso un notable incremento de los niveles de capitalización del sistema bancario

---

<sup>40</sup> Araujo, Rudy V. y Masci, Pietro., “Basilea II en América Latina”, Banco Interamericano de Desarrollo, 2004. Disponible en la dirección de internet <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1321741>, consultado el día 20 de septiembre de 2014

internacional, todo esto mediante un marco regulatorio sencillo y de fácil aplicación”.

<sup>41</sup> Dicho Acuerdo se extendió mucho más allá de los países del Grupo de los Diez, ha sido adoptado por un gran número de países en el mundo, y se aplica no solo a los bancos internacionales, sino también, en numerosos países, a los bancos locales.

Se establece que las principales características del Acuerdo de Basilea I en 1988, son:

1. La justificación de que el mínimo de capital requerido fuera un porcentaje fijo de los activos ponderados en las instituciones bancarias y financieras. Buscando conseguir el equilibrio entre el riesgo ligado al tamaño del balance o capital que se tiene; siendo esta característica criticada internacionalmente por ser posible la incidencia entre las posibles peculiaridades diferentes de los perfiles de riesgo de cada banco a nivel internacional.
2. La idea reguladora para garantizar la solvencia del sistema financiero, relacionado a las crisis bancarias, que surgieron en esa época.

En 1996 el Comité, como parte de los estudios y los procesos consultivos realizados, con la finalidad de determinar nuevos riesgos en la actividad bancaria y financiera, se produjo la “Enmienda de 1996”, en donde se “incorporó a dicho consenso requerimientos de capital por riesgos de mercado, consecuencia de posiciones abiertas de los bancos en el mercado de moneda extranjera, valores de deudas negociables, acciones, mercancías y opciones. Su finalidad era que la banca internacional operara con un capital adecuado a los riesgos asumidos, asegurando un mínimo nivel de solvencia, y la aplicación de una normativa similar a entidades de distintos países que operaban en los mismos mercados”. <sup>42</sup>

#### **2.4.2. Acuerdo de Basilea II.**

El Acuerdo de 1988 quedó obsoleto al producirse cambios muy relevantes en el funcionamiento de la banca y de los mercados financieros, siendo que los

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*, Pág. 5

<sup>42</sup> “Estándares Internacionales”, Superintendencia de Bancos de Guatemala. Disponible en la dirección de internet <http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea>, consultado el día 20 de septiembre de 2014

mecanismos de medición de riesgos que tenían que cubrirse con el capital, propuestas tanto por el primer acuerdo como por su enmienda, expresados con una cantidad simple, tuvo como resultado que carecieran de la sofisticación creciente de los métodos desarrollados por las propias entidades. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, realiza constantemente consultas ejecutadas por los entes supervisores de los países que dieron lugar a su formación, como de cualquier otro país que solicite su consulta o asesoría; por medio de estas constantes consultas de revisión del Acuerdo de Basilea I, en los años de 1999, 2001 y 2003. “En junio de 1999, el Comité publicó un primer documento consultivo que, de manera intencionada, no incluía demasiados detalles, sino que se centraba en la exposición de un nuevo marco conceptual más sensible al riesgo y presentaba poco más que un esbozo de los principales temas a desarrollar sobre los que giraría la reforma. Fue sin duda el segundo documento consultivo, publicado en enero de 2001, el que perfiló con más claridad lo que serían los principales ejes de la reforma. De este segundo documento cabe destacar sobre todo el desarrollo del método para el cálculo de las ponderaciones de los activos a partir de las calificaciones internas del riesgo... En abril de 2003 se publicó así el tercer documento consultivo, que se presenta como una base sólida sobre la que asentar los trabajos de implantación y que completa el marco con el tratamiento de la titulación de activos, que hasta entonces sólo mostraba un desarrollo parcial.”<sup>43</sup>

El Comité identificó al finalizar estos documentos consultivos, la necesidad de establecer un Nuevo Acuerdo de Capital, con la visión de que asegurará la adecuación del capital consolidado, incluyendo todos los riesgos y que se evitará el doble de “apalancamiento”, que surge cuando una entidad mantiene capital regular emitido por otra entidad dentro del mismo grupo y al emisor se le permite computar el capital en su balance general. Para garantizar la efectividad, el Nuevo Acuerdo se aseguró de capturar a través de la consolidación todas las actividades bancarias y otras actividades financieras relevantes realizadas dentro de los grupos bancarios, con excepción de los riesgos de los seguros, pues éstos se consideran como un

---

<sup>43</sup> Araujo, Rudy V. y Masci, Pietro., “Basilea II en América Latina”, Op. Cit., Pág. 10

riesgo diferente, con sus propios principios, siendo que la consolidación de una subsidiaria de seguros no fue apropiada bajo los lineamientos del Nuevo Acuerdo.

El Nuevo Acuerdo realizado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, fue aprobado en el mes de mayo del año 2004, publicado en junio de ese mismo año por el Comité, bajo el nombre de “Convergencia Internacional de Medición de Capital y Estándares de Capital, un Marco Revisado” o Basilea II, siendo un logro de un intenso proceso de trabajo, dedicación y diálogo entre el Comité, la banca, el resto de las entidades supervisoras. Teniendo una aplicación este acuerdo a los bancos internacionalmente activos, entendiéndose por bancos internacionalmente activos aquellas instituciones que tienen la capacidad de trasladar riesgos o capital a otros países distintos a aquellos en que se encuentran constituidos. Además este Nuevo Acuerdo también tiene una aplicación a los diferentes bancos que funcionan dentro del sistema bancario de cualquier nación que aplique dentro de su normativa jurídica interna estas disposiciones de Basilea II.

El Acuerdo de Basilea II su estructura se basa en la división de “tres pilares”, llamados así por este acuerdo, estos tres pilares u objetivos que son considerados necesarios en la aplicación de una supervisión bancaria eficaz dentro de la verificación de los requisitos de capital mínimo en las instituciones bancarias, el proceso de revisión del ente supervisor y la disciplina de mercado que debe de realizar constantemente el ente supervisor bancario y financiero competente estatal; estos tres pilares son:

1. Pilar I: Requerimientos mínimos de capital o Requisitos del Capital Mínimo: en este pilar propuso tres metros necesarios para la exigencia del capital mínimo en relación a los riesgos de créditos otorgados por las entidades bancarias; se conservó el porcentaje establecido en el Acuerdo de Basilea I del 8% para el capital mínimo de reserva que debe de tener todos los bancos que funcionen activamente dentro de la actividad financiera. Para poder establecer de una manera cuantitativa los riesgos en que podría surgirse dentro de la actividad

bancaria, se crearon ciertos métodos que debían de realizar las entidades bancarias, con la finalidad de conseguir con cifras exactas los porcentajes necesarios para medir los grados de riesgos crediticios adquiridos; estos métodos son el método estándar (ME), y métodos basados en sistemas de calificación interna (IRB). En el método estándar su cálculo implicaba agregar todas las categorías de riesgo que posee los bancos y se establece también la posibilidad de que los bancos utilicen calificaciones o mediciones efectuadas por instituciones externas de evaluación de crédito, previamente autorizadas por el ente supervisor. El método basados en sistemas de calificación interna constituido en la designación de capital por riesgo de crédito, basados en definir “los riesgo de crédito, así como, en la aplicación de un modelo de calificación que permita distribuir las pérdidas esperadas y las pérdidas inesperadas; de tal manera que en las estimaciones internas para requerimiento de capital se incluyen componentes de riesgo que llevan consigo el cálculo de: la probabilidad de incumplimiento, pérdida en caso de incumplimiento, exposición al riesgo de crédito y vencimiento efectivo”.<sup>44</sup>

2. Pilar II: Proceso de examen supervisor: en este pilar se estableció la necesidad como tarea del órgano supervisor bancario, de establecer como norma que cada banco activo tenga sus propios procesos internos sólidos, establecidos para asegurar la adecuación de su capital con base en una evaluación completa de sus riesgos, asignándole como obligación al ente supervisor la responsabilidad de evaluar periódicamente qué tan bien llevan a cabo los bancos los procesos de adecuación de capital con relación a sus riesgos. En el caso de que la supervisión bancaria encuentre deficiencias en la aplicación del capital y sus riesgos, esta entidad deberá de realizar acciones efectivas para restaurar el capital que se ha perdido. Con la evaluación constante de la supervisión bancaria a los bancos se estableció en este pilar el logro de promover que los bancos elaboren y utilicen mejores técnicas de gestión de riesgos para controlar y manejar sus riesgos. Además en este pilar también se instauró que las evaluaciones internas

---

<sup>44</sup> “Estándares Internacionales”, Superintendencia de Bancos de Guatemala. Op. Cit. <http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea>

realizadas por la supervisión en relación al capital con que cuentan los bancos deben hacerse públicos, al conocimiento de la población.

3. Pilar III: Disciplina de mercado: en el tercer pilar el Comité de Basilea recomendó sobre la divulgación de información por parte de las instituciones bancarias, imponiendo, en algunos casos, requisitos de divulgación en el cálculo de los obligaciones del capital para los riesgos de crédito y operacionales. Esta divulgación es importante para que los interesados en realizar actividades de mercado dentro de las instituciones bancarias conozcan con anticipación el perfil de riesgo y el capital de una institución y, por lo tanto, su solidez. Estas divulgaciones deben de ser aprobadas previamente por la Supervisión de Bancos regulando por esta entidad las políticas necesarias para la divulgación y además la frecuencia o dentro de que períodos de tiempo se realizaran.

#### **2.4.3. Acuerdo de Basilea III.**

Este tercer acuerdo realizado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, surgió por las crisis financieras a nivel global ocurridas en los años 2008 y 2009, siendo preocupación del Comité que los requisitos exigidos en el Acuerdo de Basilea II no fueron suficientes para evitar las crisis financieras originadas a nivel mundial. Consultas realizadas por el Comité evidenciaron que las crisis financieras originadas fueron una prueba severa de la vulnerabilidad de los balances de las entidades de crédito ante determinados factores, tanto a su nivel de liquidez como a los requerimientos de cobertura de capital para hacer frente al deterioro de los activos bancarios.

A consecuencia de las crisis ocurridas, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, reforzó los dos Acuerdos realizados con anterioridad, Basilea I y Basilea II, ya que en el primer acuerdo únicamente se reguló el concepto de capital, estableciendo con ello el capital mínimo necesario en las entidades bancarias que debían de tener en relación con sus activos ponderados por riesgo, establecía que el capital mínimo exigible de los bancos debía de ser de un 8%. Por su parte, el Acuerdo de Basilea II desarrolló de manera más extensa el cálculo de los activos

ponderados por riesgo y permitía que las entidades aplicaran calificaciones de riesgo basadas en sus métodos recomendados, siempre que estuviesen previamente aprobados por el supervisor, y que los mismos fueran divulgados periódicamente. Sin embargo las crisis financieras, revelaron que los niveles de capital en el sistema bancario eran insuficientes debido al deterioro de la calidad del capital y los problemas de liquidez presentados en numerosas instituciones bancarias. En respuesta a esto el Comité realizó una serie de estudios que dieron como consecuencia varias reformas que son conocidas y definidas como Basilea III o el Acuerdo de Basilea III, su objetivo esencial es fortalecer la regulación, supervisión y gestión de riesgos del sector bancario, tanto en el capital como en la liquidez bancaria. Basilea III no sustituye a los tres pilares establecidos por el Acuerdo de Basilea II, sino que los fortalece y complementa. Este Acuerdo de Basilea III dio como resultado las recomendaciones dadas en dos instrumentos de consulta realizados por el Comité, a finales del año 2010, siendo estos:

1. Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios; y
2. Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez.

Estos dos instrumentos forman el “Acuerdo de Basilea III”; este tercer acuerdo dio origen a recomendaciones con nuevas reformas y principios originados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, siendo el tema central de estudio de este trabajo de Tesis, que serán expuestas en los capítulos siguientes.

## **CAPÍTULO III**

### **3. LOS PRINCIPIOS RECOMENDADOS POR EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA BASILEA III.**

#### **3.1 Los Acuerdos de Basilea III.**

##### **3.1.1 Objetivos de Basilea III.**

El Comité de Supervisión Bancaria Basilea a finales del año 2010, en forma conjunta con el Grupo de Gobernadores y Jefes de Supervisión, que es el órgano de gobierno y decisiones del Comité de Basilea, realizaron varias conferencias en relación a crear mayores requerimientos exigidos en el capital y liquidez de las entidades bancarias. A consecuencia del origen de la crisis financiera a nivel internacional, en los años del 2008 al 2009, siendo esta crisis una prueba en la vulnerabilidad o debilidad de los balances de las entidades bancarias crediticias, ante determinados factores que han afectado, tanto a su nivel de liquidez como a los requerimientos de cobertura de capital para hacer frente al deterioro de los activos bancarios.

La crisis financiera originada a nivel internacional se desencadenó después de un prolongado período de expansión económica generalizada a nivel global, con una inflación bajo control y con un crecimiento del Producto Interior Bruto, que permitió un desarrollo de los mercados financieros. “Obteniendo un crecimiento de los mercados activos del capital financiero a nivel global, desarrollando nuevos instrumentos financieros, pero a su vez trajo consigo la acumulación de una serie de desequilibrios que se pusieron de manifiesto de manera dramática a partir de agosto de 2007, con el estallido de la burbuja en el mercado de hipotecas de alto riesgo en Estados Unidos. El inicio de la crisis en el mercado hipotecario estadounidense tuvo un efecto contagioso en diversos mercados, comenzando un círculo vicioso en el que las dificultades para asignar un precio correcto al valor de los activos y la desconfianza de los agentes sobre el valor real de las pérdidas de sus contrapartes hicieron que el

mercado de varios de estos activos y de sus instrumentos derivados se paralizaran.”.

45

A nivel internacional también existió una crisis global entre el sector financiero y la economía, teniendo como conclusiones que esta crisis financiera internacional, se originó por la acumulación de una serie de fallos en el sistema financiero: en la gestión de los riesgos, en el papel de las agencias de calificación crediticia, en las estructuras de gobierno de las instituciones financieras, en la regulación y supervisión de estas entidades. Estos resultados según las consideraciones del Comité de Basilea, surgieron por el mal manejo del capital necesario para riesgos financieros, aprobado por las entidades bancarias y el ente supervisor encargado de esto; muchas de las entidades bancarias que atravesaron por una crisis financiera, no contaban con un capital idóneo, destinado a los riesgos financieros que podrían ocasionarse, en el desarrollo de las actividades, sobreestimando de manera excesiva la capacidad que poseían para el manejo de riesgos y que los mismos pudieran ser afrontados, sin ocasionarse una crisis bancaria. Esta crisis financiera producida, puso de manifiesto que los entes encargados de la supervisión bancaria, en los diferentes estados, cometieron grandes errores, tanto en la supervisión ejercida, como la asesoría a las entidades bancarias y crediticias, con respecto al manejo para prevenir riesgos financieros. Si la supervisión bancaria tiene una falta de atención en los riesgos que pudieran originarse, no dándole la debida atención necesaria, no cumple por completo con sus funciones establecidas por mandato legal; dejando una dificultad en el manejo de la supervisión a las entidades bancarias y crediticias, cuando estas atreviesen por una situación crítica en sus finanzas.

Según las consideraciones dadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, era necesario crear un nuevo acuerdo, teniendo como finalidad establecer un conjunto de medidas relacionadas con el capital y liquidez, con el objeto de fortalecer la solvencia del sistema bancario. Ya que fue manifiesto que los anteriores

---

<sup>45</sup> Informe del Centro del Sector Financiero de IE Business School., “Basilea III y los retos de la Banca”, disponible en la dirección de internet [http://www.ie.edu/IE/pdf/Informe\\_Basilea.pdf](http://www.ie.edu/IE/pdf/Informe_Basilea.pdf), consultado el día 12 de Octubre de 2014.

acuerdos sugeridos por el Comité, Basilea I y Basilea II no fueron suficientes para evitar la crisis financiera ocurrida, manifestando que era necesario elevar las exigencias en las entidades bancarias en relación al capital. Para elevar la resistencia del sector bancario, el Comité de Basilea reforzó el marco de capital regulador a partir de los tres pilares establecidos en el acuerdo de Basilea II. Estas reformas realizadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es lo que se conoce con el nombre de “Basilea III”. El Comité de Basilea, al finalizar los estudios necesarios para implementar nuevas reformas en el Acuerdo de Basilea III, extrajo una serie de conclusiones, para reforzar Basilea II, siendo necesarios para abordar riesgos significativos dentro de la actividad bancaria; una de las reformas recomendadas por el nuevo Acuerdo, en relación al Primer Pilar, de Basilea II, en relación a los requerimientos mínimos de capital, como por ejemplo las exposiciones al riesgo en la cartera de negociación, las operaciones de titulación complejas y los vehículos de financiación fuera de balance. Dos ámbitos de las nuevas normas de Basilea, son: la revisión del proceso del examen supervisor, Segundo Pilar y la mejorara de las prácticas de divulgación en los bancos, Tercer Pilar. En analogía al Segundo Pilar, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha elevado las expectativas, para el órgano supervisor en cada país, de las prácticas de gestión del riesgo; recomendación originada por las deficiencias descubiertas por la crisis financiera y bancaria, en torno a la gestión del riesgo en numerosos bancos, que se tiene la concepción, que una de las razones del porqué de esta crisis, fue la escasez fundamental del órgano supervisor, en las estructuras de gobierno de las instituciones financieras . “Los aspectos que abarcan estas orientaciones ampliadas son:

1. mejorar el buen gobierno y la gestión de riesgos en el conjunto de la entidad;
2. captar el riesgo de las exposiciones fuera de balance y las actividades de titulación;
3. fortalecer los procesos de valoración de los instrumentos financieros;
4. diseñar e implementar programas adecuados para la realización de pruebas de resistencia;
5. gestionar las concentraciones de riesgos de forma más eficaz; y

6. alinear incentivos para gestionar mejor los riesgos y rentabilidades a largo plazo, incluidas las prácticas remunerativas”.<sup>46</sup>

Las recomendaciones dadas en el nuevo Acuerdo, en el Tercer Pilar de Basilea III, busca mejorar la divulgación de datos y transparencia financiera sobre titulaciones, exposiciones fuera de balance y actividades de negociación de las entidades bancarias. Además, Basilea III, exige a los bancos divulgar todos los componentes de su base de capital regulatorio, las deducciones que aplican y la conciliación completa de las cuentas financieras.

Basilea III, se implanta con objeto de abordar dos problemas importantes para el sector bancario. En primer lugar, la previsible falta de capacidad de algunas entidades bancarias para compensar pérdidas en situaciones de crisis financiera y por otro la ausencia de una norma global sobre requerimientos de liquidez para entidades de crédito. “Siendo una respuesta necesaria por la crisis financiera originada, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el mes julio del 2009, publicó un primer conjunto de medidas para mejorar el marco de capital. Entre estas medidas se incluían mejoras en la captura del riesgo de exposiciones en la cartera de negociación, de titulaciones, de exposiciones a vehículos fuera de balance, mejoras en la gestión de riesgos y el proceso de examen supervisor y mejoras en las medidas de divulgación de información y disciplina de mercado. Las medidas relacionadas con la gestión de riesgos y el examen supervisor se implantaron inmediatamente después de la publicación del documento. En diciembre de ese mismo año, se publicaron para consulta los documentos sobre las reformas en el marco de capital y sobre el nuevo marco de liquidez”.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Caruana, Jaime., “La importancia de Basilea III para los mercados financieros de América Latina y el Caribe”, Banco de Pagos Internacionales, Guatemala, 2010, disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/speeches/sp101125\\_es.pdf](http://www.bis.org/speeches/sp101125_es.pdf), consultado el día 13 de Octubre de 2014

<sup>47</sup> Rodríguez de Codes Elorriaga, Elena., “Las nuevas medidas de Basilea III en materia de capital”, Entidades de crédito del Banco de España, disponible en la dirección de internet <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/10/Nov/Fic/ref0119.pdf>, consultado el día 13 de Octubre de 2014

El Acuerdo de Basilea III, está conformado por las recomendaciones plasmadas en dos instrumentos de consulta realizados por el Comité, a finales del año 2010, estos dos instrumentos forman conjuntamente el Acuerdo de Basilea III, siendo estos:

1. Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios; y
2. Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez.

“El acuerdo de Basilea III incluye los siguientes elementos en las reformas creadas:

1. Aumento de la calidad del capital.
2. Mejora de la captura de los riesgos de determinadas exposiciones.
3. Aumento del nivel de los requerimientos de capital.
4. Constitución de colchones de capital.
5. Introducción de una ratio de apalancamiento.
6. Mejora de la gestión del riesgo, del proceso supervisor y de la disciplina de mercado.
7. Introducción de un estándar de liquidez”.<sup>48</sup>

“La propuesta esencial del Acuerdo de Basilea III en cuanto a solvencia crediticia, de las entidades bancarias, es el aumento del nivel mínimo en el capital básico, que incluye el capital aportado por los socios, reservas o beneficios anteriores retenidos, así como las primas por ampliaciones en el capital, de los bancos de un 2% actual a un 4.5% del valor de los activos de riesgo ponderados. Pero añadido a ese aumento de capital básico, el acuerdo propone también el establecimiento de un “colchón de protección”, que deberá ser de 2.5% y tendrá que integrarse por acciones comunes o alguna otra clase de capital capaz de absorber pérdidas; esto significa que si la entidad desea seguir incluyendo las acciones preferentes como parte de su capital de primer nivel, deberá exigirles esa capacidad, es decir, que el banco pueda amortizarlas por menos de su valor nominal cuando se enfrente a dificultades económicas. Así, el total de capital básico mínimo que posea un banco deberá ser de

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, Pág. 11

8% del valor de sus activos de riesgo ponderados. Basilea III exige a los bancos poseer un capital básico aun mayor que el total exigido por Basilea II, es decir, deberán prácticamente duplicar su capital total. El 8% de capital básico exigido por Basilea III supera por mucho al 2% que exigía en términos generales su predecesor”.

49

En éste sentido, Basilea III incorpora como principales novedades respecto al acuerdo de Basilea II, en tres grupos de propuestas de supervisión prudencial basadas en una reforma de la estructura del capital para la absorción de riesgos, una limitación a la capacidad de endeudamiento bancario y una regulación de los niveles mínimos de liquidez que deben mantener las entidades bancarias. Con ello se persigue mejorar la capacidad de absorción de pérdidas en los bancos durante períodos de riesgo llamados “períodos de estrés”, teniendo en cuenta los aspectos de los ciclos económicos, denominados en el Acuerdo de Basilea III “estados procíclicos del negocio” sirviendo como un indicador económico dentro de las actividades bancarias realiza; reducir el impacto del endeudamiento bancario en coyunturas económicas adversas así como unificar en un mismo estándar legal las necesidades mínimas de liquidez de las entidades de crédito a nivel global. En definitiva, Basilea III pretende ser un marco de referencia en términos de mejora de solvencia para las instituciones bancarias.

Además el Acuerdo de Basilea III, introduce algo novedoso en la actividad bancaria, recomendado que las entidades bancarias tengan una protección en los períodos de excesiva expansión crediticia y para ello debe asumirse la necesidad de crear y conservar los llamados colchones de capital, útiles tanto para bancos individuales como para el sector bancario en general. Teniendo la posibilidad de ser utilizados posteriormente en los momentos de tensión financiera, para mantener de una manera estable la liquidez y solvencia del banco.

---

<sup>49</sup> Robles Martínez, Rafael., “Basilea III, ¿Inmunidad Ante Crisis Financieras?”, Colegio de Contadores Públicos de México, disponible en la dirección de internet [http://www.ccpm.org.mx/veritas/marzo2011/images/ensayos\\_images/ENSAYOS%20GANADORES%20PDF/%20Rafael%20Robles%20Martinez.pdf](http://www.ccpm.org.mx/veritas/marzo2011/images/ensayos_images/ENSAYOS%20GANADORES%20PDF/%20Rafael%20Robles%20Martinez.pdf), consultado el día 13 de Octubre de 2014

### **3.2. Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios.**

El Comité de Supervisión Bancaria Basilea, como ya se mencionó anteriormente, en respuesta de la crisis financiera a nivel mundial de las instituciones bancarias, crearon el acuerdo nombrado Basilea III. Basilea III. Éste es un refuerzo fundamental, que genera un cambio radical, de las normas o recomendaciones internacionales establecidas en años posteriores por este Comité, en relación al capital que deben de contar las instituciones bancarias. Junto con la introducción de un estándar de liquidez internacional, forman Basilea III, documentos de aplicación simultánea. El primero de los documentos fue llamado: “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”. Creado para reforzar las normas creadas por este mismo Comité en las normativas anteriores, llamadas Basilea I y Basilea II.

Este documento llamado marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, tiene como objetivo el reformar la capacidad de los bancos, teniendo la capacidad de absolver perdidas de cualquier tipo, que se generen durante su actividad, teniendo el debido cuidado de mantener el capital base de la institución bancaria, sin ninguna clase de perturbación. En consideración del Comité de Supervisión Bancaria Basilea, las reformas realizadas con esta nueva normativa, crearán una mejor transparencia y divulgación de los recursos que posee la institución bancaria; a diferencia de las anteriores recomendaciones originadas en el Acuerdo de Basilea I y Basilea II. Teniendo como fundamento que en la crisis originada a nivel internacional en el sector financiero, si el sector bancario hubiese sido capaz de prever situaciones de tensión y contar con un capital extra, siendo suficientemente capaz de que el banco continuara con sus funciones, sin generar problemas de liquidez bancaria. La importancia de un sistema bancario resistente y firme en cualquier circunstancia, sin importar la existencia o no de situaciones de tensión financiera, resulta un vertiginoso crecimiento económico en las diferentes sociedades, a consecuencia que las actividades realizadas en las instituciones bancarias, son fundamentales en las actividades económicas, por la intervención inmediata que se tiene dentro de los inversores a nivel nacional e internacional, en el giro habitual de las actividades financieras. Asimismo, que los bancos tienen una

directa actividad en los servicios brindados a pequeñas, medianas y grandes empresas, que constantemente tienen un directo contacto los servicios prestados, por dichas instituciones, como ahorros, préstamos o simple depositarios; siendo necesario que las instituciones bancarias funcionen correctamente dentro de sus actividades financieras y crediticias, sin generar ninguna clase de incertidumbre en relación al capital que se posee.

A consideración del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, una de las diferentes razones del porqué se originó la crisis financiera provocada en varias instituciones bancarias a nivel internacional, fue a consecuencia de que el sector bancario acumulo sin realizar ninguna clase de prevención un endeudamiento sobre la rentabilidad de los capitales propios que poseía cada institución bancaria, en el momento de realizar diferentes clases de inversiones dentro de sus actividades; teniendo una gran diferencia entre el capital propio del banco y los pasivos que se generan diariamente en el manejo de fondos y del capital, generando con ello una crisis financiera bancaria, no siendo capaz de absorber las pérdidas generadas. A esta circunstancia es lo que el Comité denomina “Apalancamiento” que lo define como un nivel de endeudamiento de una institución bancaria, en relación con su activo o patrimonio. Consiste en utilización de la deuda para aumentar la rentabilidad esperada del capital propio. Se mide como la relación entre deuda a largo plazo más capital propio. Con el origen del quebrantamiento en el sistema bancario, el Comité realizo varias recomendaciones, enfocadas en que cada país refuerce con normativas, lineamientos y requerimientos por parte del ente de Supervisión, en relación a los requerimientos del Capital establecido para el correcto funcionamiento de los Bancos; estas reformas tienen como objetivo ayudar a reforzar la regulación legal de cada institución bancaria, en relación con los requerimientos del capital exigidos, logrando con ello que los Bancos puedan ser capaces de que en períodos de tensión no entren en crisis financieras, pudiendo cumplir con todas sus obligaciones habituales; reforzando no solo el sector micro prudencial que son las instituciones bancarias, sino que también el sector macro prudencial que lo conforma todo el sector bancario de un determinado país. Las siguientes recomendaciones

fueron descritas en el instrumento denominado marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, creadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea; resaltando las de mayor importancia en relación a una mejor supervisión bancaria, enfoque central del trabajo de tesis.

### **3.2.1 Fortalecimiento del marco de capital global.**

Una de las consideraciones más importantes, según el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea era regular de mejor manera los fondos propios que posee las instituciones bancarias, esto quiere decir tener un mejor manejo en el control y requerimiento del capital; que en el Acuerdo de Basilea II, se tomó en consideración, pero a consecuencia de la crisis financiera producida, era de necesidad crear mayores requerimientos en relación con el capital propio de un banco.

Las recomendaciones realizadas por el Comité en relación al capital tienen como objetivo “aumentar tanto la calidad como la cantidad de la base de capital regulador y mejoran la cobertura de riesgo del marco de capital. A ello se suma un coeficiente de apalancamiento que actúa como respaldo de las medidas de capital basadas en el riesgo, diseñado para prevenir el exceso de apalancamiento en el sistema bancario y proporcionar mayor protección frente al riesgo de modelos y errores de medición.”.<sup>50</sup>

El Coeficiente de Apalancamiento, definido por el Comité se relaciona a la cantidad numérica entre el capital propio del banco y el crédito que el mismo posee. Siendo necesario que los bancos sean capaces de establecer los riesgos que se generan dentro del giro de las inversiones realizadas por ellos mismos, teniendo especificadas las razones de endeudamiento que se podrían generar al momento de realizar una inversión y en qué casos no sería conveniente realizar la inversión financiera.

---

<sup>50</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf), consultado el día 01 de febrero de 2015.

La primera iniciativa en relación con el capital, que recomienda el Comité, es que exista en las instituciones bancarias una mayor calidad, consistencia y transparencia de la base del capital, siendo exigido por el ente supervisor encargado en cada país. La crisis financiera bancaria, puso en manifiesto que el capital base que poseía los bancos, no era necesario ni suficiente, ya que con la pérdida considerable de sus recursos origino un quebrantamiento económico dentro de las instituciones; sin contar con un capital de reserva que pudiera ser utilizado en situaciones de tensión financiera o de crisis generada por una mala inversión dentro del banco; capital de reserva que el Comité denomina “Colchones de Capital”, haciendo referencia a que dentro del Sistema Bancario, un banco es una Sociedad Anónima, y en las diferentes jurisdicciones internacionales, se establece una cantidad líquida y exigible de dinero para que puedan funcionar, siendo exigido por el ente de supervisión bancaria.

Pero además del capital ordinario exigido coercitivamente, es necesario, según recomendaciones realizadas por el Comité, que el ente supervisor exija a los bancos, para que funcionen dentro del giro normal de sus actividades, un capital extra, que sirva para amortizar las pérdidas que se puedan generar, a lo que denomina colchones de capital. Para poder reglamentar cuantitativamente las exigencias relativas al capital, el Comité al realizar diferentes estudios, análisis y discusiones con los entes supervisores de diferentes naciones, estableció que existe a nivel internacional una incoherencia en la definición de capital en las distintas jurisdicciones, una carencia en la divulgación de la calidad y cantidad del capital; tomando en consideración estas circunstancias, el Comité recomendó que el capital ordinario de un banco, pueda ser dividido o clasificado en tres componentes, con la finalidad que las instituciones realicen un mejor manejo de los recursos económicos que tienen.

El capital ordinario es clasifica en tres dimensiones, dependiendo de donde provienen los ingresos en cada clasificación; el Comité recomienda que los Bancos dividan el capital en:

## “1. Capital de Nivel 1

a. Capital Ordinario de Nivel 1

b. Capital Adicional de Nivel 1

## 2. Capital de Nivel 2, capital de liquidación.”<sup>51</sup>

Esta clasificación realizada por el Comité, en relación al capital ordinario dividido en sectores o rangos, que deben de poseer las instituciones bancarias, genera la creación de ciertos porcentajes que deben de elevarse o ser un parámetro en el capital ordinario para el cumplimiento de las funciones y actividades de los bancos, en cualquier circunstancia que el mismo pudiera atravesar, sin la necesidad de iniciar una crisis financiera a nivel institucional que pudiera convertirse en una crisis financiera y económica dentro del sistema bancario nacional. Los porcentajes que debe de poseer como mínimo, un banco, en relación al capital necesario para el funcionamiento de sus negociaciones, y que dichos porcentajes no pueden disminuirse por ninguna circunstancia, siendo totalmente inmovibles, según recomendaciones originadas por el Comité de Basilea son:

- “El capital ordinario de nivel 1 deberá ascender al menos al 4.5% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.
- El capital adicional de nivel 1 deberá ascender al menos al 6.0% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.
- El capital total (capital de Nivel 1 más Capital de Nivel 2) ascenderá al menos al 8.0% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.”<sup>52</sup>

Como ya se estableció anteriormente, el Comité de Supervisión Bancaria Basilea, implementa que el capital de todas las instituciones bancarias puedan ser divididos o clasificados en tres sectores que son: capital ordinario de nivel 1, capital adicional de nivel 1 y capital de nivel 2. Está clasificación o división en categorías del capital, que no debe de ser mal interpretada que el capital necesario para que se cree y formalice un banco en el giro normal de sus actividades, debe de ser coercitivamente dividido

---

<sup>51</sup> Loc. cit.

<sup>52</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 13

en tres o solicitado de esta forma por el Órgano Supervisor en cada Estado, sino que únicamente el Comité realiza esta recomendación de clasificar el capital propio de los bancos, en tres sectores dependiendo de donde provienen los recursos y que de esta forma exista un mejor control y manejo de los mismos por parte de las instituciones bancarias; es por ello que el Comité recomienda la clasificación del capital proviniendo de sus recursos en la siguiente forma:

**Capital ordinario de nivel 1:**

- Acciones ordinarias emitidas por el banco siendo una Sociedad Anónima;
- Instrumentos de emisión emitidos por el banco;
- Las pérdidas y ganancias reconocidas dentro del balance general;
- Los ajustes contables y auditados realizados para mantener el equilibrio del capital ordinario;
- Reservas admisibles del banco;

**Capital adicional de nivel 1:**

- Títulos representativos del capital social emitidos por el banco y que se encuentren en poder de terceras personas;
- Deudas en beneficio del Banco provenientes de acreedores en general y prestamos en favor de particulares que se encuentren garantizados para el cumplimiento de la obligación;
- Aportaciones para futuros aumentos al capital;

**Capital de nivel 2:**

- Acciones preferentes del banco;
- Fondos provisionales del banco para insolvencias que se puedan generar en el giro normal de su actividad; teniendo como objetivo principal en el capital de nivel 2 contar con los fondos dinerarios pertinentes para absorber pérdidas dentro de la institución bancaria.

De la anterior clasificación el Comité establece que existirá un mejor manejo del capital neto de los bancos clasificados en tres sectores distintos dependiendo de donde se proviene y cuáles son los mecanismos utilizados en las instituciones bancarias, para adquirir esos recursos financieros que forman en conjunto el capital neto o fundacional de un banco; aumentando con ello los factores de riesgo que pueden generarse y mejorar las características necesarias para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para absorber pérdidas que puedan ocasionarse.

El Comité también recomienda que al momento de que las instituciones bancarias establezcan por medio de un balance general y de una manera cuantitativa calculando el capital ordinario de nivel 1 se deberá de tener en cuenta que es fundamental realizar las deducciones dentro del capital todas las pérdidas esperadas que se pueden obtener de los pasivos que se hayan generado en la institución, utilizando un **“Método basado en calificaciones internas”** para calcular cuantitativamente las pérdidas que se podrían generar; de esta forma se obtendrá las ganancias y pérdidas que en un periodo determinado obtuvo un banco y valorar los pasivos que se generaron, de ser un pasivo equivalente con el activo, evitar la creación de créditos bancarios a instituciones o particulares, para no entrar en crisis financiera de los recursos que cuenta una institución bancaria.

Teniendo como objetivo que el Capital de los Bancos tenga una mayor calidad, transparencia y que el mismo siempre se mantenga en los niveles mínimos requeridos, evitando periodos de tensión financiera, que puede ocasionarse por los excesivos créditos otorgados por los bancos, sin tener precaución de la calidad de los niveles del capital que se tienen que mantener en los porcentajes que recomienda el Comité que se establecieron anteriormente, al momento de otorgar excesivos créditos, y generar un desequilibrio financiero en el banco.

El Comité también realiza la recomendación en relación a que si existiera deducciones necesarias del capital, para el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas previamente, siempre deberán de realizarse del capital ordinario del

banco, que es el que más sólido de los otros dos restantes; estas deducciones no deberán de sobrepasar el 10% de total del capital ordinario, de lo contrario el banco que sobrepase este límite de deducciones tendría que darle un “Aviso Obligatorio” a la entidad que realice la Supervisión Bancaria, dando razón del porque se están realizando esas deducciones y teniendo una prevención del total de los fondos que forman el capital del banco, para no ocasionar una crisis en la solvencia y liquidación del banco. La importancia en darle un aviso preventivo al Órgano encargado de la Supervisión Bancaria en cada país o jurisdicción, radica en que el órgano supervisor dependiendo de la jurisdicción legal correspondiente, podrá excluir al banco para realizar durante un periodo determinado ciertas inversiones o actividades, hasta que el banco compruebe que las deducciones realizadas anteriormente en el capital ordinario ya se encuentran dentro del nivel mínimo recomendado por el Comité, que debe de ser como mínimo de un 8% de total de sus activos que forman el capital total del banco, para que opere normalmente en el país; además de ello el órgano supervisor por medio de resoluciones legales y financieras le establecerá al banco que se encuentra en dificultades o deducciones del más de 4.5% del total del capital, un marco de resoluciones legales, de cumplimiento obligatorio, como también le establecerá la prestación de asistencia financiera para la reorganización del banco, con el objetivo de alcanzar el establecimiento del 8% de fondos del capital total.

Otra de las recomendaciones realizadas por el Comité, en relación de la calidad y transparencia del capital de los bancos, el Comité recomienda a las entidades bancarias requisitos de divulgación de las actividades propias realizadas por los bancos, para obtener una mejor transparencia de los fondos del banco como de las actividades que ha realizado; estas actividades deben de ser del conocimiento del ente supervisor y del público en general, teniendo el acceso a esta información cualquier persona que tenga el interés de conocer cuáles han sido las negociaciones del banco o el porcentaje del capital total que tiene; esta información deberá de ser presentada por escrito teniendo la obligación las entidades bancarias, de presentarla en el período que determine la entidad supervisora bancaria de cada país, y de ser posible que esta información sea publicada en el sitio web oficial de la entidad

supervisora, para el fácil acceso de la información; según recomendaciones realizadas por el Comité los bancos están obligados a comunicar la siguiente información:

1. “La conciliación completa de todos los elementos del capital regulador en el balance reflejado en los estados financieros auditados;
2. la identificación por separado de todos los ajustes regulatorios y de los elementos no deducidos del capital ordinario de nivel 1;
3. la descripción de todos los límites y mínimos, identificando los elementos positivos y negativos de capital a los que se aplican;
4. la descripción de las principales características de los instrumentos de capital emitidos;
5. los bancos que publiquen coeficientes que impliquen elementos de capital regulador incluirán una explicación detallada de cómo realizan este cálculo.”<sup>53</sup>

La implementación de las recomendaciones relacionadas al capital de las instituciones bancarias, el Comité estableció que todas las sugerencias realizadas por este ente, relacionadas con el mejor manejo del capital, siendo más transparente y útil en las negociaciones que realice, estas normas deben de entrar en vigor a partir del mes de enero del año 2013, siendo sugeridas y exigidas por los órganos supervisores de cada país miembro del Comité de Basilea; estando reglamentadas dentro del ordenamiento jurídico vigente en cada Estado y teniendo como objetivo que en el año 2015 se encuentren reglamentadas dentro del ordenamiento jurídico bancario, aumentando los requerimientos mínimos del capital y la divulgación del mismo al público, teniendo un aumento en el requerimiento mínimo del capital autorizado para el funcionamiento de las entidades bancarias, de un 8% de sus activos ponderados por riesgo; “... los requerimientos mínimos para el capital ordinario de nivel 1 y para el capital de nivel 1 se aplicarán progresivamente entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2015. El 1 de enero de 2013, el requerimiento mínimo de capital ordinario de nivel 1 pasará del 2% actual al 3,5% y el de capital de

---

<sup>53</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 28

nivel 1 lo hará del 4% al 4,5%. El 1 de enero de 2014, los bancos deberán mantener como mínimo un 4% de capital Ordinario de Nivel 1 y un 5,5% de capital de Nivel 1. El 1 de enero de 2015, los porcentajes serán del 4,5% y 6% respectivamente. El requerimiento para el capital total permanece en el actual 8%.”<sup>54</sup>

### **3.2.2 Cobertura de Riesgos.**

La segunda recomendación realiza por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el primer instrumento que integra Basilea III denominado “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, además de reformar la calidad y transparencia del capital, también considero que es necesario asegurar eficazmente con una cobertura adicional los riesgos que pueden ocasionarse durante el desarrollo de las actividades del giro normal en los bancos.

Teniendo como antecedente que en la crisis financiera ocasionada dentro del sistema bancario en el año 2007, se reveló que en la mayoría de los bancos a nivel mundial no contaban con una cobertura adicional de riesgos, y además de ello también quedo en evidencia que dentro del balance general declarado por las instituciones bancarias, no se establecía con claridad las exposiciones relativas a los riesgos financieros, o cuales fueron los riesgos que se produjeron durante un periodo de tiempo determinado, siendo incapaces los bancos de captar correctamente cuales son los mayores riesgos que pueden generarse dentro de las instituciones bancarias y como pueden ser solucionados preventivamente sin ocasionar una crisis financiera.

En respuesta a esto el Comité realizo una serie de reformas o recomendaciones relacionadas con el reforzamiento de una mejor cobertura de riesgos, teniendo un mejor control y mejores ajustes de valoraciones al otorgar créditos financieros, reduciendo con ello futuros riesgos dentro del sistema bancario. Por estas razones el Comité ha realizado las siguientes recomendaciones de manera general en relación a mejorar la cobertura de riesgos en el sistema bancario:

---

<sup>54</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 29

1. “En el futuro, los bancos deberán determinar su requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte, utilizando parámetros basados en condiciones de tensión, para evitar que su nivel sea demasiado bajo en periodos de reducida volatilidad del mercado.
2. Los bancos estarán sujetos a la exigencia de un suplemento de capital para cubrir potenciales pérdidas, teniendo en consideración el riesgo de ajuste de valoración del crédito asociadas con la solvencia de la otra parte que recibe el crédito; aunque Basilea II ya cubría el riesgo de impago de la contraparte, no contemplaba este riesgo ajuste de valoración del crédito, que durante la crisis financiera generó más pérdidas que los propios impagos.
3. El Comité refuerza las normas de gestión del colateral y constitución de márgenes de garantía iniciales. Los bancos con grandes exposiciones a derivados ilíquidos frente a una contraparte tendrán que aplicar períodos de márgenes más amplios al determinar el requerimiento de capital regulador. También se han adoptado nuevos estándares para mejorar las prácticas de gestión del riesgo de colateral.”

55

Para mejor la cobertura de riesgos dentro de las instituciones bancarias, el Comité estableció que es necesario realizar un análisis de las exposiciones de riesgos de años anteriores, con la finalidad de establecer si los mismos ya no generan tensión financiera en el banco; para calcular las exposiciones de riesgo anteriores y actuales el banco deberá de utilizar por los datos dentro del balance general del banco, de por lo menos los 3 años anteriores, para estimar los riesgos anteriores. Y para generar un control directo y constante en la cobertura de riesgos actuales dentro del sistema bancario, se deberán de actualizar los datos que especifiquen los riesgos financieros, cada tres meses o si a consideración del ente encargado de la Supervisión Bancaria en las distintas jurisdicciones establezca un período menor de tres meses para que los bancos reevalúen los riesgos que posean evitando períodos de tensión financiera de una mayor duración.

---

<sup>55</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 4

Este propósito de evaluar constantemente el estado financiero de los bancos de manera trimestral y cada tres años, permitirá que el órgano encargado en tomar las decisiones financieras del banco, evalúe constantemente si dentro de la institución se han generado períodos de tensión financiera, sin han sido o no resueltos los riesgos financieros y de qué forma han sido resueltos los mismo, el grado de incumplimiento derivado de los prestamos crediticios, existiendo o no garantía alguna en el cumplimiento de los créditos y establecer cuáles son las operaciones en que pueden invertirse o no, dependiendo de la estabilidad de los recursos económicos que conserve el banco.

“Los bancos deberán identificar aquellas exposiciones que producen en mayor grado riesgo de correlación adversa general. Las pruebas de tensión y análisis de escenarios deberán diseñarse de forma que identifiquen factores de riesgo que guarden una correlación positiva con la solvencia de contraparte. Dichas pruebas evaluarán la posibilidad de que se produzcan perturbaciones graves ante cambios en las relaciones entre factores de riesgo. Los bancos deberán vigilar el riesgo de correlación adversa general por productos, regiones, sectores u otras categorías que sean pertinentes para su actividad. Deberán facilitarse con regularidad a la alta dirección y a la comisión competente de su Consejo informes que expongan los riesgos que entrañe la correlación adversa y las medidas que se estén adoptando para su gestión.”<sup>56</sup>

Al momento de realizar de manera frecuente, análisis de los períodos de tensión o de riesgos financieros que puede producirse en las instituciones bancarias, diferenciando cuáles son y además si existen los mismos riesgos financieros en todas la sucursales que ostentan o si es únicamente en un sector determinado, permitirá contemplar dentro del banco alertas tempranas que requieran una adecuada intervención del banco o medidas mínimas para solventar la liquidez y solvencia bancaria. Y por medio de los estudios realizados periódicamente por los

---

<sup>56</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 40

bancos, se podrá obtener los datos que indiquen la “Exposición de Riesgo de Crédito”, rango cuantitativo utilizado por las instituciones bancarias para el tratamiento de alertas tempranas en pérdidas generosas, que genere una desestabilidad en el capital del banco.

Un banco está constantemente expuesto a riesgos crediticios, que le provocarían una inestabilidad financiera dentro del capital que posee, por esta circunstancia el banco debe de realizar una medición de los riesgos crediticios del presente y del futuro, que dará como resultado cuantitativamente la “Exposición de Riesgo de Crédito”, que debe de incluirse en los estudios trimestrales y cada tres años elaborados por los bancos, para evitar una crisis financiera en la solvencia de los bancos.

Este parámetro que el Comité denomino “Exposición de Riesgo de Crédito”, como recomendación del Comité deberá de expresarse en unidades monetarias, como por ejemplo Quetzales, Euros, Dólares Americanos, etc., dependiendo de qué tipo de unidades monetarias se utilicen en las operaciones que realice el banco.

Otras de las recomendaciones dadas por el Comité, relacionada con mejorar la cobertura de riesgos dentro de las instituciones bancarias, se relaciona con las garantías que se otorgan por los usuarios de los bancos al momento de que le sean autorizados prestamos crediticios, independientemente de la cantidad de dinero que el banco autorice a un usuario al momento de otorgar créditos financieros; cada institución bancaria debe de realizar un avalúo en los créditos que otorga, obteniendo con ello un análisis, que el Comité denomina “Riesgos de Crédito”. “Riesgo de crédito: Los bancos deberán contar con metodologías que les permitan evaluar el riesgo de crédito de sus posiciones frente a cada prestatario o contraparte, así como el riesgo de crédito de cada cartera. Los bancos deben evaluar las exposiciones, estén calificadas o no, y determinar si las ponderaciones de riesgo que se les aplican en el marco del Método Estándar le corresponden con su riesgo inherente. Cuando un banco determine que el riesgo inherente de tal exposición, en particular si no tuviese

calificación, es significativamente mayor que la implícita en la ponderación de riesgo que se le asignase, el banco deberá considerar el mayor grado de riesgo de crédito al evaluar la suficiencia de su capital total. Para los bancos más sofisticados, la estimación del riesgo de crédito a efectos de determinar la suficiencia de capital deberá cubrir, como mínimo, cuatro áreas: sistemas de calificación del riesgo, análisis/agregación de carteras, titulización/derivados de los créditos complejos, así como grandes posiciones y concentraciones del riesgo.”<sup>57</sup>

Para no generar pérdidas a futuro debido al incumplimiento que puede originarse por el incumplimiento del pago de los créditos por parte de los prestamistas o usuarios, el banco antes de autorizar un crédito, independientemente de la cantidad de dinero otorgada, debe asegurarse de que cuenta con los fondos necesarios para ofrecer éste servicio, analizar el tiempo en que fue requerido el préstamo crediticio, si se deja una garantía y de qué tipo si es por medio de un bien inmueble o una tercera persona llamada “fiador”, y como recomendación del Comité asignarle a cada crédito otorgado una calificación cuantitativa y cualitativa, denominada “Riesgos de Crédito”; que obligará a que cada banco realice una propia evaluación previa antes de otorgar un crédito financiero, estableciendo a cada crédito una ponderación de riesgo, basado en el análisis realizado, de esta manera cada crédito deberá de contar con una calificación; dicha calificación de los riesgos de crédito, deberán de incluirse en los informes trimestrales y de cada tres años dentro del estudio analítico denominado “Exposición de Riesgo de Crédito”, especificado anteriormente.

Estas calificaciones de riesgos de créditos, que tienen como objetivo que los bancos no entren en periodos de tensión financiera conservando su liquidez, pueden ser elaboradas por las propias entidades bancarias, o si lo prefieren pueden utilizar instituciones externas y ajenas al banco, para que realicen las calificaciones de riesgos de créditos.

---

<sup>57</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 56

Si las evaluaciones de los riesgos de créditos son realizadas por el propio banco, el Comité recomienda que dentro de las entidades bancarias, exista una unidad especial encargada de realizar dichas evaluaciones; estas unidades el Comité las denomina "... unidad independiente de control de riesgos que diseñará e implementará dentro del sistema del banco para la gestión del riesgo de crédito de contraparte. La unidad deberá elaborar informes diarios y analizar los resultados del modelo de medición de riesgos del banco, incluyendo la evaluación de la relación entre las medidas de exposición al riesgo de crédito de contraparte y los límites de negociación. Esta unidad, que será independiente de las unidades de negociación, informará directamente a la alta dirección del banco".<sup>58</sup> Esta Unidad de Control de Riesgos debe contar con especialistas que serán los encargados de realizar las calificaciones de los créditos y establecer una ponderación del riesgo crediticio a cada préstamo que sea solicitado por un usuario a la entidad bancaria; de esta forma el banco analizará la viabilidad de otorgar o no el crédito financiero solicitado.

Si el banco prefiere que las evaluaciones de crédito sean realizadas por una institución totalmente independiente del banco, pero que realice las mismas funciones que una Unidad de Control de Riesgos, o utilizar sus servicios en casos de préstamos crediticios demasiado onerosos, para tener una mejor evaluación del control de riesgos, esta institución externa es denominada por el Comité como "Institución Externa de Evaluación de Crédito", institución que realizará la evaluación previa de los créditos otorgados por los bancos a solicitud de estos; pero para que una Institución Externa de Evaluación de Crédito, puedan funcionar como ente que brinda los servicios de estudios preliminares de créditos financieros, el Comité recomienda que deben de ser autorizados por el Órgano Supervisor Bancario de cada Estado, entidad que les otorgará la autorización para que puedan funcionar independientemente del banco que solicita sus servicios en las evaluaciones de créditos financieros. Con estas recomendaciones creadas por el Comité se tendrá un análisis preliminar de los riesgos financieros que pueden originar un crédito

---

<sup>58</sup> "Basilea III: Marco Regulator Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios", Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 55

financiero y cuál es la factibilidad para que el banco autorice dicho crédito; además de que este estudio debe de ser analizado por los altos funcionarios del banco antes de que sea autorizado el crédito; análisis que es elaborado por estudiosos en la materia ya bien sea por una Unidad de Control de Riesgos o por una Institución Externa de Evaluación de Crédito.

Por ultimo en relación a una mejor cobertura de riesgos el Comité realizó una nueva iniciativa o recomendaciones dentro de la organización de los bancos, teniendo en consideración que en la crisis financiera ocurrida años atrás demostró que los bancos no realizan un análisis de los posibles riesgos financieros que podrían generarse dentro de su institución, teniendo una prevención de alerta tempranas y además el Comité considera necesario crear posibles escenarios futuros de tensión financiera dentro de los bancos, estos posibles escenarios son denominados por el Comité como “Pruebas de Tensión”, que tienen la finalidad de crear un escenario en donde el banco crea un período de tensión ocasionado por pérdidas considerables o la aparición de riesgos financieros, y que el propio banco conceptúe una solución viable de la causa que originó la tensión financiera, considerando la forma de solucionarlo y el tiempo en que podría ser resuelto. Si se utilizan estas Pruebas de Tensión los bancos podrían tener un control temprano de cuáles podrían ser las causas que generarían riesgos financieros y además de ello cuál sería la manera más idónea de resolverlos, teniendo una posible solución preventiva antes de que ocurra cualquier clase de riesgos financieros. Los escenarios a futuros de que un banco podría pasar por un período de tensión, para tener en mayor consideración de cuáles podrían ser los más considerables riesgos financieros, surgen de los estudios trimestrales que realizan los propios bancos en el análisis de Exposición de Riesgos de Crédito, creados con la finalidad de establecer las posibles alertas tempranas y en el desenvolvimiento de las Pruebas de Tensión se formula la solución a estos mismos riesgos financieros estudiados por los bancos; de esta manera se tiene una relación estrecha de los estudios de los posibles riesgos financieros y como serían resueltos cada uno de ellos por los bancos.

El Comité recomienda que las instituciones bancarias tengan en consideración dentro de sus políticas financieras y jurídicas la creación de un programa integral que incluya la manera de realizar las Pruebas de Tensión; programa que por lo menos incluiría los siguientes elementos:

- “Los bancos deben garantizar que todas las operaciones quedan reflejadas y que se agrega la exposición procedente de todas las formas de riesgo de crédito de contraparte para cada contraparte específica en un plazo suficiente para realizar con regularidad pruebas de tensión.
- Los bancos deberán realizar, al menos una vez al mes, pruebas de tensión de la exposición a los principales factores de riesgo de mercado (por ejemplo, tasas de interés, tipos de cambio, acciones, diferenciales de crédito y precios de materias primas), a fin de identificar proactivamente los principales factores de riesgo.
- Los bancos modelarán escenarios de pruebas de tensión multifactoriales con periodicidad al menos trimestral. Las pruebas de tensión a múltiples factores deberían tener por objetivo afrontar, como mínimo, escenarios en los que a) se han producido eventos económicos graves; b) la liquidez ha disminuido considerablemente. Estas pruebas de tensión pueden ser parte integral de las pruebas del banco en su conjunto.
- Los resultados de las pruebas de tensión deben integrarse en los informes periódicos presentados a la alta dirección del banco. El análisis reflejará los impactos más graves en la cartera por contraparte y las soluciones.
- La gravedad de las perturbaciones de factores debe ajustarse a la finalidad de la prueba de tensión. Al evaluar la solvencia en condiciones de tensión, las perturbaciones de factores deben ser lo suficientemente severas como para replicar entornos de mercado extremos históricos o condiciones de tensión extremas pero estimables. Se someterá a evaluación el impacto de estas perturbaciones sobre las fuentes de capital, así como sobre los requerimientos de capital y los beneficios. Con fines de seguimiento diario de la cartera, cobertura y gestión de concentraciones, los bancos deberán también considerar escenarios menos severos pero más probables.

- La alta dirección debe asumir un papel de liderazgo en la integración de las pruebas de tensión en el marco de la gestión de riesgos del banco y de su cultura de riesgos, y garantizar que los resultados son significativos y se aplican diligentemente a la gestión del riesgo de crédito de contraparte. Como mínimo, los resultados de las pruebas de tensión para exposiciones significativas deben compararse con las directrices que explicitan las necesidades del banco por el riesgo, así como analizarse y servir de base para adoptar medidas ante riesgos excesivos o concentrados.”<sup>59</sup>

Los anteriores elementos recomendados por el Comité deben de ser unificados en las pruebas de tensión que realizará periódicamente los bancos de un Estado, a requerimiento del Consejo de Administración del banco o el que haga de sus veces, para tener una mejor cobertura de los riesgos financieros en que podría originarse en un futuro, teniendo un control de cobertura de riesgos. Además el Comité recomienda que estas pruebas de tensión sean trasladadas y requeridas por el Órgano Supervisor de cada Estado, con la finalidad de que el órgano encargado de la supervisión bancaria se encuentre enterado de cuáles podrían ser los riesgos financieros de las instituciones bancarias y de esta forma si se presentan de manera similar dentro de varios bancos, tomar las medidas jurídicas penitentes para mejorar la calidad de supervisión bancaria teniendo que ser efectiva y eficiente. Al momento de realizarse pruebas de tensión, para que puedan ser analizadas por el banco y por el Órgano Supervisor estatal, estas deben de ser trasladadas en una documentación correspondiente, a lo que el Comité denomina: “Manual de Gestión de Riesgos”, manual en donde se encontrara incluido la especificación de los riesgos financieros, las políticas internas que tome el Consejo de Administración del banco para evitar dichos riesgos financieros, como también los procedimientos a utilizar la resolución de los mismos. Además este manual de gestión de riesgos deberá de ser revisado y analizado por la unidad de auditoria interna del banco; esta revisión de auditoria deberá de realizarse por lo mínimo trimestralmente, siendo trasladado del Consejo

---

<sup>59</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 50 y 51

de Administración del banco a la Unidad de Auditoría para que antes de ser trasladado al Órgano Supervisor estatal se incluyan las recomendaciones originadas por la Unidad de Auditoría.

### **3.2.3. Colchón de Conservación de Capital.**

Dentro de las reformas o iniciativas creadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecido dentro del instrumento “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, o denominado también Basilea III, se incluyó la necesidad que dentro de las políticas financieras y jurídicas de las instituciones bancarias, el imperio de crear un capital extra o adicional con la característica única de servir como reserva en caso de la necesidad de ser usado en periodos de tensión financiera de solvencia económica, que pudiera atravesar los bancos en un futuro; capital de reserva que el Comité denominó “Colchón de Conservación de Capital”. “El colchón de conservación de capital, cuyo objetivo es garantizar que los bancos acumulen capital de reserva fuera de períodos de tensión que puedan utilizar en caso de incurrir en pérdidas. El colchón exigido se basa en sencillas normas de conservación de capital diseñadas para evitar el incumplimiento de los requerimientos mínimos de capital.”<sup>60</sup>

Este capital adicional, denominado “Colchón de Conservación de Capital”, tiene con función primordial utilizarse únicamente en casos de tensiones financieras que pudiera atravesar un banco, para mantener la solidez bancaria.

El Comité recomienda que esta conservación de capital debe de establecerse con el porcentaje adicional al capital mínimo exigido estatalmente por el Órgano de Supervisión, para que un banco pueda realizar las actividades de giro normal; al igual que se exige un porcentaje de capital mínimo también es oportuno exigir un capital adicional o Colchón de Conservación de Capital, con los mismos estándares y porcentajes por parte del Órgano de Supervisión Bancaria estatal. Y en el caso de

---

<sup>60</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 59

ser utilizado el Colchón de Conservación de Capital, en un período de tensión financiera por el banco, este capital adicional deberá de ser restituido por el propio patrimonio financiero del banco, restituyendo por completo la cantidad de dinero que fue utilizado para el mantenimiento de la solidez financiera del banco; esta restitución se podría generar a través del aumento de acciones del banco o el aumento del valor nominativo de las acciones, consideraciones que deben de ser tomadas en verificación con el Órgano de Supervisión Bancaria estatal y el banco, para la restitución del Colchón de Conservación de Capital.

El mantener un porcentaje mínimo exigido por el Órgano de Supervisión Bancaria gubernativo, tendrá como consecuencia la obligación de todas las entidades bancarias, cuenten con un capital adicional ósea el Colchón de Conservación de Capital, que generara una mejor confianza y seguridad jurídica para los usuarios de las entidades bancarias, como también a nivel internacional.

El Comité recomienda que para “establecer un colchón de conservación de capital, esté estará formado por capital ordinario de nivel 1, adicional al requerimiento mínimo de capital regulador, siendo del 2,5%, como mínimo”.<sup>61</sup> Pero el porcentaje mínimo requerido para establecer el Colchón de Conservación de Capital será impuesto por el Órgano de Supervisión Bancaria Nacional, según consideraciones propias y normas estatales de cada país. El Comité recomienda que la entrada en vigencia de este capital adicional, va a ser paulatinamente, siendo requerido por medio de la normativa jurídica, reglamentada por el Órgano de Supervisión Bancaria estatal. “El colchón de conservación de capital irá instaurándose entre el 1 de enero de 2016 y finales de 2018, para entrar plenamente en vigor el 1 de enero de 2019. El 1 de enero de 2016 comenzará a aplicarse en el 0,625% de los Activos Ponderados por Riesgo, incrementándose cada año en 0,625 puntos porcentuales hasta alcanzar el 1 de enero de 2019 su nivel definitivo del 2,5% de los Activos Ponderados por

---

<sup>61</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 60

Riesgo”.<sup>62</sup> De esta forma el Comité ha recomendado, que el Órgano Estatal de Supervisión Bancaria, va incorporando dentro de la normativa jurídica vigente, dirigida a las entidades bancarias, la creación de un capital adicional denominado Colchón de Conservación de Capital, mismo que deberá ser construido por el propio patrimonio del banco, incrementándose 0. 625% de los ingresos del banco, a partir del mes de enero del año 2016 hasta completarse totalmente en el año del 2019, con el porcentaje mínimo recomendado por el Comité del 2.5% adicional al capital mínimo exigido para la autorización del funcionamiento de un banco.

#### **3.2.4 Colchón Anticíclico.**

Esta clase de colchón o capital adicional, siendo una recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el Acuerdo de Basilea III, tiene como fundamento el mejor control y manejo de las pérdidas financieras que pudieran suscitarse dentro de los bancos. “Las pérdidas del sector bancario pueden ser extremadamente cuantiosas cuando un periodo de crecimiento excesivo del crédito preceda a una recesión. Dichas pérdidas pueden desestabilizar al sector y crear un círculo vicioso en el que las dificultades del sistema financiero pueden favorecer la desaceleración de la economía real y ésta, a su vez, repercutir en el sector bancario. Estas interrelaciones revelan la especial importancia de que el sector bancario refuerce sus defensas de capital en periodos en los que los riesgos de tensiones en el conjunto del sistema aumenten notablemente. El objetivo del colchón anticíclico es garantizar que los requerimientos de capital del sector bancario tengan en cuenta el entorno macrofinanciero en que operan los bancos. Las jurisdicciones nacionales exigirán su dotación a fin de garantizar que el sistema bancario tenga un colchón de capital que le proteja frente a eventuales pérdidas futuras cuando se estime que el crecimiento excesivo del crédito”.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 61

<sup>63</sup> “Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Op.cit., Pág. 62

Esta clase de capital adicional, únicamente su objetivo de creación es para respaldo adicional en el caso de que las instituciones bancarias, sufran pérdidas considerables dentro de su capital, por la autorización excesiva de préstamos financieros a los usuarios; con este colchón anticíclico se garantiza que el sector bancario cuente con un capital adicional, pudiendo ser utilizado en caso de pérdidas financieras, para el mantenimiento de la liquidez y solvencia bancaria.

Este colchón anticíclico, a diferencia del colchón de conservación de capital, el Comité recomienda que no sea exigido de manera permanente, sino que únicamente deberá de ser exigido en casos necesarios, cuando a consideración del Órgano de Supervisión Bancaria Estatal considere que una de las instituciones bancarias supervisadas, puede sufrir pérdidas considerables relacionadas con la autorización excesiva de créditos financieros, que pudieran provocar una tensión financiera alterando la solvencia y liquidez bancaria.

La constante evaluación por parte del Órgano de Supervisión Bancaria Nacional, creará una vigilancia efectiva hacia las entidades bancarias, cuando estas realicen una extensión excesiva de créditos financieros, teniendo indicadores que en caso de incumplimiento por parte de los sujetos pasivos de la obligación prestaría, se tendría como resultado un período de tensión financiera, en donde el cumplimiento de las demás obligaciones por parte del banco, generaría una alteración en la liquidez bancaria; para evitar estos resultados el Órgano de Supervisión Bancaria Nacional deberá de actuar de una manera preventiva, exigiendo a cualquiera de las instituciones bancarias que supervisa, cuando a consideración de sus estatutos y normas sea necesario el requerimiento de un capital adicional, que servirá como reserva en caso de incumplimiento en el pago de los créditos financieros, otorgados a los usuarios, de esta forma el banco se asegura a futuro de que su liquidez y capital no se verá afectado por caso de incumplimiento, por tal circunstancia esta clase de capital adicional no es solicitado permanentemente, sino en situaciones ocasionales, como medida preventiva, capital que el Comité denomino “Colchón Anticíclico”.

Este capital adicional o Colchón Anticíclico, podrá liberarse o ya no ser requerido por el Órgano Supervisor, cuando el banco demuestre fehacientemente que los excesivos créditos financieros, que autorizó, en su mayoría ya fueron cancelados, no siendo necesario la utilización de este capital adicional. El porcentaje o la cantidad de dinero para constituir el Colchón Anticíclico, requerido por parte del Órgano Supervisor, dependerá de las consideraciones que establezca esta entidad, exigido de manera obligatoria al banco, que podría padecer de una tensión financiera, por el incumplimiento de los créditos financieros. Además de ello el Comité también sugiere la publicación de este Colchón Anticíclico, en el caso de que este capital adicional haya sido requerido por el Órgano de Supervisión Bancaria Estatal a una indeterminada entidad bancaria, al mismo tiempo que se solicita la publicación del estado general financiero del banco también se publicaría la cantidad dineraria de reserva que coercitivamente se le fue solicitado al banco; de esta forma cualquier persona en particular tendrá más confiabilidad y seguridad jurídica que los bancos del sistema se encuentran estables y protegidos de una manera extra, por esta clase de capitales adicionales.

Las anteriores recomendaciones fueron recomendadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, establecidas en el primer documento, de Basilea III, llamado: “Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, con el objetivo de que las anteriores recomendaciones fueran adoptadas por los Estado miembros de dicho Comité, en la legislación jurídica encargada de reglamentar el correcto funcionamiento de los bancos, ayudando con ello a crear el capital de las instituciones bancarias, más sólido y transparente, evitando futuras crisis financieras dentro de estas instituciones.

### **3.3 Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez.**

Este documento realizado también por el Comité de Supervención Bancaria de Basilea, a finales del año 2010, siendo una respuesta a consecuencia de la crisis financiera dentro del sistema bancario a nivel internacional en el año de 2007, se

demonstró que dentro del sistema bancario además de existir un déficit del requerimiento y transparencia del capital requerido a las entidades bancarias, sin poseer ninguna clase de medidas de prevención a riesgos financieros a futuro, tanto internas como externas siendo exigidas coercitivamente por el ente supervisor de cada país miembro del Comité; además se evidenció que varios bancos que entraron en tensión financiera en el año de 2007, a pesar de mantener los niveles adecuados mínimos del capital, no gestionaron adecuadamente la liquidez bancaria, creando con ello tensión financiera por el incorrecto manejo de liquidez bancaria, implantando períodos de iliquidez prolongados por meses; siendo necesario el requerimiento de estos bancos al Banco Central, para poder respaldar el cumplimiento de las obligaciones. Situación que alertó al Comité de Supervención Bancaria de Basilea, en el reforzamiento de las normas enfocadas en la liquidez bancaria.

Pero antes de analizar cuáles fueron las recomendaciones dadas por el Comité, es importante conceptualizar el significado de liquidez bancaria. El autor, Daniel Ramírez, en su obra “Derecho Bancario y Bursátil”, establece que liquidez es: “La liquidez consiste en la capacidad de un banco, de hacer frente al retiro de depósitos y obligaciones corrientes. Es decir, satisfacer los requerimientos de efectivo conforme a la variabilidad de los depósitos y obligaciones de la entidad; así como la capacidad necesaria para que la entidad pueda continuar otorgando préstamos; es decir, pueda seguir intermediando en el crédito y no se detenga... La falta de liquidez, ha sido, el principal problema durante las crisis bancaria.”<sup>64</sup>

Además es necesario también establecer un concepto de solvencia bancaria, que dicho concepto tiende a confundirse con la liquidez bancaria; para el autor antes indicado la solvencia bancaria es: “La capacidad de los activos de un banco o entidad para hacer frente al pasivo contratado... La solvencia tiene directa relación con la cartera de préstamos e inversiones que realiza un banco. Por ello, es importante la calidad o sanidad de la cartera de préstamos y la necesidad de combatir la morosidad. Una cartera sana, con préstamos bien atendidos por los

---

<sup>64</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Op.cit., Pág. 41

clientes, ofrece la seguridad de que las obligaciones contraídas podrán ser cumplidas sin dificultades, una cartera con alto riesgo de morosidad implica la necesidad de acudir a renovaciones y refinanciaciones de préstamos.”<sup>65</sup>

De lo anterior podemos concluir, que la liquidez bancaria es la capacidad que deben de poseer los bancos, en cualquier circunstancia en que sus usuarios soliciten sin anticipación alguna, el retiro de los depósitos bancarios irregulares, realizados por ellos en estas instituciones, teniendo la capacidad económica de devolver a cada usuario en el momento en que sean solicitados el dinero íntegro, que anteriormente poseían como depositarios; al mismo tiempo en que las entidades reintegren los depósitos dinerarios poseídos, si cuentan con una liquidez sólida, podrán ser capaces de seguir otorgando préstamos financieros a otros usuarios que lo soliciten, cumpliendo además con el resto de sus obligaciones financieras contraídas. Si un banco es capaz de cumplir con todas las obligaciones contrariadas, sin que esto le represente periodos de tensión financiera o crisis, se podrá establecer entonces que el banco si se encuentra estable con el capital mínimo requerido además de contar con la liquidez suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones.

En contraposición, el significado de solvencia bancaria, es la capacidad de un banco de satisfacer todas las deudas que haya contraído anteriormente, pagando con sus activos o sea con su propio patrimonio, el total de las deudas. Así pues, se concluye que todo banco que presente una buena liquidez, es solvente, mientras que no ocurre igual en el sentido contrario, es decir, un banco puede ser solvente pero no generar liquidez.

En el instrumento creado por el Comité, Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez, se reforzó aún más las medidas relacionadas con los requisitos exigidos en materia de liquidez, introduciendo dos estándares mínimos para la regulación de la liquidez bancaria. Estos estándares tienen como objetivos: “El primero consiste en promover la resistencia a corto plazo

---

<sup>65</sup> Loc. cit.

del perfil del riesgo de liquidez de un banco, garantizando que tenga suficientes activos líquidos de alta calidad para superar un episodio de tensión significativo durante todo un mes. Con este objetivo, el Comité ha desarrollado el coeficiente de cobertura de liquidez (LCR). El segundo objetivo consiste en promover la resistencia a lo largo de un horizonte temporal más dilatado, creando nuevos incentivos para que los bancos recurran a fuentes de financiación más estables en su actividad continua. El Coeficiente de financiación estable neta (NSFR) tiene un horizonte de un año y se ha diseñado para hacer sostenible la estructura de plazos de los activos y pasivos.”<sup>66</sup> Estos dos objetivos o recomendaciones realizadas por el Comité, crean dos parámetros mínimos de liquidez, que deberán de ser requeridos coercitivamente por el Órgano Supervisor Bancario Estatal, siendo el coeficiente de cobertura de liquidez y el coeficiente de financiación estable neta, además de estos dos parámetros que servirán como guía para la medición de liquidez en las instituciones bancarias, el ente supervisor, está facultado para exigir otros parámetros de medición de liquidez, si lo considera necesario.

El comité desarrolló dos normas esenciales, con distintos propósitos u objetivos pero que se complementan, con el fin de brindarles herramientas a los supervisores para vigilar el riesgo de liquidez. El primer propósito consiste en promover la resistencia a corto plazo del perfil de liquidez de los bancos, atestiguando que disponen de los suficientes activos líquidos para soportar un escenario negativo considerable durante 30 días hábiles. Para la consecución de este propósito, el Comité desarrolló el coeficiente de cobertura de liquidez.

El segundo propósito consiste en promover la resistencia pero durante un espacio de tiempo más amplio, estableciendo incentivos adicionales para que las instituciones bancarias financien sus actividades con fuentes aún más estables de forma continúa. Para lo anterior, el Coeficiente de financiación estable neta, tiene un horizonte

---

<sup>66</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/publ/bcbs188\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs188_es.pdf), consultado el día 03 de marzo de 2015.

temporal de un año, con el fin de construir de mejor forma sus bases y ofrecer una estructura de vencimientos de los activos y pasivos.

Para asegurar que las instituciones bancarias sean más resistentes a posibles fatalidades de liquidez, los supervisores de todo el mundo deberán aplicar coherentemente las normas, con la finalidad de que la mayoría de parámetros utilizados estén estandarizados según la escala mundial, para ofrecer claridad y transparencia dentro de la propia jurisdicción, así como internacionalmente.

### **3.3.1. Coeficiente de Cobertura de Liquidez.**

El objetivo primordial de esta norma o iniciativa, es crear una elevación de los activos de puros que posea un banco, que se encuentren libres de cargas y pudiendo ser utilizados inmediatamente para transformarse en efectivo, satisfaciendo con ello las necesidades en relación a la liquidez, durante un lapso de tiempo de 30 días, utilizando estos fondos en el caso de existir una tensión financiera en que la que sea necesario la utilización de los mismos para el cumplimiento de todas las obligaciones que tenga el banco para con sus clientes, a consideración de la propia entidad como también del Órgano Supervisor Estatal. “Como mínimo, el fondo de los activos líquidos deberá permitir al banco sobrevivir hasta el trigésimo día del escenario de tensión, ya que para entonces se supone que los administradores y/o supervisores habrán podido adoptar las medidas correctivas oportunas o que el banco habrá podido ser clausurado de forma ordenada.”<sup>67</sup>

Para que un banco pueda establecer cuantitativamente, la cantidad necesaria o mínima para instaurar un coeficiente de cobertura de liquidez dentro de su organización, anterior a ello deberá de evaluar las exposiciones a eventos de liquidez en escenarios futuros, analizando el total de las obligaciones que debería de ser canceladas por su totalidad, a cada uno de los clientes o usuarios del banco; este análisis comprende un estudio calculando el total de dinero que debería de poseer un

---

<sup>67</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Op.cit., Pág. 3

banco, si durante un tiempo de 30 días, se le es exigido por todos los clientes el reintegro del dinero depositado en su totalidad, al finalizar este estudio el banco obtendría con resultados concretos el total de dinero necesario para crear dentro de su institución Coeficiente de Cobertura de Liquidez, que sería exigido de manera permanente por el ente supervisor nacional, exigiendo que todos los bancos que funcionen dentro del sistema bancario nacional cuenten con un fondo de activos que funcione de manera permanente como Coeficiente de Cobertura de Liquidez, coeficiente que al momento de establecerse siempre deberá de contar con las mismas cantidades de activos libres ponderados por el banco, siendo autorizado previamente por el Órgano Supervisor.

El Comité al realizar los estudios de las causas que provocaron a nivel internacional una tensión financiera, en el 2007, consideró necesario contar con una cobertura adicional, utilizada únicamente en el caso de ocurrir una resistencia de liquidez, dentro de la institución; esta cobertura adicional podría cubrir de manera preventiva, el mantenimiento de los niveles de liquidez dentro del banco, por un periodo de 30 días. Previniendo que al producirse las siguientes perturbaciones, que en la mayoría fueron originadas en la crisis financiera bancaria internacional, las instituciones bancarias, dentro de la normativa interna cuenten con una cobertura adicional, a la que se le denomina coeficiente de cobertura de liquidez:

- a. “La desaparición de parte de los depósitos minoristas;
- b. una pérdida parcial de la capacidad de financiación no garantizada en los mercados mayoristas;
- c. una pérdida parcial de la financiación garantizada a corto plazo con ciertas garantías y contrapartes;
- d. salidas adicionales de índole contractual por la rebaja de la calificación crediticia pública del banco de hasta tres escalones, incluida la exigencia de aportación de garantías;
- e. aumentos de las volatilidades de mercado que afectan a la calidad de las garantías o a posibles exposiciones futuras a derivados y que, por tanto, exigen la

- aplicación de mayores descuentos en las garantías o la aportación de garantías adicionales, o bien conllevan otras necesidades de liquidez;
- f. uso no programado de facilidades de crédito y de liquidez comprometidas pero no utilizadas que el banco ha concedido a sus clientes; y
  - g. la posible necesidad de que el banco recompre deuda o cumpla con obligaciones extracontractuales con la finalidad de reducir el riesgo de reputación”.<sup>68</sup>

Los bancos deberán de realizar como medida preventiva, el estudio de estas posibles tensiones, durante un lapso de 30 días, para obtener la cantidad necesaria de dinero para soportar un período de tensión de liquidez bancaria; este requerimiento como mínimo deberá de ser solicitado coercitivamente a todas las instituciones bancarias que operen dentro del país, pudiendo tener la libertad estas entidades de realizar otras pruebas de tensión, en donde se verían afectados los niveles de liquidez en el cumplimiento de las obligaciones, creando sus propios escenarios de tensión financiera, dependiendo de las necesidades y obligaciones de cada entidad. Pero como requerimiento mínimo dentro de la normativa legal de cada Estado miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, deberá de implementarse el cumplimiento de Coeficiente de Cobertura de Liquidez, calculando de esta forma el valor de los activos libres de cargas que podrán ser utilizados para crear el Coeficiente y el total de las salidas de dinero en efectivo, en cumplimiento de las obligaciones con los usuarios del banco.

El Comité recomienda, que la calificación de los activos libres utilizados por el banco, que posteriormente serán transformados en dinero en efectivo del curso legal correspondiente al Estado, creando el Coeficiente de Cobertura de Liquidez, después de ser analizados y propuestos por la propia entidad, serán evaluados por el Banco Central Estatal, quien será el encargado de verificar porque esos activos que conserva el banco solicitante, efectivamente se encuentran libre de cualquier carga externa, siendo posible la utilización para crear el Coeficiente de Cobertura de

---

<sup>68</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Op.cit., Pág. 4

Liquidez, siendo utilizado en un posible período de tensión de liquidez. Circunstancia que deberá de estar reglamentada dentro de cada una de las jurisdicciones legales correspondientes, autorizando a los Bancos Centrales Estatales de verificar la calidad de los activos libres de cualquier carga financiera, que integran de manera permanente el Coeficiente de Cobertura de Liquidez. “Así pues, la admisibilidad por el banco central debería añadir confianza al hecho de que los bancos poseen activos que podrían utilizarse en casos de graves tensiones sin perjudicar al conjunto del sistema financiero. Esto, a su vez, incrementaría la confianza en la prudencia y solidez de la gestión del riesgo de liquidez en el sistema bancario.”<sup>69</sup>

El fondo que conformen el coeficiente de cobertura de liquidez, no deberá de ser utilizado en ninguna circunstancia para el cumplimiento de otras obligaciones bancarias, como tampoco como garantía financiera en las negociaciones que realicen los bancos, el único objetivo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, es que la cantidad de dinero en efectivo que lo conforma sea utilizado en cualquier momento, en el caso de que ocurriera una tensión de liquidez dentro de las instituciones bancarias, siendo autorizado por el Órgano Supervisor bancario nacional. El fondo del coeficiente, deberá de ser controlado y vigilado por la unidad de tesorería o auditoría interna de cada banco, vigilando que el fondo desde el momento en que se crea, contando con la misma cantidad de efectivo, sin tener ninguna clase de variación, a menos de que haya sido utilizado por el banco, en una tensión de liquidez, teniendo la obligación de reponer la misma cantidad de activos libres, que formaron primitivamente al Coeficiente, de manera paulatina. Pero en el Comité no estableció una iniciativa, relacionada al lapso de tiempo en que los bancos al momento de utilizar el Coeficiente, debían de reponerlo al momento de ser utilizado por la institución bancaria; por consiguiente el requerimiento de la obligación de los bancos para reponer con activos libres nuevamente el Coeficiente, quedaría sujeto a las disposiciones que aplique el Órgano Supervisor bancario.

---

<sup>69</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Op.cit., Pág. 7

El Comité también recomienda en el caso de bancos con actividad internacional, teniendo sucursales en diferentes naciones, para poder establecer el coeficiente de cobertura de liquidez, deberán de estar conformado por cada una de las monedas extranjeras, en donde se encuentren autorizados legalmente para funcionar, teniendo la capacidad económica de contar con las diferentes denominaciones monetarias, dependiendo de donde se encuentren geográficamente ubicados.

### **3.3.2. Coeficiente de Financiación Estable Neta.**

El Coeficiente de Financiación Estable Neta, fue creado “para que los activos y las actividades de las organizaciones bancarias se financien más a medio y largo plazo, el Comité ha desarrollado el Coeficiente de financiación estable neta (NSFR). Este indicador establece un importe mínimo aceptable de financiación estable en función de las características de liquidez de los activos y actividades de la institución a lo largo de un horizonte temporal de un año. Esta norma tiene como objetivo actuar como mecanismo de cumplimiento mínimo que complemente al Coeficiente de Cobertura de Liquidez y secunde otras iniciativas supervisoras mediante el fomento de cambios estructurales en los perfiles de riesgo de liquidez de las instituciones, eliminando desajustes de financiación a corto plazo y fomentando una financiación de los activos y actividades de negocio más estable y a más largo plazo”.<sup>70</sup>

Al crear el Coeficiente de financiación estable neta, uno de los objetivos del porque se creo era aumentar la calidad y garantía de los activos de las instituciones bancarias, utilizados a largo plazo para la financiación de negociaciones. El coeficiente pretende que los bancos realicen una evaluación más certera de los riesgos de liquidez de todas las negociaciones realizadas por la entidad, evaluando la calidad de los activos y pasivos que se generarían.

El Comité, recomienda que al realizar una simple operación matemática que indique la cantidad de financiación estable disponible en el balance general del banco

---

<sup>70</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Op.cit., Pág. 28

dividido dentro de la cantidad de dinero necesaria para la financiación estable requerida para las futuras negociaciones, se obtendría un resultado cuantitativo del coeficiente de financiación estable neta, que indicaría la calidad de los activos disponibles por los bancos.

El coeficiente, se basa en obtener con resultados cuantitativos los activos disponibles y el capital líquido disponible, que sirva como un parámetro de medición, que ya es utilizado por algunas entidades bancarias que realizan negociaciones a nivel internacional, analistas bancarios, entre otros, para verificar los riesgos en las negociaciones a futuro. Calculando la calidad de los activos que resguardaran las financiaciones a futuro, se obtendría un dato de la cantidad de dinero necesaria para el resguardo de la liquidez bancaria, manteniendo los niveles contables del capital mínimos requeridos y siendo estableces, aun realizando las negociaciones financieras que considere las instituciones bancarias. Para que un banco considere que es oportuno realizar cualquier tipo de negociación, que pueda incluirle pérdidas de dinero a futuro, generando un desequilibrio en la liquidez y solvencia del banco, el Comité recomienda utilizar este coeficiente como parámetro de medición, obteniendo la cantidad de financiación estable disponible y la financiación estable requerida, antes de realizar cualquier tipo de negociación financiera; decidiendo la institución bancaria en realizar o no la negociación financiera que tenía planeado a futuro.

Para ello podemos definir a la financiación estable disponible y la financiación estable requerida, de la siguiente manera: “La «financiación estable» se define como la proporción de esos tipos e importes de recursos propios y ajenos que cabe esperar que sean fuentes fiables de financiación durante un horizonte temporal de un año en condiciones de tensión prolongada. La cantidad de financiación requerida por una institución concreta es una función de las características de liquidez de sus diversos tipos de activos, de las posiciones contingentes Fuera de Balance asumidas y/o de las actividades que realice”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> “Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Op.cit., Pág. 29

Si el resultado obtenido de la financiación estable disponible, siendo el reflejo de los recursos dinerarios propios del banco, es capaz de soportar las posibles pérdidas a futuro, que podría tener un banco por el transcurso de un año, como mínimo, a consideración de las políticas de las entidades bancarias y del ente supervisor, podría realizar las negociaciones o inversiones a futuro sin entrar en períodos de tensión de liquidez bancaria, al momento de cumplir con todas sus obligaciones convenidas.

El Comité recomienda, que el plazo para realizar las evaluaciones de los activos disponibles del banco, se realice de 0–3 meses, 3–6 meses, 6–9 meses y 9–12 meses, el objetivo es evaluar el tratamiento de los activos y pasivos que permitirán una financiación equilibrada. El Comité considera, que en el caso de no realizarse una evaluación correspondiente y adecuada de la calidad de los activos y cuáles son los mismos de una entidad bancaria, definiendo con ello la financiación estable disponible, se podría sobre evaluar la capacidad de liquidez del banco, creando a futuro posibles riesgos de liquidez, por la incorrecta evaluación de los activos disponibles, antes de realizar cualquier tipo de negociación o inversión financiera del banco.

Las recomendaciones realizadas por el Comité, en relación al mejor manejo y control de los parámetros de liquidez dentro de los bancos, recomendando por ello el Coeficiente de Cobertura de Liquidez y El Coeficiente de Financiación Estable Neta, son medios que permitirá evaluar la capacidad de liquidez de los bancos por parte del Órgano Supervisor, ofreciendo una información básica que deberá de implementar coercitivamente los supervisores como mínimo, dentro de las jurisdicciones correspondientes, para evaluar la liquidez bancaria del Estado; teniendo la recomendación por parte del Comité, que los Órganos Supervisores puedan aplicar aparte de estos dos coeficientes, otros medios que permitirán la evaluación de la liquidez, captando posibles riesgos de liquidez bancaria dentro de la nación. El Comité recomienda que la entrada en vigencia del coeficiente de cobertura de liquidez, deberá de entrar en vigor dentro de las jurisdicciones de los

países miembros del Comité, a partir del 1 de enero del 2015 y el coeficiente de financiación estable neta deberá de entrar en vigencia el 1 de enero del 2018.

## CAPÍTULO IV

### 4. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### **4.1 Los Principios Establecidos por el Comité de Basilea III y su Adopción por el Sistema Bancario Guatemalteco.**

En el presente capítulo, se desarrollará la adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco, de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, realizando un estudio comparativo entre las normas establecidas dentro del marco jurídico vigente, relacionado con la política supervisora, monetaria, crediticia y financiera de las instituciones bancarias y las recomendaciones realizadas por el comité en el Acuerdo denominado “Basilea III”. Como anteriormente se describió, el Acuerdo de Basilea III fue creado a finales del año 2010 por el Grupo de Gobernadores y Jefes de Supervisión, siendo integrantes del Comité de Supervisión Bancaria Basilea, en respuesta a la crisis financiera a nivel internacional, ocasionada en los años del 2008 al 2009, teniendo como resultado la creación de un nuevo acuerdo que reforzaba a Basilea I y Basilea II, dando origen a Basilea III, teniendo como objetivo fundamental el reforzar las recomendaciones dadas anteriormente, relacionadas con la calidad y transparencia del capital requerido a los bancos, como también mejorar las normas relacionadas con la liquidez y solvencia bancaria, recomendaciones que beneficiarían a un sistema financiero internacional más seguro y confiable.

Siendo el Comité de Supervisión Bancaria Basilea, un foro internacional que realiza estudios constantes relacionados con una supervisión bancaria eficaz y eficiente, sin tener ningún poder supranacional que obligue a los países miembros de dicho Comité, al cumplimiento coercitivo de sus recomendaciones, ni tampoco las normas o principios creados por el Comité tienen una naturaleza jurídica que obliguen a su cumplimiento, por no estar formadas bajo normas de un tratado internacional, por consiguiente su función se limita a dictar normas y lineamientos generales de supervisión y hacer recomendaciones a las autoridades de cada país para que estén

en armonía con el sistema financiero internacional. Queda a decisión de los países miembros del Comité, adoptar dentro del ordenamiento jurídico vigente dichas recomendaciones, mejorando con ella la supervisión bancaria nacional, apegándose a los lineamientos internacionales de una efectiva supervisión bancaria. Guatemala, admite dichas recomendaciones, evitando con ello una temprana crisis financiera dentro del sistema bancario. La Superintendencia de Bancos, realiza periódicamente autoevaluaciones en relación al grado de cumplimiento de los principios creados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, apegando la normativa jurídica a los estándares internacionales, relacionados a la supervisión bancaria. Realizando estas constantes evaluaciones dentro del ordenamiento jurídico vigente, con el objetivo de alcanzar un estudio constante dentro de la norma jurídica de lo bancario y financiero, dando a conocer dentro del marco jurídico la convergencia de las normas internacionales en supervisión bancaria; y en caso de Basilea III, las normas o recomendaciones establecidas por el Comité enfocadas a transparencia y divulgación del Capital que constituye el patrimonio de los bancos, así como el marco regulatorio y de supervisión de Guatemala, referentes a los requerimientos mínimos de capital y la liquidez bancaria.

Otras de las motivaciones de la Subintendencia de Bancos, en apearse a los lineamientos internacionales relacionados con una supervisión bancaria eficiente, es que dentro del proceso de globalización, ocurrido dentro de los últimos años a nivel mundial, el traspaso de recursos económicos, de una institución bancaria a otra en diferentes partes del mundo, favorece al comercio internacional y la economía dentro del país, creando oportunidades a los bancos guatemaltecos para ser medio de transferencias económicas y además de ello que puedan invertir en el comercio internacional; pero si dentro de las instituciones bancarias guatemaltecas se crea una insuficiencia de los recursos patrimoniales propios, creando estados de iliquidez bancaria y graves problemas en el manejo de la solvencia bancaria, los usuarios de estas instituciones tendrían una inseguridad jurídica de utilizar los servicios que ofrecen estas instituciones, debilitando la credibilidad de los mismos, a nivel nacional e internacional. Si al contrario el sistema bancario guatemalteco es vigilado

constantemente por el ente supervisor, apegándose a los estándares internacionales, teniendo como resultado que los bancos del sistema sean más competitivos y eficientes, el mercado internacional utilizaría con más seguridad los servicios que ofrecen las entidades, cumpliendo con los requisitos referentes a la liquidez y solvencia a nivel internacional. Situación considerada por las autoridades monetarias del país, tratando de implementar dentro del ordenamiento jurídico vigente las recomendaciones a nivel internacional, creadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Circunstancia que merece el estudio comparativo de las recomendaciones contenidas en Basilea III y el marco jurídico vigente relacionado con la supervisión bancaria.

#### **4.1.1 Fortalecimiento del Marco de Capital Global y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

Como ya se estableció anteriormente una de las causas del surgimiento de la crisis financiera ocurrida en el año del 2007, fue a consecuencia del mal manejo del capital que integra a las entidades bancarias, considerándolo suficiente para soportar todas las inversiones y operaciones financieras que se habían realizado, sin tener un adecuado manejo de los recursos patrimoniales propios ni un estudio previo de la rentabilidad del capital que poseían los bancos antes de realizar inversiones; esto trajo como consecuencia períodos de tensión financiera y de iliquidez bancaria. En respuesta a los acontecimientos ocurridos en los bancos a nivel internacional, que atravesaron por períodos de tensión financiera, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, siendo un foro de discusión y estudio constante a nivel internacional, en materia de la eficaz y eficiente supervisión bancaria, reforzó los dos acuerdos o recomendaciones realizados por esta misma entidad, creando con ello un nuevo acuerdo, denominado Basilea III, teniendo propuestas para mejorar la supervisión bancaria a nivel internacional, por medio de recomendaciones que deberían de incluirse en consideración en la jurisdicción interna de cada nación, teniendo la facultad los países de decidir en adoptar o no estas medidas relacionadas con la calidad y transparencia del capital de los bancos, sin dejar a un lado que entre más se pueda adoptar estas recomendaciones dentro de la jurisdicción interna en materia

bancaria, más se estaría apegando a los lineamientos internacionales de una supervisión bancaria eficaz y eficiente, evitando una futura crisis económica, desestabilizando la seguridad jurídica que debe de ser garantizada por cada Estado, reforzando la normativa interna.

El Acuerdo de Basilea III, está integrado por dos instrumentos de aplicación conjunta; el primero de ellos es el documento llamado Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, teniendo como objetivos fundamentales, el mejorar los requerimientos mínimos del capital que integran el patrimonio de los bancos, que el mismo pueda ser capaz de absorber pérdidas sin entrar en periodos de tensión financiera, la divulgación al público de los datos cuantitativos que se generen en el balance de los bancos, y además de ello en el caso de que una institución bancaria realice inversiones u operaciones que le hayan dado como resultado una desestabilización en su capital cuáles deberán de ser las actitudes que debe de adoptar el Órgano de Supervisión Bancaria frente a estas situaciones.

La primera recomendación realizada por el Comité, en relación con una mayor calidad, consistencia y transparencia de la base del capital, es mejorar el capital ordinario de los bancos, es decir exigir un aumento en el capital mínimo requerido coercitivamente a los bancos para que puedan realizar habitualmente las operaciones financieras activas y pasivas, dentro del giro normal de sus operaciones. Requiriendo coercitivamente que el total de capital mínimo que posea un banco deberá ser de un 8% del valor de sus activos, requiriendo un mayor porcentaje del capital mínimo, exigido por Basilea II, que era de 2% que exigía en términos generales.

En Guatemala, dentro de la normativa interna aplicable, tal y como se establece en el Cuadro de Cotejo, en el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que la Superintendencia de Bancos, órgano encargado de la supervisión bancaria en el país por mandato constitucional según los artículos 132 y 133 de la Constitución Política

de la República de Guatemala, es el ente encargado de supervisar el monto mínimo requerido coercitivamente a los bancos para que puedan iniciar con sus operaciones en el país, este monto o cantidad de dinero que deben de mantener como mínimo los bancos será revisado anualmente por la Superintendencia de Bancos, quien publicará en el Diario Oficial cual será la cantidad exigida para los bancos del capital mínimo, capital cubierto totalmente en efectivo.

Para el año 2015 la Superintendencia de Bancos, estableció en la resolución 54-2015, publicada el 27 de enero del 2015 en el Diario de Centroamérica, que el capital mínimo pagado inicial para los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional será de Q.109.00 millones de Quetzales; capital mínimo requerido también en el año 2014 según la resolución 17-2014 de la Superintendencia de Bancos de Guatemala. Se puede afirmar, que con la primera recomendación realizada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, relacionada con exigir coercitivamente a los bancos un total del 8% como capital mínimo del valor de sus activos; Guatemala, por medio de su normativa interna si cumple con esta recomendación, ya que la Superintendencia de Bancos de Guatemala, analiza anualmente la cantidad mínima de capital solicitada a los bancos, de manera coercitiva para que puedan realizar habitualmente sus operaciones; estableciendo una cantidad de dinero a diferencia de lo que establece el Comité que es un porcentaje; además de que Guatemala exija un capital mínimo a los bancos, anualmente la Superintendencia realiza un estudio para establecer según los requerimientos más convenientes para este órgano, un capital mínimo diferente a los años posteriores, siendo más eficaz para cada año calendario. Sobrepasando con ello a la recomendación del Comité de Basilea, que únicamente se limita al exigir una cantidad porcentual del capital mínimo pagado por los bancos, pero no recomienda que periódicamente sea verificada por el ente supervisor, para una revisión constante.

Además de ello en el caso de que los bancos que funcionen dentro del país, se les sea exigido un aumento obligatorio de capital social para evitar situaciones de

insolvencia o iliquidez, los bancos y las sucursales de bancos extranjeros obligatoriamente deberán de aumentar su capital autorizado, de lo cual deberán informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco días siguientes a dicho aumento, según lo establece el artículo 17 del mismo ordenamiento jurídico.

La segunda recomendación realiza por el Comité, en relación a que el capital ordinario de un banco, pueda ser dividido o clasificado en tres componentes, capital ordinario de nivel 1, capital adicional de nivel 1 y capital de nivel 2, con la finalidad que las instituciones realicen un mejor manejo de los recursos económicos que tienen, clasificándolo dependiendo de donde provienen los ingresos, en la normativa interna de Guatemala en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Bancos y Grupos Financieros en el artículo 65 instituye que el patrimonio de un banco es constituido por la suma del capital primario más el capital complementario. La normativa interna, divide en dos sectores el patrimonio propio de los bancos; delimitando al capital primario, integrado por:

- a) El capital pagado;
- b) La reserva legal;
- c) Las reservas de naturaleza permanente provenientes de utilidades retenidas;
- d) Otras aportaciones permanentes de capital; y,
- e) Las aportaciones del Estado en el caso de los bancos estatales.

Y el capital complementario se integra por:

- a) Las ganancias del ejercicio;
- b) Las ganancias de ejercicios anteriores;
- c) El superávit por revaluación de activos, hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario, el cual no se podrá distribuir hasta que se venda el activo revaluado;
- d) Otras reservas de capital;
- e) Instrumentos de deuda convertible en acciones;
- f) Deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco años, hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Para efectos del cómputo de la deuda

subordinada dentro del capital complementario, durante los últimos cinco años para su vencimiento, se aplicará un factor de descuento acumulativo anual de veinte por ciento (20%);

- g) Bonos que combinen características de deuda y capital; y,
- h) Otros componentes que, con base en estándares internacionales, determine la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Además este mismo artículo establece que la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con base en estándares internacionales, podrá determinar las características que deben reunir los componentes del capital complementario.

Esta sugerencia establecida por el Comité, en Guatemala dentro del ordenamiento jurídico vigente se cumple parcialmente, ya que el Comité recomienda clasificar el patrimonio de los Bancos en tres categorías, para un mejor manejo de los recursos financieros que se tienen, y en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 65, reformado por el artículo 8 del Decreto Número 26-2012 del Congreso de la República, se clasifica el capital en dos categorías, en capital primario y el capital complementario; pero a diferencia de lo establecido por el Comité, Guatemala no cumple con el requerimiento de clasificar el capital en la última categoría delimitada por el Comité, ósea el capital de nivel 2, capital de liquidación, que se encuentra instituido por fondos provisionales de los banco para insolvencias que se puedan generar dentro del giro normal de sus actividades; teniendo como objetivo principal en el capital de nivel 2 contar con los fondos dinerarios pertinentes para absorber perdidas dentro de la institución bancaria. Clasificación del capital que no es requerido por la legislación guatemalteca, teniendo una pequeña deficiencia en este requerimiento, generando una desventaja dentro de la calidad y solidez del capital ordinario que deben de poseer las instituciones bancarias, instaurando un capital exclusivamente para absorber perdidas y que no se genere dentro de la institución iliquidez.

El Comité recomienda que dentro del capital ordinario de las instituciones bancarias, se realice de manera cuantitativa las deducciones dentro del propio capital, estableciendo todas las pérdidas esperadas que se pueden obtener de los pasivos que se hayan generado en la institución, utilizando un “Método basado en calificaciones internas” que tendría como resultado calcular cuantitativamente las pérdidas que se podrían generar, teniendo como precaución evitar los excesivos créditos otorgados por los bancos, sin tener precaución de la calidad de los niveles del capital que conserva. En la legislación guatemalteca, también en el artículo 65 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su primer párrafo se establece que el patrimonio computable de los bancos, está constituido por la suma del capital primario más el capital complementario, deduciendo de este patrimonio computable las deducciones, generadas por las inversiones ejecutadas en cualquier entidad financiera realizadas por el banco, cuando se exceda como mínimo del veinticinco por ciento (25%) de su capital. Utilizando paralelamente un “Método basado en calificaciones internas” que recomienda el Comité, mejorando la calidad y cantidad del capital ordinario. Después de haber realizado las deducciones necesarias, teniendo como resultado cuantitativamente las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, y las reservas específicas para activos determinados de dudosa recuperación, se deducirán, en primer término, del capital complementario y, en caso de resultar insuficiente, del capital primario; regla establecida en el artículo 65 del mismo ordenamiento jurídico.

El Comité plasmo la recomendación en relación a que si existiera deducciones necesarias del capital, para que un banco pueda cumplir con todas sus obligaciones; y estas deducciones sobrepase un límite de 10%, tendría que darle un “Aviso Obligatorio” a la entidad que realice la Supervisión Bancaria, dando razón del porque se están realizando esas deducciones y teniendo una prevención del total de los fondos que forman el capital del banco. Si el ente supervisor considera que las deducciones realizadas por el banco generarían una inestabilidad en la calidad del capital, podrá excluir al banco para realizar durante un período determinado ciertas inversiones o actividades, hasta que el banco compruebe solidez y liquidez.

En la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, se encuentra reglamentado jurídicamente esta recomendación realizada por el Comité. En el caso de que un banco que opere en Guatemala, tenga una deficiencia patrimonial, a consecuencia de que el patrimonio computable sea menor al patrimonio requerido por la Superintendencia de Bancos, independientemente de las causas, deberá de informarlo inmediatamente a este ente supervisor, dentro del plazo de cinco días, adjuntando con la notificación de su deficiencia patrimonial, un “Plan de Regularización”; el ente supervisor establecerá un plan de regularización, describiendo cuáles serán las acciones que deberá de realizar el banco con deficiencia patrimonial, este plan deberá de ejecutarse en un plazo que no exceda de tres meses por el banco.

La Superintendencia de Bancos informará a la Junta Monetaria sobre los bancos que presenten deficiencia patrimonial. Si la Superintendencia considera oportuno podrá designar a un delegado con derecho a veto en las decisiones que adopte el banco, durante el período de la regularización, para el cumplimiento del plan de ejecución que permitirá al banco estabilizante nuevamente en solidez y liquidación de su patrimonio. En el caso de que la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento del patrimonio requerido anualmente o cuando un banco haya suspendido el pago de sus obligaciones, la Junta Monetaria, tiene la competencia para decidir que el banco suspenda inmediatamente sus operaciones, instituyendo a más tardar el día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres miembros, esta Junta dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos; la junta está facultada legalmente para determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales y otras reservas del capital del banco suspendido, disponiendo de los activos y pasivos que tenga el banco suspendido, entre otras funciones.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones del banco, deberá nombrar

un representante legal de la entidad suspendida, quien estará investido de las facultades para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad y no interferirá en las funciones y atribuciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos rendirá informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión. La Junta Monetaria, a petición de la Superintendencia de Bancos, deberá revocar la autorización para operar en el país de la entidad que fue suspendida. Para finalizar con el procedimiento la Junta Monetaria, dentro del plazo de quince días después de recibido el informe de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, instruirá a la Superintendencia de Bancos para que solicite a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, la declaratoria de quiebra de la entidad suspendida el juzgado que conozca de tal solicitud deberá resolver la declaratoria de quiebra, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día en que reciba la solicitud, declarando la quiebra del banco. Se concluye que dentro del ordenamiento jurídico vigente guatemalteco, se cumple con esta recomendación realizada por el Comité, sobrepasando dicha recomendación; contando con un procedimiento explícito a seguir por el ente supervisor, en el caso de que un banco dentro del sistema bancario del país, cuente con una deficiencia patrimonial a causa de una inestabilidad en la calidad del capital.

La última recomendación por el Comité, relacionada con el fortalecimiento del capital de los bancos, es la divulgación del capital y de las actividades realizadas por las entidades bancarias, siendo del conocimiento del ente supervisor y del público. En la normativa interna, tal y como se establece en el Cuadro de Cotejo, adjuntado en la sección de anexos de este trabajo de tesis, esta recomendación se encuentra regulada en la normativa jurídica, en los 59, 61, 62 del decreto legislativo mencionado anteriormente; reglamentado que los bancos que operen en Guatemala, de manera obligatoria deberán de presentar sus estados financieros, todas las operaciones derivadas de los actos, contratos, operaciones y servicios realizados por ellos. Esta información deberá de ser presentada a la Superintendencia de Bancos, al final de cada mes y de cada ejercicio contable, detallando de manera clara y amplía las operaciones realizadas por el banco.

Los balances generales y estados financieros de cada ejercicio contable de los bancos, deberán contar con la opinión de un auditor externo, contratado por cada banco, de manera coercitiva. Los bancos deberán divulgar al público toda la información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera a nivel nacional. Además también se encuentra normalizado legamente por el Acuerdo de la Superintendencia de Bancos número 6-2014, “Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de los Bancos, las Sociedades Financieras, los Almacenes Generales de Depósito y las Empresas Controladoras o Empresas Responsables de un Grupo Financiero”, acuerdo que tiene como objeto formular las instrucciones generales para la divulgación de información, sobre sus actividades y su situación financiera, por parte de los bancos y demás entidades supervisadas; instaurando que los estados financieros de los bancos, deberán de publicarse en periódicos impresos que circulen en el país, incluyendo el nombre y la firma del contador, auditor, presidente del consejo de administración o junta directiva y del gerente general de cada banco; esta publicación en los periódicos impresos se formalizará, en un tamaño mínimo de diez (10) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el balance general y cinco (5) pulgadas de ancho por siete (7) pulgadas de alto para el estado de resultados. Además esta misma información será publicada en los periódicos del país, deberán estar también disponibles para el público en el sitio web o página oficial de internet de cada banco, para una disponibilidad informática de la información. También se encuentra reglamentado jurídicamente en el artículo 3, en las literales n y ñ, de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.1.2. Cobertura de Riesgos y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

Esta recomendación realiza por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, instaura que los bancos cuenten con una cobertura adicional para cubrir los riesgos financieros, que puede ocasionarse durante el desarrollo de las actividades de giro normal en los bancos; siendo capaces los bancos de captar correctamente cuáles son los mayores riesgos financieros que podrían generarse dentro de las

instituciones bancarias y cómo pueden ser solucionados preventivamente sin ocasionar una crisis financiera a futuro.

Para mejor la cobertura de riesgos dentro de las instituciones bancarias, el Comité estableció que es necesario realizar un análisis de las exposiciones de riesgos de años anteriores, con la finalidad de establecer si los mismos ya no generan tensión financiera en el banco en el presente, este análisis se deberá de realizar por lo menos de los 3 años anteriores, para estimar los riesgos anteriores. Además de ello, se deberán de actualizar los datos que especifiquen los riesgos financieros, cada tres meses o si a consideración del ente encargado de la Supervisión Bancaria en los distintos gobiernos establezca un período menor de tres meses para que los bancos reevalúen los riesgos que posean evitando períodos de tensión financiera.

Dentro del ordenamiento jurídico vigente guatemalteco, en el artículo 55 la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se insta a los bancos a contar con procesos integrales que incluyan la administración de riesgos de crédito, de mercado, de tasas de interés, de liquidez, cambiario, de transferencia, operacional y otros a que estén expuestos, que contengan sistemas de información y un “Comité de Gestión de Riesgos”, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos. Conjuntamente deberán de implantar políticas administrativas relacionadas a riesgos financieros, según lo reglamenta el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo se encuentra reglamentado como atribuciones de la Junta Monetaria, en el artículo 26, literal I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 16-2002, del Congreso de la República de Guatemala, emitir los reglamentos legales, relacionados con su mandato constitucional; por esta circunstancia los bancos también deben de aplicar las normativas establecidas en los reglamentos de la Junta Monetaria y los acuerdos de la Superintendencia de Bancos, función establecida en el artículo 3, literal v) de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala.

En la Resolución JM-56-2011 de la Junta Monetaria, reglamento para la administración integral de riesgos, en vigencia desde el 1 de junio del 2011, en su artículo 3 se normaliza que las instituciones deberán implementar una administración integral de riesgos, acorde al nivel de tolerancia al riesgo, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, con el propósito de evaluar la suficiencia de capital con relación a su exposición al riesgo, evitando con ello tensiones financieras a futuro. El Consejo de Administración de cada banco, es el ente encargado internamente en los bancos, de aplicar las políticas administrativas de riesgos. Como se encuentra reglamentado en el artículo 55 del Decreto 19-2002, es obligación de todas las instituciones bancarias crear un Comité de Gestión de Riesgos, con el propósito de verificar, monitorear, estudiar y prevenir los riesgos financieros que puedan surgir durante el funcionamiento de las actividades de giro normal, este comité está integrado por un funcionario del Consejo de Administración y demás funcionarios o empleados que designe el propio Consejo.

En la resolución JM-56-2011, se establece como función del Comité de Gestión de Riesgos presentar anualmente, al Consejo de Administración de los Bancos, un informe en escrito que detallara la exposición de riesgos que se hayan tenido en la institución, individualizando cada tipo de riesgo financiero, establecido como fueron resueltos estos riesgos al utilizar las medidas correctivas, en general el informe deberá de contener un resumen estadístico sobre el comportamiento histórico y tendencia de la exposición a los riesgos, analizando su existencia o no reincidencia. Además del Comité de Gestión de Riesgos, también dentro de la organización administrativa de los bancos, deberán de contar con una Unidad de Administración de Riesgos, ente encargado de revisar anualmente las políticas y procedimientos utilizada por los bancos, resolviendo los riesgos financieros, evitando un nivel de exposición de riesgos elevado; esta unidad también deberá de presentar de manera semestral un informe detallado sobre la exposición total e individual por tipo de riesgo dentro de la institución en sus principales negociaciones y el posible impacto en los resultados y en el capital del banco, realizando un resumen estadístico sobre el comportamiento histórico de la exposición de riesgos.

Otra de las obligaciones sugeridas a las instituciones bancarias, en esta resolución de la Junta Monetaria, es que los bancos deberán de contar con un manual de administración integral de riesgos, el cual deberá incluir las políticas, procedimientos y sistemas de administración integral de riesgos aprobados por el Consejo de Administración; este manual será revisado por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, y en la caso de existir alguna modificación del manual, deberá de ser informado inmediatamente a la Superintendencia dentro de un plazo de diez días hábiles, después de su modificación. Ninguna institución bancaria podrá empezar con sus operaciones si no antes ha enviado a la Superintendencia una copia del manual de administración integral de riesgos.

Se concluye, que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco aplicable, si se cumple con esta recomendación del Comité de Basilea, en el Acuerdo de Basilea III, estableciendo a los bancos políticas administrativas relacionadas con los riesgos financieros, dando como resultado informes y manuales de los estudios constantes de la aplicación estas políticas, contemplar dentro de los bancos alertas tempranas de posibles riesgos financieros, que requieran una adecuada intervención del banco o medidas coercitivas para solventar la liquidez y solvencia bancaria, si fuera necesario.

El Comité de Basilea, recomendó que dentro de las instituciones bancarias existiera una medición de los riesgos crediticios del presente y del futuro, otorgados por los bancos, esta medición dará como resultado cuantitativamente la “Exposición de Riesgo de Crédito”, que es un análisis de la solvencia de los bancos al momento de otorgar los créditos financieros a los usuarios, estudiando las garantías que se otorgan por los usuarios de los bancos al momento de que le sean autorizados los prestamos crediticios cada institución bancaria debe de realizar un avalúo en los créditos que otorga evitando a futuro perdidas por el incumplimiento del pago de los créditos. A cada crédito otorgado se le debe de colocar una calificación cuantitativa y cualitativa, denominada Riesgos de Crédito.

Dentro de la legislación aplicable en Guatemala, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, se insta a los bancos, primero la obligación de crear un sistema de control interno, régimen establecido por los propios bancos, relacionado a las disposiciones que utilizara la institución bancaria, frente a los activos que se poseen para poder realizar diferentes negociaciones financieras, aplicando controles que eviten el desajuste patrimonial del banco. Segundo, la Superintendencia de Bancos, como órgano de vigilancia bancaria en el país, implementará un sistema de información de riesgos, dicho sistema tendrá acceso exclusivamente los bancos, para fines de análisis de crédito, antes de ser otorgados a los usuarios de la entidad.

Además de los artículos mencionados, también esta recomendación del Comité de Basilea se encuentra regulado en la Resolución de la Junta Monetaria JM-134-2009 Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, publicada en el Diario de Centro América el 24 de diciembre de 2009, reglamento que tiene como objetivo determinar los aspectos que generarían un riesgo cambiario crediticio, siendo una pérdida monetaria para los bancos a consecuencia del incumplimiento de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias en moneda extranjera en los términos acordados; teniendo como procuración los bancos, de identificar, medir, prevenir y solucionar los riesgos crediticios.

Mensualmente el Consejo de Administración de los bancos, tendrá el conocimiento de los informes remitidos y elaborados por el Comité de Gestión de Riesgos, informe que detallara cuales son las exposiciones del riesgo crediticio cambiario, el tiempo en que los mismos se encuentran activos, estableciendo además cuáles son las propuestas elaboradas por el Comité, para solucionar la existencia de los riesgos crediticios. Este informe también será revisado anualmente, por los bancos. Para la verificación de la exposición de riesgos, coadyuvara a esta función la Unidad de Administración de Riesgos, evaluando mensualmente y anualmente las políticas administrativas adoptadas para el manejo de los riesgos crediticios, informando del

análisis realizado al Comité de Gestión de Riesgos, sobre el cumplimiento de dichas políticas administrativas.

Los bancos deberán de crear un Manual de Crédito, tal y como se establece en el artículo 7 de la referida resolución, manual en donde se incorpora las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo cambiario crediticio, constando por escrito. Los bancos deberán de crear un reporte, por cada deudor de la institución, que contenga los resultados de la evaluación que la propia entidad formule, en relación a la viabilidad de cumplimiento de la obligación por parte del deudor; esta información del seguimiento de los deudores del banco, deberá de ser analizada y evaluada por el banco, al menos trimestralmente.

Para que los bancos puedan mantener al día la información, necesaria para el análisis de créditos antes de otorgarlos a los usuarios, la Superintendencia de Bancos, crea el Sistema de Información de Riesgos, regulado también en el Acuerdo del Superintendente de Bancos, número 5-2011 Disposiciones Relativas a la Utilización del Sistema de Información de Riesgos Crediticios por parte de las Entidades Usuaras, acuerdo que entró en vigencia el uno de abril de dos mil once; teniendo como objetivo principal de dicho acuerdo el reglamentar el Sistema de Información de Riesgos, que es el conjunto de elementos técnicos y científicos creados por la Superintendencia de Bancos, para almacenar y proporcionar los datos de activos crediticios recibidos por las entidades bancarias. Para que estas entidades puedan consultar posteriormente en el informe creado por el Sistema de Información de Riesgos, describiendo la información crediticia de los solicitantes o deudores de crédito, conforme a los datos proporcionados. Esta información del Sistema de Información de Riesgos se encontrará en una base de datos, proporcionando los datos de los deudores crediticios; en el artículo 4 del acuerdo se establece la información que el Sistema de Información de Riesgos mantendrá disponible.

**Artículo 4. Información disponible para las entidades usuarias.** El Sistema de Información de Riesgos Crediticios, en el informe confidencial, proporcionará a las entidades usuarias la información siguiente:

- a) Nombre del deudor.
- b) Nombre de la entidad que concedió el financiamiento.
- c) Endeudamiento por naturaleza de activo crediticio.
- d) Endeudamiento por clase de garantía.
- e) Endeudamiento por categoría de riesgo.
- f) Endeudamiento por moneda.
- g) Clasificación por estado del endeudamiento.
- h) Endeudamiento por rol del obligado.
- i) Monto original y saldo actual de capital.
- j) Detalle del historial del comportamiento crediticio del deudor.
- k) Forma de cancelación de activos crediticios.

El informe descriptivo de los deudores crediticios, mantendrá un historial crediticio de los últimos 60 meses, después del otorgamiento del primer crédito financiero, por cualquier entidad bancaria. Este informe, será utilizado por los bancos para efectos de evaluación del solicitante o deudor, antes de que sea autorizado el crédito.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, recomendó que los estudios de Exposición de Riesgo de Crédito, podrán ser realizados por el propio banco, por una Unidad de Control de Riesgos, recomendación normalizada jurídicamente en Guatemala, o por una entidad externa al banco, autorizada por el Órgano Supervisor del país. En la legislación guatemalteca anteriormente mencionada, se adiciona el artículo 58 Bis Calificación de riesgo, adicionado por el artículo 7 del Decreto Número 26-2012 del Congreso de la República, instaurando a los bancos a obtener anualmente una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América o representantes de éstas que realicen calificaciones a nivel regional u otras calificadoras de riesgo que cumplan estándares equivalentes. Estas calificadoras de

riesgos deberán de estar inscritas en la Superintendencia recibiendo anualmente de estas entidades el grado de calificación de riesgos financieros evaluados por ellas mismas, siendo obligación de los bancos publicar la calificación que se le otorgue.

Esta calificación de riesgo es una opinión que emite, bajo su estricta responsabilidad, la empresa calificadora, referida a un período determinado, en cuanto a la capacidad financiera en general de la entidad calificada para cumplir con sus obligaciones, sin comprometer al Estado, cuya función de vigilancia e inspección corresponde, con exclusividad, a la Superintendencia de Bancos.

En la resolución de la Junta Monetaria, Resolución JM-41-2013 Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, publicada en el Diario de Centro América el 19 de abril de 2013, resolución que reglamenta las condiciones necesarias para que una empresa calificadora de riesgos, externa a los bancos, pueda funcionar en el país, autoriza previamente por la Superintendencia de Bancos, inscribiendo en el Registro correspondiente, presentado para ello una solicitud por escrito, adjuntado la experiencia en el otorgamiento de calificaciones a entidades bancarias, que deberá de ser como mínimo de 5 años y en el caso de ser empresas calificadoras de riesgos internacionales esta experiencia deberá de ser como mínimo en 5 países. La Superintendencia, aprobará o denegara la inscripción de las empresas calificadoras de riesgos.

Los bancos obligatoriamente, deberán obtener anualmente una calificación de riesgo, realizada por una empresa calificadora de riesgos, inscrita en el Registro, durante el primer semestre de cada año. Esta calificación deberá ser de escala local de largo plazo. Esta calificación de cada entidad bancaria, será enviada y publicada a la Superintendencia de Bancos. La primera calificación de riesgos financieros de los bancos, se realizara según lo reglamenta esta resolución, en el primer trimestre de enero del año 2014 y la divulgación de dicha calificación de riesgos, deberá de efectuarse en el año del 2016. Con estas disposiciones jurídicas vigentes en

Guatemala, se cumple con cada una de las recomendaciones elaboradas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en relación a la Cobertura de Riesgos.

#### **4.1.3 Colchón de Conservación de Capital y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

En el Acuerdo de Basilea III, se normalizó la necesidad de que dentro de las políticas financieras y jurídicas de las instituciones bancarias, se reglamentara el crear un capital extra o adicional, denominado Colchón de Conservación de Capital, cuyo objetivo primordial es garantizar un capital o reserva adicional, pudiendo ser utilizado por los bancos en caso de incurrir en pérdidas en el patrimonio. El Comité recomienda, que esta conservación de capital debe de establecerse con un porcentaje adicional al capital mínimo exigido estatalmente por el Órgano de Supervisión. En el caso de ser utilizado el Colchón de Conservación de Capital, en un periodo de tensión financiera por el banco, este capital adicional deberá de ser restituido. El porcentaje establecido por el Comité, para formar el Colchón de Conservación de Capital como mínimo deberá ser de 2,5%.

Este Colchón de Conservación de Capital, en Guatemala se encuentra jurídicamente regulado en el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo como obligación a los bancos que operan en el país, mantener permanente un monto mínimo de patrimonio, en relación a la exposición de riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos financieros que pudieran originarse; la cantidad de patrimonio que deben de mantener los bancos de manera permanente no podrá ser menor del 10% de los activos que posean cada institución bancaria. Por consiguiente la recomendación creada por el Comité de crear un capital adicional al que denomino Colchón de Conservación de Capital, que debería de ser implementado por los países por completo en el año del 2019, en Guatemala desde el año 2002, año que entro en vigencia la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se había previsto y reglamentado con este requerimiento extra del capital que deben de mantener coercitivamente los bancos; sobrepasando además el porcentaje recomendado por el Comité del 2.5%

siendo obligatorio en Guatemala mantener como mínimo un 10% de los activos de los bancos.

#### **4.1.4 Colchón Anticíclico y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, creó un capital adicional, denominado Colchón Anticíclico, a diferencia del colchón de conservación de capital, este capital adicional no es exigido de manera permanente, sino que únicamente deberá de ser exigido en casos necesarios, cuando a consideración del Órgano de Supervisión Bancaria Estatal considere que una de las instituciones bancarias supervisadas, puede sufrir pérdidas considerables relacionadas con la autorización excesiva de créditos financieros, que pudieran provocar una tensión financiera alterando la solvencia y liquidez bancaria. La constante evaluación por parte del Órgano de Supervisión a las entidades bancarias, cuando estas realicen una autorización excesiva de créditos financieros, y a consideración del Órgano Supervisor actuando de manera preventiva, se exigirá a las instituciones bancarias el requerimiento de un capital adicional, Colchón Anticíclico, que servirá como reserva en caso de incumplimiento en el pago de los créditos financieros. En Guatemala, en relación a esta recomendación elaborada por el Comité de Basilea, en la normativa legal vigente, no se encuentra reglamentada tácitamente esta recomendación.

#### **4.1.5. Coeficiente de Cobertura de Liquidez y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

En el instrumento denominado: Marco internacional para la medición, normalización y seguimiento del riesgo de liquidez, elaborado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, que integra el Acuerdo de Basilea III, su objetivo es reforzar aún más las medidas relacionadas con los requisitos exigidos en materia de liquidez, introduciendo dos estándares mínimos para la regulación de la liquidez bancaria, siendo el primero el Coeficiente de cobertura de liquidez y segundo el Coeficiente de financiación estable neta. El objetivo de crear un parámetro de medición de liquidez bancaria, que el Comité de Basilea denominó Coeficiente de cobertura de liquidez, es instaurar dentro de los bancos un fondo de activos puros, transformables en

dinero en efectivo, pudiendo ser utilizados inmediatamente, en situaciones de tensión financiera, durante un lapso de tiempo de 30 días, satisfaciendo con este fondo las necesidades en relación a la liquidez, cumplimiento con todas las obligaciones que tenga el banco para con sus clientes. Teniendo en consideración que antes que un banco pueda establecer cuantitativamente, la cantidad necesaria o mínima para instaurar un Coeficiente de Cobertura de Liquidez, es necesario evaluar las exposiciones a eventos de liquidez en escenarios futuros, analizando el total de las obligaciones que debería de ser canceladas por su totalidad, a cada uno de los clientes o usuarios del banco; este análisis daría como resultado una cantidad cuantitativa de dinero que debería de poseer un banco, si durante un tiempo de 30 días, se le es exigido por todos los clientes el reintegro del dinero depositado en su totalidad, manteniendo la liquidez y solvencia bancaria. Por último, el Comité recomienda que la entrada en vigencia del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, en las distintas jurisdicciones, sería a partir del primero de enero del 2015. Dentro de la normativa jurídica vigente en Guatemala, aplicable a la supervisión bancaria, tal como se describe en el Cuadro de Cotejo adjuntado en la sección de anexos de este trabajo de tesis, no existe una reforma jurídica que obligue a los bancos coercitivamente a crear un parámetro de medición de liquidez, que el Comité de Basilea denominó Coeficiente de Cobertura de Liquidez. Por consiguiente con esta recomendación elaborada en el Acuerdo de Basilea III, no ha sido adoptada por Guatemala actualmente.

#### **4.1.6 Coeficiente de Financiación Estable Neta y su Adopción en el Sistema Bancario Guatemalteco.**

Este segundo parámetro de medición de liquidez recomendado en Basilea III, su objetivo primordial para ser adoptado por las distintas legislaciones a nivel internacional, es servir como indicador dentro de las instituciones bancarias, realizando evaluaciones de los riesgos de liquidez de todas las negociaciones realizadas por la entidad, tanto en el presente como las negociaciones que se deseen realizar en el futuro, evaluando la calidad de los activos y pasivos que se generarían; utilizando este indicador, los bancos obtendrían por medio de un cálculo

matemático la cantidad de financiación estable disponible en el balance general del banco antes de realizar cualquier tipo de inversión financiera, evitando a futuro que por una mala inversión, dentro del banco se generaría pérdidas de liquidez y solvencia. Como mínimo, el Comité estableció que este indicador reflejara los recursos dinerarios propios del banco, capaces de soportar las posibles pérdidas a futuro, por el transcurso de un año, manteniendo constantemente el porcentaje de capital mínimo exigido coercitivamente. Para que esta recomendación sea adoptada por los Órganos de Supervisión Bancaria, en las diferentes jurisdicciones, el Comité de Basilea estableció un plazo para la entrar en vigencia, el 1 de enero del 2018. Dentro de la legislación guatemalteca vigente, aún no se han adoptado esta recomendación efectuada en Basilea III; teniendo como fecha límite hasta el año 2018, para que Guatemala considere o no esta recomendación realizada por el Comité de Supervisión Bancaria Basilea.

De lo anterior, se concluye que la mayoría de las recomendaciones realizadas por el Acuerdo de Basilea III, se encuentran adoptados por el Sistema Bancario guatemalteco, con excepción de las dos recomendaciones relacionadas con los indicadores de liquidez bancaria; cumpliendo de esta manera con los lineamientos internacionales relacionados con una supervisión bancaria eficaz y eficiente en Guatemala.

## CONCLUSIONES

Luego del análisis correspondiente, en el presente trabajo de tesis, se puede concluir con las siguientes consideraciones:

1. El Derecho Bancario, es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan la creación y formulación de las instituciones bancarias, crediticias y financieras, así también las relaciones que surjan entre los bancos y los particulares. Teniendo una importancia en la vida jurídica, a consecuencia de que la mayoría de los particulares que habitan Guatemala, realizan dentro de sus actividades cotidianas operaciones crediticias o de ahorro que implica necesariamente el uso de un Banco particular, que debe de ser controlado desde su formulación, estructura y en el desenvolvimiento de sus funciones particulares, por un ente Supervisor del Estado, que verifica eficazmente que las operaciones bancarias se ejecuten bajo el principio de legalidad.
2. La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos y demás instituciones de crédito que la ley establezca. Su ámbito de actuación, se encuentra regulado por mandato constitucional.
3. El Comité de Supervisión Bancaria Basilea, nace con el fin de proponer principios y criterios de supervisión bancaria, orientando la supervisión y el diseño de métodos para la supervisión preventiva y la coordinación internacional entre los entes de supervisión, sin ser una autoridad de supervisión supranacional crea diferentes acuerdos, promoviendo la adopción de las normas recomendadas.
4. El Acuerdo de Basilea III, surgió a consecuencia de las crisis financieras de los bancos a nivel internacional, ocurridas en los años 2008 y 2009, con el objeto de fortalecer la solvencia del sistema bancario. Creando varias recomendaciones encaminadas al fortalecimiento del capital y la liquidez de los bancos.
5. Guatemala, admite las recomendaciones realizadas por el Comité de Supervisión Bancaria Basilea, evitando con ello una temprana crisis financiera dentro del sistema bancario. La Superintendencia de Bancos, realiza periódicamente autoevaluaciones en relación al grado de cumplimiento de los principios creados

por el Comité, apegando la normativa jurídica vigente a los estándares internacionales, relacionados a la supervisión bancaria.

6. Las principales recomendaciones relacionadas con la calidad y transparencia del capital que integran el patrimonio de los bancos, reglamentadas en el Acuerdo de Basilea III, se encuentran adoptados por el Sistema Bancario guatemalteco, dentro de la normativa jurídica vigente; teniendo un grado de cumplimiento con los lineamientos internacionales relacionados con una supervisión bancaria eficaz y eficiente.
7. Las recomendaciones de Basilea III, para el fortalecimiento de la liquidez bancaria, que Guatemala actualmente no ha adoptado dentro de la normativa legal vigente, deben de ser adoptadas dentro del sistema bancario guatemalteco, siendo necesarias para el fortalecimiento del sistema bancario, teniendo como fecha límite hasta el año 2018, para adoptar estas recomendaciones realizada por el Comité de Supervisión Bancaria Basilea.

## REFERENCIAS

### a) Bibliográficas:

Boneo Villegas, Eduardo, Barrera Delfino, Eduardo. Contratos bancarios modernos. Argentina, Editorial Argentina, 1996.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, 1997.

Cancino, Roberto. Importancia del sistema bancario en el proceso de reactivación económica., Guatemala, Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito., México, Editorial Herrero, 1979.

De la Fuente Rodríguez, Jesús. "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil". , Tomo II, México, 4ª edición, Editorial Porrúa, 2002.

Guzmán Holguín, Rogelio. Derecho Bancario y Operaciones de Crédito., México, Editorial Porrúa, 2002.

Guzmán, Jorge. Aspectos jurídicos de las operaciones bancarias. España, Editorial Hispano Europea, 1997.

Martínez Gálvez, Arturo. Derecho Bancario y Financiero., Guatemala, Centro Editorial VILE., 1988.

Pérez Orozco, Gilberto Rolando. Normas y procedimientos de auditoría I y II. Guatemala.

Prats, Jorge. Derecho de la regulación monetaria y financiera., Santo Domingo, Editorial CEDEPREF, 2007.

Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. Derecho Bancario., Guatemala, Editorial Zona Gráfica, 2013.

Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios, Su Significación en América Latina. Colombia, Editorial Presencia, 1979.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, 1978.

Romero Acosta, Miguel. Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, 1991.

Romero Acosta, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, 1998.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario, México, Editorial Reproflo S.A., 1998.

Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, Guatemala, 6ª edición, Editorial Universitaria, 2011.

**b) Normativas:**

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 30 de mayo de 1985.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 16-2002 y sus reformas, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-2002, Ley Monetaria.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 18-2002 y sus reformas, Ley de Supervisión Financiera.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 19-2002 y sus reformas, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Congreso de La República De Guatemala, Decreto Número 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas.

Junta Monetaria, Resolución JM-134-2009, Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio.

Junta Monetaria, Resolución JM-41-2013, Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.

Junta Monetaria, Resolución JM-56-2011, Reglamento para la Administración Integral de Riesgos.

Superintendencia de Bancos de Guatemala, Acuerdo número 5-2011, Disposiciones Relativas A La Utilización Del Sistema De Información De Riesgos Crediticios Por Parte De Las Entidades Usuarías.

Superintendencia de Bancos, Acuerdo número 6-2014, Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de los Bancos, las Sociedades Financieras, los Almacenes Generales de Depósito y las Empresas Controladoras o Empresas Responsables de un Grupo Financiero.

Superintendencia de Bancos de Guatemala, Resolución 54-2015.

Superintendencia de Bancos de Guatemala, Resolución número 17-2014.

**c) Electrónicas:**

Araujo, Rudy V. y Masci, Pietro., “Basilea II en América Latina”, Banco Interamericano de Desarrollo, 2004. Disponible en la dirección de internet <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1321741>, consultado el día 20 de septiembre de 2014.

“Basilea III: “Marco Internacional para la Medición, Normalización y Seguimiento del Riesgo de Liquidez”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2010. Disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/publ/bcbs188\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs188_es.pdf), consultado el día 03 de marzo de 2015.

“Basilea III: Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios”, Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2011. Disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/publ/bcbs189\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf), consultado el día 01 de febrero de 2015.

“Carta del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria”. Disponible en la dirección de internet <http://www.bis.org/bcbs/charter.pdf>, consultado el día 07 de Septiembre de 2014.

Caruana, Jaime., “La importancia de Basilea III para los mercados financieros de América Latina y el Caribe”, Banco de Pagos Internacionales, Guatemala, 2010, disponible en la dirección de internet [http://www.bis.org/speeches/sp101125\\_es](http://www.bis.org/speeches/sp101125_es), consultado el día 13 de octubre de 2014.

“Estándares Internacionales”, Superintendencia de Bancos de Guatemala. Disponible en la dirección de internet <http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea>, consultado el día 20 de septiembre de 2014.

“Estructura Administrativa del Banco de Guatemala.” Disponible en la dirección de internet <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/org/org2011/organos.htm&e=89285>, consultado el día 13 de Agosto de 2014.

“Historia del Banco de Pagos Internacionales.” Disponible en la dirección de internet <http://www.bis.org/about/history.htm>, consultado el día 30 de Agosto de 2014.

García Lara, Mario. “Antecedentes de la Banca Central en Guatemala.” Disponible en la dirección de internet <http://banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica&e=39065>, consultado el día 13 de agosto de 2014.

Informe del Centro del Sector Financiero de IE Business School., “Basilea III y los retos de la Banca”, disponible en la dirección de internet [http://www.ie.edu/IE/pdf/Informe\\_Basilea.pdf](http://www.ie.edu/IE/pdf/Informe_Basilea.pdf), consultado el día 12 de Octubre de 2014.

Los miembros del Comité de Basilea”. Disponible en la dirección de internet: <http://www.bis.org/bcbs/about.htm>, consultado el día 07 de Septiembre de 2014.

Robles Martínez, Rafael., “Basilea III, ¿Inmunidad Ante Crisis Financieras?”, Colegio de Contadores Públicos de México, disponible en la dirección de internet [http://www.ccpm.org.mx/veritas/marzo2011/images/ensayos\\_images/ENSAYOS%20GANADORES%20PDF/%20Rafael%20Robles%20Martinez.pdf](http://www.ccpm.org.mx/veritas/marzo2011/images/ensayos_images/ENSAYOS%20GANADORES%20PDF/%20Rafael%20Robles%20Martinez.pdf), consultado el día 13 de Octubre de 2014.

Rodríguez de Codes Elorriaga, Elena., “Las nuevas medidas de Basilea III en materia de capital”, Entidades de crédito del Banco de España, disponible en la dirección de internet <http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/RevistaEstabilidadFinanciera/10/Nov/Fic/ref0119.pdf>, consultado el día 13 de Octubre de 2014.

Ustáriz González, Luis Humberto. El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria, Pontificia Universidad Javeriana, 2003. Disponible en la dirección de internet [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/431-462.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/431-462.pdf), consultado el día 30 de Agosto de 2014.

**d) Otras referencias:**

Del Río Gonzáles, Sandra. Naturaleza jurídica del secreto bancario y su eficacia en el sistema bancario mexicano., México, 2010, Tesis de la carrera de la facultad de derecho y ciencias sociales, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

## ANEXOS

### Modelo de instrumento:

Universidad Rafael Landívar  
Campus de Quetzaltenango  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**Tesis: “Los principios establecidos por el Comité de Basilea III y su adopción por el Sistema Bancario guatemalteco”.**

**Yesica Alejandra Mejicanos Palacios.**

### Cuadro de Cotejo.

**Instrucciones:** A continuación se presenta un cuadro de cotejo, con la finalidad de realizar una serie de comparaciones respecto a las medidas recomendadas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, dentro del Acuerdo de Basilea III y cómo estas medidas se encuentran reglamentadas dentro de la Normativa Interna de Guatemala; con la finalidad de tener un análisis panorámico de como el Estado de Guatemala ha tomado en consideración las recomendaciones originadas por Basilea III.

<b>Recomendaciones en los Acuerdos de Basilea III</b>	<b>Normativa Interna</b>	<b>Observaciones Personales</b>
<b>1 Fortalecimiento del Marco de Capital Global</b>	En los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de Guatemala, se establece como mandato legal el establecer a la Junta Monetaria, como órgano encargado de la política crediticia, financiera y monetaria del país, vigilando la liquidez y solvencia del sistema bancario; coadyuvando	En la normativa legal vigente de Guatemala, relacionada con la política financiera, crediticia y monetaria de las instituciones bancarias, se cumple con la mayoría de las recomendaciones o

	<p>con esta función de vigilancia e inspecciones de las instituciones bancarias, la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria, es el ente encargado para la autorización de la creación de un banco, según el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, ente que deberá de asegurarse que los bancos que deseen operar dentro del país cuenten con el monto de capital mínimo requerido. El monto del capital mínimo pagado por los bancos, será requerido por la Superintendencia de Bancos anualmente, estableciendo cual es la cantidad mínima requerida, norma establecida en el artículo 16 del decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. En la resolución número 17-2014 de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, establece que el capital mínimo pagado inicial para los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional deberá de ser de</p>	<p>normas elaboradas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en el Acuerdo de Basilea III, relacionadas con el fortalecimiento del capital. Con excepción de la clasificación en tres categorías del capital ordinario de los bancos; en Guatemala la legislación vigente, establece que el capital de los bancos, está constituido por la suma del capital primario y el capital complementario; dividiéndolo en el capital en dos categorías.</p>
--	--	---

	<p>Q.109.00 millones de Quetzales, teniendo aplicación para el año 2015, ya que en la resolución 54-2015 de la Superintendencia de Bancos, se mantiene para el año 2015 los montos mínimos de capital pagado inicial para bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o establezcan en el territorio nacional, fijados en la resolución 17-2014; publicado el 27 de enero del 2015 en el Diario de Centroamérica.</p> <p>Una de las recomendaciones de mayor énfasis en relación a la mejor transparencia y calidad del capital que poseen los bancos, se refiere a clasificar el capital propio de los bancos, en tres sectores dependiendo de donde proviene los recursos y que de esta forma exista un mejor control y manejo de los mismos por parte de las instituciones bancarias; en relación a esta recomendación la normativa interna de Guatemala en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 65 instituye que el patrimonio de un banco es</p>	
--	--	--

	<p>constituido por la suma del capital primario más el capital complementario, dividiendo en dos sectores el patrimonio propio de los bancos. Además otros artículos relacionados con el capital ordinario de los bancos, se encuentra regulado en los artículos 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 79 Bis, 81, 82, 82 Bis, 83, 84, 84 Bis del mismo decreto legislativo mencionado.</p> <p>El balance general, que incluya el monto del capital como de todas las actividades financieras realizadas por las instituciones bancarias, deberá de ser divulgadas al público, de manera general según las condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos, ordenanza instituida en el artículo 59, 61, 62 del referido Decreto. Además se encuentra regulado legamente por el Acuerdo de la Superintendencia de Bancos número 6-2014, Instrucciones para la Divulgación de Información por parte de los Bancos, las Sociedades Financieras, los Almacenes Generales de Depósito y las Empresas Controladoras o</p>	
--	--	--

	<p>Empresas Responsables de un Grupo Financiero. Y en el artículo 3, en las literales n y ñ, de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala.</p>	
<p><b>2 Cobertura de Riesgos.</b></p>	<p>La recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en relación a una mejor cobertura de riesgos, establece que dentro de los bancos, debe de existir un mejor control y una cobertura eficiente de riesgos financieros, que podrían originarse. En Guatemala, los bancos que se encuentran funcionando dentro del país, deberán de contar con métodos relacionados a la administración de los riesgos crediticios que se puedan originar, creando obligatoriamente dentro de las instituciones bancarias, un Comité de Gestión de Riesgos, según lo establecido en los artículos 55, 56 57 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros; Resolución de la Junta Monetaria 56-2011 Reglamento para la Administración</p>	<p>En la legislación vigente guatemalteca, se encuentra normalizado jurídicamente con cada una de las recomendaciones y normas elaboradas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, afectas con la cobertura de riesgos.</p>

	<p>Integral de Riesgos. Y en la Resolución de la Junta Monetaria JM-134-2009, Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio.</p> <p>Es obligación de la Superintendencia de Bancos, implementar un Sistema de Información de Riesgos, que evaluará los posibles riesgos crediticios y financieros, norma reglamentada en los artículos 57, 58, 58 Bis del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala; en el Acuerdo de la Superintendencia de Bancos de Guatemala número 5-2011, disposiciones relativas a la utilización del sistema de información de riesgos crediticios por parte de las entidades usuarias; y también se encuentra regulado en la Resolución de la Junta Monetaria JM-41-2013, Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos.</p>	
<p><b>3 Colchón de Conservación de Capital.</b></p>	<p>En Guatemala los Bancos deberán de adecuar un monto mínimo del patrimonio que se posee, en relación a la exposición de riesgos;</p>	<p>Recomendación reglada jurídicamente en Guatemala, desde el año 2002, año que entro</p>

	<p>el monto mínimo del patrimonio requerido para los bancos, manteniéndolo permanentemente y siendo exigido coercitivamente, no podrá ser menor del 10% de los activos, según lo establece el artículo 64 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.</p>	<p>en vigencia la Ley de Bancos y Grupos Financieros.</p>
<p><b>4 Colchón Anticíclico.</b></p>	<p>En la normativa legal vigente, no se encuentra regulada jurídicamente con esta recomendación ejecutada por el Comité de Basilea, en el Acuerdo de Basilea III.</p>	
<p><b>5 Coeficiente de Cobertura de Liquidez.</b></p>	<p>En la normativa legal vigente, no se encuentra reglamentada esta recomendación realizada por el Comité de Basilea, en Basilea III. No siendo adoptada por Guatemala.</p>	
<p><b>6 Coeficiente de Financiación Estable Neta.</b></p>	<p>En la normativa legal vigente, no se encuentra reglamentada esta recomendación realizada por el Comité de Basilea, en Basilea III.</p>	<p>Guatemala tiene como fecha límite hasta el año 2018, para adoptar esta recomendación realizada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p>